

36 inc. post. - CXXII - 176 pp.

RL

G-E

DG
A

T. 154459 C. 1194153

VERDADERA IDEA
DE UN PRINCIPE,

FORMADA DE LAS LEYES DEL REYNO

VERDADERA IDEA

DE UN PRINCIPE,

FORMADA

DE LAS LEYES DEL REYNO

QUE TIENEN RELACION

AL DERECHO PUBLICO.

CON REAL PRIVILEGIO.

En Valladolid: En la Imprenta de Don Francisco Antonio Giraldo.

AÑO DE MDCCLXXVI

~~125.~~

75.

VERDADERA IDEA
DE UN PRINCIPE,
FORMADA
DE LAS LEYES DEL REYNO
QUE TIENEN RELACION
AL DERECHO PUBLICO.



R. 118167

82.



VERDADERA IDEA DE UN PRINCIPE,

FORMADA DE LAS LEYES DEL REYNO
que tienen Relacion al Derecho Público,

EN QUE SE TRATA

DEL SUMO IMPERANTE; DE LOS DE-
rechos Supremos de Regalía, ó Mayestaticos;
y de la Política y Gobierno de un Estado,
asi en la Paz, como en la Guerra.



P O R

*EL LIC. D. ANTONIO LOPEZ DE OLIVER
y Medrano, Abogado de la Real Chancillería
de Valladolid; Profesor que ha sido del Dere-
cho Público en la Universidad Mayor de esta Ciu-
dad; Explicante de Extraordinario de las Institu-
ciones del Derecho Civil, y Decretales; y Ca-
tedrático Substituto de las Catedras de Prima
de Canones, y de Instituciones Civiles.*

CON REAL PRIVILEGIO.

En Valladolid: En la Imprenta de Don Francisco An-
tonio Garrido.

AÑO DE M.DCC.LXXXVI.

VERDADERA IDEA
DE UN PRINCIPLE

FORMADA DE LAS LEYES DEL REYNO
que tienen Relacion al Derecho Público,

EN QUE SE TRATA

DEL SUMO IMPERANTE; DE LOS DE-
rechos Supremos de Regalia, ó Mayestaticos
y de la Política y Gobierno de un Estado,
asi en la Paz, como en la Guerra.

P O R

EL LIC. D. ANTONIO LOPEZ DE OLIVER
y Medrano, Abogado de la Real Chancilleria
de Valladolid; Profesor que ha sido del Dere-
cho Público en la Universidad Mayor de esta Ciu-
dad; Explicante de Extraordinario de las Institu-
ciones del Derecho Civil, y Decretales; y Ca-
tedrático Substituto de las Catedras de Prima
de Canones, y de Instituciones Civiles.

CON REAL PRIVILEGIO.

En Valladolid: En la Imprenta de Don Francisco An-
tonio Garrido.

AÑO DE M.DCC.LXXXVI.



EL EXMO S CONDE D FLORIDABLANCA
PRIMER SECRETARIO DE ESTADO

*Fama nominis tui crescit quotidie,
et per cunctorum ora volitat.*

Esth. Cap. 9. num. 4.

Vicisti famam virtutibus tuis.

Lib. 2. Parallipom. Cap. 9. num. 6.

AL EXC.^{MO} SEÑOR
D. JOSEF MOÑINO,

CONDE DE FLORIDA-BLANCA,
CABALLERO GRAN-CRUZ DE LA
REAL DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE
CARLOS III: CONSEJERO DE ESTADO DE
S. M, SU PRIMER SECRETARIO DE ESTADO,
Y DEL DESPACHO UNIVERSAL, E INTE-
RINO DE LA SECRETARIA DE GRACIA, Y
JUSTICIA; SÚPERINTENDENTE GENERAL DE
CORREOS TERRESTRES, Y MARÍTIMOS, DE
LAS POSTAS, Y RENTAS DE ESTAFETAS
EN ESPAÑA, Y LAS INDIAS, Y DE
LOS CAMINOS DEL REYNO:

&c. &c. &c.

SEÑOR:



Conducido de aquella generosa
confianza que excita en mi
espíritu la benevolencia con
que V. E. se dignó admitir la pequeña

A

Obra

Obra que tube el honor de ofrecer bajo de sus auspicios en 7. de Junio de 1785. sobre las principales Materias del Derecho Público , y Soberanas Regalías del sumo Imperante , que defendí , y sostube en esta Real Universidad en Acto público de 13. del mismo , que presidí; vuelvo á tomar la pluma para consagrar á V. E. en humilde holocausto de mi profundo respeto , la continuacion de mis tareas Literarias.

Los nobles sentimientos , y dictámenes que inspiran al corazon del hombre los beneficios recibidos; los estrechos vinculos que imprime en el Alma el dulce amor de la Patria; y los caractéres de unas materias de Estado, y de Política , que por su propia virtud , y por un efecto de su impulso natural vuelan al Santuario del Trono, y al Gabinete como centro de su habitacion, y morada , son otros tantos mo-
ti-

tivos que justamente impelen mi obligacion á poner baxo la gran proteccion de V. E. esta Obra, y dedicarla á sus Aras.

Es el agradecimiento, noble efecto de un animo generoso (1), que produciendo su rendimiento, tributa reconocidas gracias por el beneficio: Por esta razon, el Gentilismo dió veneraciones á la Deidad, que representaba la gratitud (2): El que oculta ser beneficiado, pierde el merito de agradecido (3): Para no incurrir en este caos, tengo la satisfaccion de confesar que debo á la bondad de V. E. y á su generosa proteccion, la suerte que poséo, como intimamente comprehendido en la que goza por los auxilios de V. E. mi Padre y Señor Don Josef Lopez de Oliver, Ca-

A 2

(1) D. Thom. in quest. 110. 1. 2.

(2) Senec. de Benefic.

(3) Senec. ad Luc.

ballero de la Real Distinguida Orden Española de Carlos III. del Consejo de S. M. y su Oidor en esta Real Chancillería, y por lo mismo, para inmortalizar esta memoria he creído que mi obligación me empeña á publicarla por el medio de dirigir á V. E. esta pequeña Ofrenda en señal de mi perpetuo reconocimiento.

Si es poderoso para obligar, el motivo del beneficio recibido, no lo es menos el vinculo de la Patria: La feliz suerte que me cupo en mi origen, que es el patrio suelo de V. E; me presenta tambien un misterioso estimulo que naturalmente impele á tributar este obsequio à V. E.

Aun mas que el beneficio recibido, y el vinculo de la Patria, obliga á ofrecer á V. E. esta Obra el asunto que comprehende: Las Leyes de España que tienen relacion al Derecho Público forman

man el Alma , y el espíritu que la animan : La autoridad , y el poder que Dios ha puesto en la Sagrada Persona de los Principes Soberanos para gobernar ; la veneracion , la obediencia , y la fidelidad que les deben todos los Subditos ; el Derecho que encierra el uso de este mismo poder en Paz , y en Guerra ; la formacion de Leyes ; la creacion de Magistrados ; las fuerzas y socorros necesarios para hacer subsistir el Estado en tranquilidad , y defenderle de las empresas de los enemigos ; y todo lo que toca al orden Publico ; son los dignos objetos que ocupa : Los puntos que comprehende se resuelven por aquellas reglas que establecen los elementos del Derecho Público , para formar un Gobierno sólido , y fundado sobre unos principios inalterables , y subsistentes con respecto á nuestras Leyes : Y por lo mismo tratandose en ella

20.1 de

de maximas de Política, y Estado, de-
bo por este solo Título consagrarla á
quien es tan consumado en la Ciencia
de manejar tan delicadas Materias.

Mas no obstante la virtud, y efi-
cacia de tan poderosos motivos, me
hallaba remiso á cumplir esta obliga-
cion, por un efecto de el conocimien-
to de mi mismo: Pero advirtiendole que
su generosa bondad producía en mi in-
terior sentimientos contrarios, me ren-
di á ellos en esta pugna, aunque lle-
no de confusion, por la grandeza de
V. E. á quien toda Europa justamente
admira por un Héroe en la profundi-
dad de sus Dictámenes; en la solidéz
de sus prudentes maximas; en la ins-
trucccion en un grado eminente de to-
das las Ciencias, que constituyen un gran
Ministro de Estado, y un verdadero
Politico; y en la destreza para tratar
los Negocios mas graves.

Los

Los ilustres exemplos de esta verdad , pedían un dilatado volumen ; pero baste decir , que siempre vivirá una honorífica memoria de aquel feliz tiempo en que V. E. ocupó tan dignamente una de las Fiscalías del primer Tribunal de la Nación , por el Religioso discernimiento con que V. E. acertó á separar los Derechos del Imperio , y del Sacerdocio ; por la delicadeza , y constancia con que sostuvo , y defendió los del Trono que forman las piedras preciosas de la Corona , sin deprimir los que son propios del Santuario, y del Altar ; y por la Sabiduría con que produjo sus pensamientos sublimes para promover con ellos los Asuntos mas importantes á la causa pública, y al honor del Estado ; cuyas consecuencias goza España como efecto de su amor á la Patria , y al bien universal del Reyno.

137 La superioridad de sus luces , su vasta comprehension , su natural eloquencia , su Politica , y la dilatada extension de sus conocimientos , pedian que el exercicio de sus talentos , ocupase un lugar donde pudiese acreditar mas sus virtudes , y que la Providencia le habia destinado para mas altas empresas: Por lo mismo , nuestro Catolico Monarca el Señor Rey Don Carlos III. tan admirable en su Gobierno , y en el acierto de la eleccion de Ministros, nombró á V. E. en 1772. por su Embaxador cerca de la Santa Sede , en unas circunstancias las mas criticas por la suma gravedad de los grandes , y espinosos asuntos que entonces ocurrían, en los quales superó las mayores dificultades à costa de su infatigable zelo, hasta lograr que los empeños de España quedasen felizmente terminados à satisfaccion de su Magestad , y de las
prin-

principales Cortes de Europa.

El distinguido merito de V. E. y sus dilatadas experiencias en Materias de Politica , y negocios de Estado , movieron el Real animo de S. M. para colocar á V. E. en la primera Secretaria de Estado , y del Despacho Universal, en el año de 1777 ; en cuyo elevado Empleo ha dado al Mundo unas pruebas constantes , y nada equivocadas de su profunda comprehension , y destreza en el manejo de los negocios mas delicados: acreditandose por este medio , que aquel Sér Supremo que distribuye los Dones, unió en V. E. todos los que se vieron hasta ahora esparcidos en los grandes Ministros que se han conocido ; y que las reglas sólidas , y religiosas de su gran Politica , son las unicas que pueden contribuir á la Gloria , y felicidad de un Estado.

No son estas reglas aquellos principios de Política tan conocidos de los hombres estudiosos, y de que abundan las Historias antiguas y modernas, de las quales han tratado muchos célebres Autores; sino unas reglas que exceden la esfera de estos preceptos comunes, emanadas de aquel fondo original de Sabiduría, y talento, que por especial privilegio distingue á ciertas Almas, y vincula los aciertos en el Gobierno de un Estado, y en la decision de los negocios: La atencion, la suavidad, el Arte de ganar los corazones, el conocimiento de los diferentes caracteres de los hombres, y el trato de Gentes, son otras tantas qualidades que distinguen á V. E. y forman una idea natural para llenar su alto Ministerio: Y al beneficio de estos principios logra yá la Nacion el buen orden en el Estado, el mejor arreglo en la Sociedad, y una ob-

observancia exacta en las Leyes ; la mas buena , y perfecta Policia ; un Estado floreciente , y opulento ; formidable en si mismo ; y respetable á los estraños.

El público beneficio que goza la Nacion por medio de la construccion , y composicion de Caminos Reales , y de Travesia , Puertos , Puentes , y malos pasos , como tambien de las Posadas para comodidad , y descanso de los Caminantes , y arreglo de los Derechos de consumo con que estas deben contribuir , y el de Tarifas de comestibles en ellas , para que pueda tratarse á estos con toda equidad en el precio de sus generos , y hospedage ; es una Obra que por siglos ha sido suspirada , y deseada en España , y se ha logrado al auxilio de los desvelos de V. E. con general alivio de los Vasallos , aumento del Comercio , y seguridad de los caminantes , que hallan en

la bella direccion de los Caminos , y Posadas , un asilo que los defiende ; pues estos habían llegado á tan deplorable estado que sus mismos precipicios , y pasos escabrosos , facilitaban la mejor proporcion para ocultarse los saltadores , é insultar á los viageros , y Comerciantes , cuyas vidas en repetidas ocasiones fueron víctimas miserables de la infeliz constitucion que entonces tenian los Caminos.

El establecimiento del uso de Carruages para viajar en Posta por las principales Carreras del Reyno , empezando por la de Madrid á Cadiz , en Sillas , ó Berlinas de dos , ó quatro ruedas , y hasta la frontera de Francia , por Burgos , y Vitoria , y sucesivamente por Zaragoza , y Barcelona ; es otro asunto igualmente util , que hasta ahora no se habia visto en España , con gran perjuicio del Público ; y presenta en el dia un beneficio

general , y particular de los Vasallos.

La gloriosa Paz que ha conseguido España con la gran Bretaña por el Tratado definitivo , firmado en Versalles á 3. de Septiembre de 1783. despues de una Guerra empeñada , y sangrienta , declarada en Real Decreto de 21. de Junio de 1779 ; será en todos tiempos un monumento ilustre de sus mayores felicidades , debido à la diestra Política , y profunda penetracion de V. E. , pues además de quedar en poder de S. M. , y en toda propiedad la Isla de Menorca , y las Floridas Oriental , y Occidental , produce á favor de la Nacion Española , otras superiores utilidades , de forma , que la hacen la mas ventajosa de quantas se han ajustado desde los Tratados de Westphalia , celebrados en el año de 1648 , y ha hecho esta Monarquía de dos siglos á esta parte.

Es

sup

El Tratado de Paz , y Comercio ajustado en Constantinopla entre la Monarquía de España , y el Imperio Otomano en 14. de Septiembre de 1782, y publicado en Madrid en 14. de Noviembre de 1783, es un efecto del gran zelo de V. E. por la felicidad del Reyno , que por este medio ha logrado el mayor aumento en su Comercio; la seguridad de reparar sus Naves los Vasallos de S. M. en los Puertos del Imperio de los daños que recibieren por borrascas , ù otro accidente; el beneficio de sér éstos , tratados en el exercicio de la Religion , y en la peregrinacion de Jerusalén , y otros Lugares , del mismo modo que los de las Potencias Amigas; el rescate de los Esclavos Cristianos á sumas moderadas; y el consuelo de sér atendidos mientras este se efectúa , con humanidad , y caridad, con otras muchas utilidades , y ventajas que

que les proporciona esta grande Obra.

La Paz perpetua ajustada entre esta Monarquía , y el Bey , y Regencia de Tripoli en 10. de Septiembre de 1784, es otro monumento precioso de la Política de V. E. , que por todos medios promueve la prosperidad del Estado : La multitud de bienes que le resulta de este ventajoso Tratado , no puede bastantemente explicarse : El Comercio con aquella Regencia ; la seguridad de Navegar los Españoles con el auxilio , y asistencia de qualquier Navio de Guerra , ó Corsario de Tripoli que encuentre Embarcacion de España ; la prohibicion de permitirse en los Puertos de la Regencia , abrigo , ni socorro alguno á los enemigos de esta Monarquía, ni que armen en sus Puertos para ir contra ella ; la libertad de todos los Españoles que hubiesen sido antes apresados , y hechos esclavos , en el mismo

momento de poner el pie en qualquier Puerto de aquel Reyno ; y la profesion, y exercicio de la Religion Catolica , en la Casa del Consul de España en Tripoli ; son otros tantos motivos que deben perpetuar la gratitud , en obsequio de la digna memoria de V. E ; por cuyos desvelos logra España la feliz suerte de sér un Estado , todo laborioso, y activo.

El Tratado de perpetua Paz , y Amistad , ajustado con el Dey , y Regencia de Argel en 14. de Junio de este año , nos presenta una Obra tan grande como propia del constante anhelo de V. E. por los intereses , y glorias de la Nacion , pues dando feliz termino á los sangrientos Combates , que ocurrían entre los Subditos Navegantes de ambas Potencias ; exercita la humanidad con los muchos que en estas Hostilidades serían miseros despojos de la muerte , ó de

de la esclavitud ; aumenta el Comercio , que es la fuente de la abundancia , y las riquezas ; extiende el ejercicio de la Religion Católica en los Dominios de Argel ; y hace por todos medios prosperar el Estado.

Ultimamente los augustos enlaces celebrados en 27. de Marzo de 1785. entre el Señor Infante Don Gabriel , y la Señora Infanta Doña Mariana Victoria , hija de los Señores Reyes de Portugal ; y entre la Señora Infanta Doña Carlota Joaquina , Nieta de nuestro gran Monarca el Señor Don Carlos III. é hija de los Serenísimos Principes de Asturias Don Carlos , y Doña Maria Luisa , Nuestros Señores , y el Señor Don Juan Infante de Portugal ; son igualmente un testimonio de la Política mas delicada , y segura que emplea V. E. por un efecto de su profunda penetracion , para colmar á la Nacion

de felicidades por un medio que se dirige á librarla de las turbaciones que ha causado la falta de sucesion legitima, y la extincion de la varonia en la familia Reynante, como ha manifestado la experiencia en varias ocasiones; y á aumentar una Casa de Principes de la Sangre Real en España: Cuyo suceso formará justamente en los Fastos de la Monarquía, una Epoca remarcable, y distinguida.

Será preciso dilatarnos mucho, si hubiesemos de referir los grandes beneficios del Sabio Ministerio de V. E: Basta el dibujo que acabamos de señalar, para indicar una idéa de esta verdad, y convencer que la Providencia crió á V. E. para sér el decoro Ilustre de España, por su admirable gobierno; para hacerla respetar de toda la Europa; para dar nuevos timbres á su antiguo esplendor; para gloria de sus Armas, y
para

para proteger la Justicia.

Por un efecto de mi amor á esta, me es preciso insinuar , que las prosperidades que goza la Monarquía por los desvelos de V. E , recuerdan las ventajas que en varios tiempos recibió de sus Ilustres Ascendientes , entre los quales hubo Sabios Magistrados , famosos Capitanes , y hábiles Politicos , por una serie succesiva de mas de seiscientos años, en que acreditaron con los mas dignos exemplos su zelo por la felicidad del Estado.

No es mi animo detenerme en exponer todas sus glorias , y memorables acciones , por que la grandeza de este empeño le hace extremadamente difícil ; y por respeto à la superior modestia de V. E. que es tan notoria: Asi pues , solo harèmos una ligera memoria de los servicios de algunos Héroes de los que forman esta sucesion como

tan debida á la Justicia de su merito.

XV.
Abuelo.

Por lo mismo dexamos en silencio la relacion de otros Mayores , y dignos Autores de V. E. y empezamos por el muy Magnifico Señor *Don Benito Perez Moñino*, su decimo quinto Abuelo, que pasó desde Aragon á la famosa Conquista de la Ciudad de Orihuela en el Reyno de Valencia , que dista quatro leguas de Murcia, en compañía, y servicio del Señor Rey Don Jayme I. que con la principal Nobleza de Cataluña, y Aragon , la conquistó de los Moros en el año de 1264: Este Héroe, tan conocido, como admirado en las memorias antiguas , y originales de aquel tiempo , sirvió en esta Santa Expedicion de *Adalid Mayor*, ó *Caudillo de las Huestes* , que equivale aora al distinguido caracter de Mariscal de Campo del Exercito , segun se deduce de

nuestras Leyes (1), con otros sus Parientes y Deudos del mismo apellido, que eran Oficiales de los *Hombres de Parage*, y *Armas*; con cuya voz, y expresion se entendian, y llamaban entonces en Cataluña todos los que militaban en el Estado, y condicion de Nobles, á la manera que en Aragon eran nombrados *Infanzones*, y en Castilla, y Leon *Fijos-Dalgo* (2): Y en su virtud, en el repartimiento general de las Casas, Huertas, y Campos de la *Conquista*, que à nombre, y por mandado del Señor Rey Don Jayme, hicieron Don Assalid Gudal, Letrado, y del Consejo Real, y Don Gimén Perez de Tarazona, Vice-Canciller del Reyno de Aragon, entre los Gefes, y Oficia-

(1) L. 1. Tit. 22. Part. 2. Y el Señor Gregorio Lopez en su Glosa á esta Ley, letra A. verb. Adalides: Y Leyes 2. 3. y 4. del mismo Titulo.

(2) Zurita *Anales de Aragon: Vida del Rey Don Pedro el II. Lib. 2. fol. 103. Column. 1.*

ciales de Guerra , que llevó consigo para ella , y demás que la ganaron , se dieron varias suertes , y heredamientos al expresado Señor Don Benito , con respecto á su alta graduacion , en los *Pagos de Ceneta , y Campo de Salinas*; y á los otros sus Deudos , por el propio órden ; segun se acredita de las Actas de los Libros que se hallan en el Archivo de aquella Ciudad , y especialmente de los que se distinguen , ó se intitulan *Paterna , Almuina , y Vellot* , y del repartimiento de Tierras que se formalizó á consecuencia de la Conquista: Con esta ocasion, se estableció en la Ciudad de Orihuela este Ilustre Procer de Aragon con los ricos heredamientos que le cupieron , y aumentó á los que gozaba en aquel Reyno , y continuó en ella desde entonces en servicio del mismo Señor Rey Don Jayme , y de su hijo el Señor Don Pedro III. de Aragon , llamado

mado el Grande, à quienes asistió en todas sus jornadas, y empresas hasta su muerte (1).

El referido Señor Don Benito, tubo por su hijo legitimo, segun la expresion del citado repartimiento, y las de otros instrumentos de esta honorifica sucesion (2), al muy Ilustre *Señor Don Alfonso Perez Moñino*, decimo quarto Abuelo de V. E. que fué Caballero Comendador del Habito de Santiago, y de la Real y Militar Orden de la Banda: Siendo joven acompañó á su Gran Padre en la gloriosa Conquista de Orihuela, y despues al Señor Rey Don Pedro III. de Aragon; con cuyo Real permiso, y asenso pasó a los Reynos de la Corona de Castilla, para militar en las

XIV.
Abuelo.

(1) Archivo de la Ciudad de Orihuela en el repartimiento de Tierras de su Conquista, y asientos de sus Libros con el Titulo de *Paterna*, *Aimuisa*, y *Vellot*.

(2) Archivo de Orihuela en el citado repartimiento de Tierras.

las Tropas , ó Huestes de su Sobrino el Señor Rey Don Fernando el IV. de Leon , y III. de Castilla llamado el Emplazado , á quien sirvió en las Guerras de su tiempo , hasta la muerte de este Monarca ocurrida en 1312.

Posteriormente continuó en servicio del Señor Rey Don Alonso el XI. su hijo , en cuyo tiempo fué condecorado con la Insignia , y Encomienda de la Orden , y Caballería del Señor Santiago ; y se halló en las muchas Expediciones que este Principe Inviecto , y famoso Guerrero tubo contra los Moros , especialmente en la Conquista de Olbeva , Pruna , y Ayamonte en el Reyno de Sevilla ; en las de Teba , Cañete , y Pliego , las Torres de las Cuevas , y Otragica , con otros varios Lugares del de Cordoba , en que venció á Ozmin , General del Exercito de Hismaél , Rey de Granada : En la Toma
de

de los Alcazares de Cuenca , y Huete , en el Reyno de Toledo , que estaban por el Infante Don Juan Manuel : En la Batalla del Salado junto á Tarifa que despues del porfiado sitio que Alboacen Rey de Marruecos puso á esta Plaza , ganó el Señor Rey Don Alonso en 30. de Octubre de 1340 ; y en el cerco en que este Monarca combatió á la Ciudad de Algeciras , y ganó al mismo Rey de Marruecos en 26. Marzo de 1344.

Fué uno de los *Caballeros de la Casa del Rey*, y de los *Proceres*, *Ricos Homes*, ó *Grandes del Reyno*, como hoy se llaman , y se nombraron desde el tiempo del Señor Rey Don Juan el II. que mas contribuyeron con sus heroicas acciones , y señalados servicios á las Glorias , y Conquistas del Señor Rey Don Alonso : En memoria de ellos le honró este Monarca con la merced de

D

la Real , y Militar Orden de la Banda, que instituyó , y fundó , cuya insignia era una faja , ó Banda roxa , ó de color carmesí del ancho de una mano que cruzaba el pecho desde el lado diestro, hasta la faldilla del izquierdo : Fué de los primeros que obtuvieron esta distincion, la qual se hizo solamente á aquellos Caballeros de una Nobleza de primer Orden , Capitanes de gran reputacion que añadieron lustre á la suya con las hazañas en Calificacion de su calidad, y valores los quales profesaban con juramento antes de sér armados , y ponerles esta insignia , obrar como Caballeros á favor de la Religion Catolica , del Rey, y de la Patria ; y eran los Estatutos tan rigurosos que habia pocos que profesasen por lo dificil de su observancia (1); cuya Real Orden se extinguió en tiempo

(1) Nuñez de Castro *Cronica del Señor Rey Don Alonso el XI.* §. 8. fol. 47. prim. Column.

po del Señor Rey D. Henrique IV. (1): Y ultimamente fué Consejero muy estimado del mismo Señor Rey Don Alonso, en cuya gracia, y amor ocupó el mas distinguido lugar por sus relevantes prendas hasta su muerte, que sucedió en el año de 1344. despues de la Conquista de Algeciras, en la Ciudad de Sevilla dentro del Palacio Real donde se hallaba de continuo, como uno de los Caballeros de la Casa del Rey (2), segun queda dicho.

Los servicios hechos por el expresado Señor Don Alonso Perez Moñino á los Señores Reyes Don Fernando el IV., y Don Alonso el XI. su hijo, y que fué Caballero Comendador del Habito de Santiago, y de la Real, y

D 2

Mi

(1) Mendez de Silva *Catálogo Real de España* §. 70. fol. 107. b.

(2) Consta todo de un Pleito litigado en 1397. en la Real Chancilleria de Valladolid, que se expresará despues.

Militar Orden de la Banda ; constan de un Pleyto que se litigó en la Real Chancillería de Valladolid por el Señor Don Benito Perez Moñino Manrique de Lara, su segundo Nieto , y famoso Capitan, de quien se hablarà despues , en contradictorio juicio con el Fiscal de S. M. y el Concejo , Justicia , y Regimiento de la Noble Villa de Caceres , con motivo de haberse avecindado en ella , sobre la posesion , y propiedad de su Hidalguia ; en el qual por las probanzas que en él se hicieron por instrumentos, y testigos muy ancianos , se halla todo justificado en la forma mas autentica , y solemne , y corroborado con el sello, y la autoridad de la cosa juzgada , pues recayó Executoria en favor de aquel esforzado Capitan , que se despachó en Valladolid á 26. de Mayo de 1397. por el Oficio de Gonzalo Gonzalez de Cuellar , Escribano del Rey , y de los

Fijos-Dalgo en dicha Real Chancillería (1).

El expresado Señor Don Alfonso Perez Moñino, tubo por su hijo legitimo al Gran Capitan *Don Toribio Perez Moñino*, Decimotercio Abuelo de V. E. el qual se crió desde sus primeros años en la Casa, y Palacio Real, pues fuè *Doncel* del mismo Señor Rey Don Alonso el XI; cuya distincion la ocupaban solamente aquellos Caballeros Jovenes de la primera representacion, y Nobleza del Reyno, y eran como Pages del Rey que se criaban en la Casa Real, en cuya calidad servian hasta que en ella recibian el honor, y Militar Grado de Caballeros Armados (2), con el qual acompañaban á los Señores Reyes en las Guerras; y yendo siempre en su guardia, y custodia, les servian en todas

XIII.
Abuelo.

(1) Consta del Pleito, y Executoria citados.

(2) *Trelles Asturias Ilustrada; Tomo 4. pag. 215.*

das las Expediciones , y empresas : Con esta distincion asistió con los demás Donceles al lado del mismo Señor Don Alonso en la célebre Batalla de Tarifa, ó del Salado , antes citada , en la qual defendieron su Real Persona con extraordinarios brios , en ocasion de hallarse S. M. en cierto sitio solamente con sus Donceles , y algunas pocas Tropas que entre todos componían el limitado numero de 400. hombres , y haberle acometido de improviso veinte mil Moros que fueron rechazados por los nuestros (1) : Entre estos Caballeros Donceles siempre habia uno que servía como Cabeza , ó Capitan de los demás , y se llamaba Alcayde de los Donceles ; cuya Dignidad era muy alta , y la estableció el mismo Señor Rey Don Alonso en el año de 1340 , habiendo sido el primero que la ocupó

Don

(1) Cronica de Don Alonso el XI. §. 16. fol. 103. Col. 2.

Don Alonso Fernandez de Córdoba, Señor de Cañete : Sirvió despues dicho Señor Don Toribio con señalados hechos à este famoso Conquistador , y Terror de la Morisma hasta su muerte ocurrida en 1350.

Posteriormente continuó en servicio del Señor Rey Don Pedro su hijo, y fué uno de los *Caballeros* que se llamaban *de la Casa del Rey* : Por merced de este Principe , que siempre le tubo en su gracia , y amor , desde que era Doncel del Gran Rey su Padre (1), fué Caballero de la Real, y Militar Orden de la *Banda de los de la Casa del Rey* , que eran aquellos Proceres empleados en ella que recibían el Habito, ó Insignia de esta esclarecida Orden ; como tambien Capitan General de la

(1) Así consta del citado Pleito , y Executoria librada en la Chancilleria de Valladolid en 1397. y de otros instrumentos.

Frontera de Truxillo , y Alcajde del Castillo, y Alcazar de aquella Villa, cuyo Empleo, y defensa solo se daba en aquellos tiempos á Oficiales de la mas distinguida calidad , y de un merito sobresaliente por su valor , y experiencia Militar ; pues este grande cargo de Alcajde era en la Milicia una Dignidad del mas elevado honor , que significa Capitan , Guarda , ó Defensor de algun Castillo , ó Fortaleza , y segun las Leyes del Señor Rey Don Alonso el Sabio (1), eran los Alcajdes en aquella venerable antigüedad , Virreyes , y Capitanes Generales de la Frontera donde eran puestos con este destino , y mando , y tenian Jurisdiccion Militar sobre los Pueblos de su distrito ; por lo qual , asi en Castilla , como en Portugal, era Empleo de la primera reputacion , y calidad (2).

Fué

(1) L. 1. y siguientes del Tit. 18. Part. 2.

(2) Salazar de Mendoza *Dignidades* Lib. 2. Cap. 53. *Trotes Asturias Ilustrada* Tom. 4. Cap. 21. fol. 213.

Fué asimismo uno de los Ricos Homes del Señor Rey Don Pedro, ó de los Grandes del Reyno, y como tal alistó baxo de sus ordenes, y á su costa, y expensas, gran numero de Gentes en todas las Campañas, y Expediciones que tubo dicho Señor Rey Don Pedro, usando como tal en su Escudo del Pendon, y la Caldera de oro, en Campo roxo, que era la Insignia de los Grandes, ó Ricos Homes: Sirvió en todas las Guerras de aquel tiempo con acciones muy distinguidas, y quando este Monarca en 1358. y 360. hizo llamamientos de los Hijos-Dalgo de su Reyno, para servirle á su costa por tres meses en cada uno de estos dos años, sobre Monteagudo, y Alhama, en Aragon Tierra de Calatayud; fué por *Capitan de los Hombres de Armas, y de los Hijos-Dalgo* á su costa por Truxillo, Cáceres, y su Tierra, como Caballero de

de la Casa del Rey ; en cuyas Empresas se puso cerco á los dos Castillos , y Pueblos de Monteagudo , y Alhama , que al fin se Conquistaron despues de perfiados sitios , y de reñidos Combates , y asistió en compañía del Señor Rey Don Pedro , acreditando siempre su gran consejo , valor , y experiencia Militar (1). Con la misma Dignidad , y distincion de Capitan de los Hijos-Dalgo de Ca-ceres , y Truxillo , y los de todos sus Pueblos , Aldeas , y Tierras , pasó despues á su costa acompañado de toda su Nobleza á las Guerras del Reyno de Valencia donde fué Conquistada su Capital , Morviedro , Almenara , Liria , y otros Lugares ; y habiendo ido sobre *Biar* , puso cerco à este Pueblo con su Castillo , y Fortaleza , en el año de 1364. en el qual , y en una de sus

(1) Asi resulta del Pleito de 1397. antes citado , que se litigò en la Real Chancillería de Valladolid.

Batallas murió peleando valerosamente en defensa de su Rey , y de la Patria (1). Este breve diseño dá una idea la mas brillante del gran lugar que ocupaba entre los Caballeros mas principales del Reyno , y de la Corte , y el alto concepto , y estimacion en que estaba asi de su Principe , como de las Nobles Ciudades de Caceres , y Truxillo , con toda su Tierra , pues iba á la cabeza de su Nobleza á los llamamientos , y Guerras de aquel tiempo , en calidad de Capitan de los Hijos-Dalgo: Asi consta justificado , y todos sus servicios , en el citado Pleito que queda indicado en el §. anterior , y Executoriado en Valladolid en 1397. y en otros que en defensa de sus Derechos han litigado sus Ilustres descendientes , como se dirá despues.

(1) Consta del mismo Pleito de 1397.

XII.
Abuelo.

El citado Señor Don Toribio Perez Moñino tubo gor su hijo legitimo al esforzado Capitan *Don Alfonso Perez Moñino*, Duodecimo Abuelo de V.E. que tambien fué *Caballero de la Casa del Rey*, y despues, de la Real, y Militar Orden de la Banda por merced del Señor Rey Don Pedro que le distinguió con ella luego que murió su gran Padre *en el Cerco, y Conquista de Biar*: Sirvió á este Principe con señalados hechos en compañía de dicho su Padre, en los Sitios, y Conquistas de los Castillos de Monteagudo, Alhama, y Biar: Despues de la muerte de este, fué tambien Capitan de los Hijos-Dalgo de Caceres, y Truxillo, y sus Tieras, y con este distinguido honor sirvió á su costa, y expensas en todas las Expediciones de este Monarca; en cuyas Conquistas le acompañaron todos sus Aliados, y Parientes, y entre ellos

el

el Señor Don Hernando Moñino y Figueroa, su Deudo, que era Regidor de la Villa de Cáceres, y uno de los mas valientes, y esforzados Capitanes de su tiempo que se distinguió con heroicas acciones, como tambien el Señor Don Alfonso Diaz Moñino, su primo hermano, que despues fuè Capitan General de la Frontera de Segovia, y del Exercito de los Pueblos, y Lugares de su Comarca, y Alcayde de su famoso Alcazar, y Fortaleza, en servicio del Señor Rey Don Juan el I. de quien fuè muy estimado por el valor, y constancia con que se señaló en las Empresas Militares que le ocurrieron en su tiempo; acreditando todos su gran zelo, y experiencia con gloria de la Nacion, y admiracion de aquel siglo.

Igualmente fuè dicho Sr. Don Alfonso Capitan General de la Frontera de Truxillo, y Alcayde de su Fortaleza, y Alcazar, ha-

haciendo antes de su Posesion la Jura , y Pleito homenaje en manos del Rey , como Caballero Hijo-Dalgo , al uso , y fuero de España segun la costumbre de aquellos tiempos : y habiendo continuado sus servicios en este distinguido destino , pasó posteriormente á Francia en compañía del Señor Infante Don Henrique , que despues de la muerte del Señor Rey Don Pedro su hermano , fuè Rey de Castilla , y II. de este nombre , á quien sirvió con el alto caracter de su Secretario , y Valido ; y casó con la Excma. Señora Doña Beatriz Manrique de Lara (1); de cuya Ilustrisima Familia , que siempre mantubo la Rica Hombría de Sangre de Castilla , se deriba la mayor parte de las Casas Grandes de España , entre las quales son las de los Duques de Nagera , los Con-

(1) Así consta todo del Pleito de 1397. antes citado, y litigado en la Real Chancillería de Valladolid.

des de Paredes , Frigiliana , Osorno , Trebiño , y Castañeda , Marqueses de Aguilar , y otras en que han florecido muchos Capitanes Generales , Adelantados Mayores de Castilla , Embaxadores , y Presidentes de los Consejos , Maestres de las Ordenes Militares , Comendadores Mayores en ellas ; y en la Gerarquía Eclesiastica , Grandes Prelados en las Iglesias de España , y Cardenales , que todos en servicio de la Corona , y de la Iglesia hicieron gloriosas Empresas (1).

El enunciado Señor Don Alfonso Perez Moñino , Caballero de la Real Orden de la Banda , tubo en la Excma. Señora Doña Beatriz Manrique de Lara su muger , por su hijo legitimo al famoso Capitan *Don Benito Perez Moñino Manrique de Lara* , (II. del

XI.
Abuelo.

(1) Salazar *Casa de Lara cap. 1. fol. 2. y 19: Cap. 9. fol. 25.*

nombre en esta sucesion) natural de la Villa de Caceres , y Undecimo Abuelo de V. E. y el mismo que en el nombre , y en el valor fué un verdadero imitador del Sr. D. Benito Perez Moñino, su III. Abuelo , que siendo *Adalid Mayor de las Huestes , Caudillo , y Capitan de los Hombres de Armas , y Parage* del Señor Rey Don Jayme I. de Aragon sirvió en la Conquista de Orihuela , segun se dixo antes ; y este sucesor suyo , siendo tambien *Capitan de los Hombres de Armas* del Señor Rey Don Juan el II. asistió á otra gloriosa Expedicion en defensa del Reyno , en que murió , como aora se expresará.

Este pues , fué tambien *Caballero de la Casa del Rey* , como su Padre , y Mayores : Sirvió al Señor Don Juan el I. en varias Jornadas , Empresas , y Conquistas ; y en calidad de *Mayordomo Mayor* , al Señor Rey Don Henrique III.

SU

su hijo , en lugar de Juan Furtado de Mendoza que lo habia sido , y de quien tubo especial confianza , ocupandole en varios negocios de la mayor importancia (1) ; y como tal Mayordomo mayor tenia la grande prerrogativa de confirmar en los Privilegios dentro de la Rueda en que estaba el Signo del Rey, y el Escudo Real , por lo qual los llamaban Rodados ; á cuyo alto Oficio pertenecia el principal cuidado de la Corona , y el Gobierno de la Casa Real (2).

Despues sirvió al Señor Rey Don Juan el II. Nieto de dicho Señor Don Juan el I. por cuyo mandado estubo, y se quedó en el Alcazar de Segovia en guarda de los bastimentos , y municiones , y del Señor Conde Don Alfon-

F

SO

(1) Asi consta del citado Pleito , y Executoria de 1397. librada en la Real Chancilleria de Valladolid.

(2) Salazar *Casa de Lara lib. 3. cap. 1. fol. 110.*

so su hijo menor en el tiempo de las Guerras de Castilla contra Portugal, y Batallas de Lisboa, y Aljubarrota, por lo qual no pasó á estas Expediciones: Y siendo á la sazón Alcayde de aquel Castillo, y Fortaleza el Señor Don Alfonso Diaz Moñino su Tio, citado en el §. anterior, S. M. le hizo merced de la Tenencia, y para servirla precedió de su Real Orden la Jura, y Pleito homenaje correspondiente en manos del citado Señor Don Alfonso su Tio, como Alcayde propietario (1): Fué después Capitan *de Hombres de Armas* del mismo Señor Rey Don Juan el II. y murió en su servicio peleando con esforzado valor en la famosa Batalla que se dió en Olmedo el año de 1445. con-

(1) Consta esta Relacion del citado Pleito, y Executoria de la Real Chancilleria de Valladolid en 1397.

tra los Reyes de Aragon , y Navarra (1); dexando á toda su posteridad una digna memoria de sus Ilustres Ascendientes, segun quedan expresados en los §§. anteriores, de sus distinguidos Servicios , altos Empleos , honores , y Habitros que obtubieron , y de su gran calidad , Notoriedad , y Nobleza de Solar conocido, y devengar 500. Sueldos segun fuero, y costumbre antigua de España grabada en el precioso monumento del Pleito que antes habia litigado en la Real Chancilleria de Valladolid , y Executoriado en 1397.

Casó el expresado Señor Don Benito Perez Moñino Manrique de Lara, con la Excma. Señora Doña Maria Henriquez de Guzman , de la Gran Casa de Don Pedro Henriquez de Guzman,

F 2

se-

(1) Asi consta de un Pleito litigado en 1478. en la Villa de Caceres : Y de otro que se siguió en 1504. en la Real Chancilleria de Ciudad Real , de los quales se hará despues expresion.

segundo Condestable de Castilla , de quien proceden muchas que forman la Grandeza de España , como hijo que fué de Don Fadrique Henriquez , Maestro de Santiago , y Nieto del Sr. Rey Don Alonso el XI. , y Doña Leonor de Guzman (1) ; y entre ellas , la de los Condes de Villafior , y de Alva de Alister , de la qual procedió el Excmo. Señor Don Luis Henriquez de Guzman , Conde de los mismos Titulos que en tiempo del Señor Rey Don Felipe IV. año de 1649. fué Virrey y Capitan General de la nueva España , y el Excmo. Sr. Don Henrique Henriquez de Guzman , Marques de Tabara , y Conde de Villada , Gentilhombre de Camara, que en 1656. era Virrey de Aragon, y Navarra , Gobernador de Sicilia , Capitan General de Castilla la Vieja , y

Pre-

(1) Mendez de Silva *Catálogo Real de España* §. 70. fol.
109. B.

Presidente del Consejo de Ordenes (1).

El referido Señor Don Benito Pérez Moñino Manrique de Lara, tubo en dicha Excma. Señora Doña Maria Henriquez de Guzman entre otros hijos legitimos, y mayores, que fueron esforzados Caballeros, y muy servidores de la Corona, al Señor Don Alfonso Perez Moñino Henriquez de Guzman, Decimo Abuelo de V. E. que se quedó, y estableció su Domicilio, y vecindad en la Ciudad de Caceres, cuya linea recta, y gradual es la que conduce á nuestro asunto, pues de ella proceden las Ilustres sucesiones que se derivan hasta V. E.: Sirvió dicho Señor Don Alfonso al Señor Rey Don Henrique IV. en las ocasiones de Guerra que ocurrieron en su tiempo, y especialmente en otra Batalla memorable que ganó en Olme-

X.
Abuelo.

(1) Mendez de Silva. *Catálogo Real de España fol. 127. B.*

do contra muchos que desleales seguian la voz del Conde Don Alfonso su hermano menor en el año de 1467, como tambien á los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, y á su costa con Lanzas, Armas, y Caballos, como uno de los Caballeros Hijos-Dalgo, y Nobles del Reyno, habiendo sido un verdadero imitador del famoso Capitan su Padre, que como se ha referido murió en 1445. en la decisiva Batalla de Olmedo que ganó el Señor Don Juan el II. contra los Reyes de Aragon, y Navarra: Asi se justifica todo de otro Pleito que litigó el expresado Señor Don Alfonso Perez Moñino Henriquez de Guzman en la Villa de Caceres en el año de 1478. ante el honrado Bachiller Hernando de Mogollon, Letrado del Concejo, y Ayuntamiento de ella, y por Testimonio de Manuel Garcia, y Alonso Te-

Terán , Escribanos Publicos , y del Concejo de la misma Villa , sobre la libertad , y exencion que debia gozar como Caballero Hijo-Dalgo notorio de Executoria , y Solar , para no pagar cosa alguna de la cantidad de los 90@130. mrs. que cupo á la Villa de Caceres , y su Tierra en el repartimiento que por los Señores Reyes Catolicos se habia mandado hacer en estos Reynos de 30. Millones , ó Quentos , para pagar el Importe de las Alhajas y Joyas de plata , y oro , que habian sacado de las Iglesias , y Monasterios para las urgencias de la Guerra contra Portugal , conforme á lo dispuesto en las Cortes de Burgos , y Zamora , celebradas en los años de 1429. y 1432. (1) : De cuya deliberacion tomada con acuerdo de su Consejo , y Prelados , en aquella extrema necesidad , se hace tambien memoria en

(1) L. 9. Tit. 2. Lib. 1. de la Recopilacion.

en su Cronica (1).

Para la exaccion , y cobranza de la Quota que tocaba á Cáceres , pasó á ella de orden de los Señores Reyes Catolicos en 21. de Agosto de 1478. Ruy Garcia de Cordoba , como Recaudador de la cantidad repartida á dicha Villa y su Tierra; y viendo que en ella habia muchos , y muy principales Caballeros de gran Nobleza , y vecinos pobres , como tambien otros que por mercedes, y Privilegios no eran obligados á contribuir ; por lo mismo , para escusar los perjuicios que podian seguirse , y evitar las turbaciones que se temian , se dió Comision á dicho Bachiller Hernando de Mogollon , para que oyese , y determinase sobre las razones , y causas que tubiesen qualesquiera Vecinos para eximir

(1) Nebrija *Cronica de los Señores Reyes Catolicos* cap. 44.
fol. 47.

mirse de este pecho, ó contribucion.

A su consecuencia en 24. de Octubre del mismo año de 1478. ocurrió el expresado Señor Don Alfonso Perez Moñino Henriquez de Guzman, ante este Juez Comisionado presentando la Executoria obtenida por su Padre el Señor Don Benito Perez Moñino Manrique de Lara, en la Real Chancillería de Valladolid en 1397; y en su vista, y de las pruebas de su filiacion que hizo hasta el muy Ilustre Señor Don Alfonso Perez Moñino, su tercero Abuelo, Caballero Comendador del Habito de Santiago, y de la Real Orden de la Banda, segun queda explicado; como tambien de su notoriedad, y servicios de todos, y de la honrosa muerte de su Padre el famoso Capitan Don Benito Perez Moñino Manrique de Lara, en la Batalla de Olmedo de 1445, sirviendo al Señor

G

Rey

Rey Don Juan el II. y de haber concurrido dicho Señor Don Alfonso en su tiempo á todas las convocatorias de Guerra á su costa con Armas, y Caballo, en calidad, y como uno de los Nobles del Reyno; se pronunció sentencia por el citado Bachiller Hernando de Mogollon en el mismo año de 1478. declarando á dicho Señor Don Alfonso Perez Moñino Henriquez de Guzman, por hijo legitimo del referido Sr. D. Benito Perez Moñino Manrique de Lara, Capitan de Hombres de Armas del Señor Rey D. Juan el II. y de la Señora Doña Maria Henriquez de Guzman, y por Hijo-Dalgo Notorio de Sangre de Padre, y Abuelo, de Executoria, de Solar conocido, y devengar 500. sueldos, segun Fuero de España; y en su consecuencia, por libre, y exento de pechar, ni contribuir para el repartimiento de los treinta

ra millones de la plata tomada de las Iglesias , y Monasterios (1) : Con lo qual el referido Señor Don Alfonso dejó á su descendencia archivada en este segundo Pleito , una nueva prueba la mas autentica , y solemne de sus servicios , y los de sus Mayores , y de su notoriedad , en cuya posesion constante se mantubo en Caceres donde casó con la Señora Doña Elvira de Ovando , que es una de las mas Ilustres Familias de aquella Noble , y antiquissima Villa ; de la qual procedió Don Juan de Ovando, Presidente que fué del Tribunal de la Contaduría Mayor de Hacienda , en 1574. por merced del Señor Rey Don Phelipe II. (2) ; en cuyo estado murió

G 2

en

(1) Este Pleito de 1478. se halla unido á otro posterior , que se litigó en la Real Chancilleria de Ciudad Real , en 1504. , y existe en la de Granada en el Oficio de Don Francisco Morañon , Escribano de Camara de los Hijos-Dalgo en ella ; que se referirá despues.

(2) Mend. *Catalogo Real fol. 157.*

en la misma Villa de Caceres dicho Señor Don Alfonso en el año de 1498. baxo del testamento que otorgó en ella, dejando señalada la particion de sus bienes entre sus hijos, de los quales, fué el mayor el Señor Don Benito Perez Moñino y Ovando, que se hallaba establecido en la Ciudad de Ronda, como Conquistador, y Poblador que habia sido de ella, y de quien se hará expresion en el §. siguiente (1).

IX.
Abuelo.

Los expresados Señores D. Alfonso Perez Moñino Henriquez de Guzman, y Doña Elvira de Ovando, tubieron al *Señor Don Benito Perez Moñino y Ovando*, Natural, y Vecino de la citada Villa de Caceres, noveno Abuelo de V. E. (y III. del nombre en esta sucesion) que igualmente imitó en las acciones al

(1) Asi consta de un Testimonio que está en el Pleito, y Executoria librada en la Chancilleria de Ciudad Real, en 1504. que queda indicado, y se expresará despues.

al Señor Don Benito Perez Moñino, su Quinto Abuelo , pues ambos fueron Conquistadores, el uno de la Ciudad de Orihuela , ganada á los Moros en tiempo del Señor Rey Don Jayme I. de Aragon , segun se expuso en su lugar ; y el otro , lo fué de la Ciudad de Ronda , en servicio de los Señores Reyes Catolicos , como se dirá.

Resuelta , pues , por sus Magestades la Conquista de dicha Ciudad de Ronda que poseían los Moros , y convocados los Hijos-Dalgo del Reyno , el referido Señor Don Benito Perez Moñino y Ovando , como uno de ellos , pasó á esta Expedicion desde la Villa de Caceres , con otros Caballeros de los que componian su Nobleza , en cuya Empresa se distinguió con señalados hechos en compañía del Sr. Don Francisco Perez Moñino su Primo , Vecino , y Regidor de la misma Villa de

Ca-

Caceres , adquiriendo ambos por su valor , y grandes acciones un sobresaliente merito : Y habiendose con efecto ganado en el año de 1485. , los Señores Reyes Catolicos le dieron al expresado Señor Don Benito , Caballerías , y Repartimientos de las Haciendas que habian sido de los Mahometanos , como Conquistador , y Poblador de aquella Ciudad , cuyo repartimiento de Caballerías , y Tierra , le cupieron en los Lugares de *Mocton* , *Pospitar* , y *Fara-xan* , que son Pueblos de la Sierra , y *Abaral de Ronda* ; y otras le tocaron dentro de los Terminos de la misma Ciudad , como asi se anotó en el Libro de su Poblacion , y Vecindad : Con este motivo , vivió en Ronda , y casó con la Señora Doña Mayor de Torres y Treviño , Señora de las primeras Familias de Ciudad Real , Natural de ella , hermana del Sr. Don Alonso Treviño,

é hija del Sr. Don Antonio Treviño, el qual fué primo hermano del Sr. Don Cristoval Treviño, Pariente mayor, y Poseédor del Mayorazgo de esta Casa; cuyo Matrimonio se hizo con su asenso, y con aprobacion, y mandado del Señor Don Alonso de Cardenas, Maestre de Santiago, que estaba en Llerena, y en cuya Milicia todos servian como sus Escuderos, que segun la costumbre de aquellos tiempos eran los que acompañaban en las Guerras á los Primogenitos, Cabezas, ó Parientes mayores de la Familia (1): El expresado Sr. Don Antonio Treviño, Suegro de dicho Sr. Don Benito, se halló tambien en el cerco, y entrada de la Ciudad de Ronda, quando se ganó de los Moros, como uno de los Caballeros Hijos-Dalgo notorios que asistieron á esta Expedition, y fué heredado con Tier-

(1) Roman. Part. 2. de sus Republ. lib. 4. cap. 10. y 11.

Tierras , y Caballerías de su Conquista; y de esta casa es igualmente el Rico Señorío , y Mayorazgo que despues fundó la Señora Doña Geronima Treviño, Velarde y Ceballos , muger de D. Gonzalo Muñóz , Treviño , y Loaisa , Caballero del Habito de Calatrava en Ciudad Real á 15. de Diciembre de 1678. ante Juan Delgado de Belamo, Escribano del Numero de ella.

El referido Sr. Don Benito fue hermano de la Señora Doña Maria Perez Moñino y Ovando , de quien fue hijo el Lic. Moñino de Ovando , *Inquisidor de Llerena* , que sirvió en tiempo de los Señores Reyes Doña Juana , y Don Carlos I. y contribuyó mucho con su gran zelo , sabiduria , y talentos , á arreglar , y poner en estado de perfeccion aquel Santo Tribunal mediante las novedades , y alteraciones que este tubo , pues primeramente se estable-

bleció por los Señores Reyes Catolicos en aquella Ciudad ; despues fué trasladado á Plasencia , donde estuvo algunos años ; y posteriormente volvió á ponerse en Llerena , en cuyo Pueblo se ha mantenido , y actualmente existe.

Ultimamente del citado Matrimonio entre dichos Señores Don Benito Perez Moñino y Ovando , y Doña Mayor de Torres y Treviño , procedieron el Señor Don Diego Perez Moñino y Treviño , Natural de Ronda , y el Señor Don Antonio que nació en Ciudad Real.

Estos hechos , y servicios constan de otro Pleito que siguieron el expresado Sr. Don Benito Perez Moñino y Ovando , y sus referidos dos hijos en el año de 1503: en la Real Chancillería que entonces residía en Ciudad Real , y despues se trasladó á Granada , sobre

H

que

que se les despachase Sobrecarta de la Real Executoria obtenida por el famoso Capitan Don Benito Perez Moñino Manrique de Lara en la de Valladolid en 1397. por que la Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Ronda habian intentado obligarlos á salir á un Alarde de Vecinos que se mandó hacer, no debiendo concurrir á él, como Caballeros Hijos-Dalgo notorios de Executoria, y Solar: Y emplazado el Concejo, Justicia, y Regimiento de Ronda, y el Fiscal de S. M. de la Chancillería de Ciudad Real, seguido el Pleito, hechas las Pruebas de Filiacion, y Nobleza correspondientes, y presentada una compulsua integra del Pleito anterior litigado en la Villa de Carceres, con la sentencia dada en él por el Bachiller Hernando de Mogollon en 1478. á favor del Señor Don Alfonso Perez Moñino Henriquez de Guzman,

y un testimonio de haberse partido los bienes que quedaron por la muerte de este, ocurrida en 1498. en conformidad de la Clausula del testamento que otorgó ante Escribano público, entre el referido Sr. Don Benito Perez Moñino y Ovando su hijo, y otros sus hermanos; recayò sentencia declarando á este por hijo de dicho Sr. Don Alfonso Perez Moñino Henriquez de Guzman, y por nieto del referido Capitan el Señor Don Benito Perez Moñino Manrique de Lara, que ganó la antigua Executoria, y á todos por Caballeros Hijos-Dalgo notorios de Solar conocido, y devengar 500. sueldos segun Fuero antiguo de España; como tambien á los expresados Señores *Don Diego*, y *Don Antonio* por hijos del citado Sr. Don Benito Perez Moñino y Ovando que igualmente litigaron; y en su consecuencia absolviendolos de lo

expuesto por el Fiscal de S. M. se les mandó librar Sobrecarta , y Executoria de ella , que con efecto se despachó en Ciudad Real à 19. de Enero de 1504. por el Oficio , y Escribanía de Cámara que servía Pedro Gonzalez, Escribano de sus Altezas , y de los Hijos-Dalgo : Quedando por este nuevo, y tercer Pleito en sus Descendientes mas Ilustrada su calidad , y mas asegurada la solemne , y autentica prueba de los distinguidos servicios del expresado Sr. Don Benito Perez Moñino y Ovando Conquistador de Ronda , y sus Mayores de tiempo inmemorial (1).

Posteriormente en el año de 1515. el mismo Sr. Don Benito Perez Moñino

(1) Todo consta del Pleito de 1478. litigado en Carceres, y el de 1504. seguido en la Chancillería de Ciudad Real que existen en la Escribanía de Cámara de los Hijos-Dalgo de la Chancillería de Granada, que exerce Don Francisco Morujon, como Sucesor de Pedro Gonzalez, Escribano de sus Altezas, y de los Hijos-Dalgo.

no y Ovando se fué desde Ronda con sus dos hijos y familia á la Villa de Motril , hoy Ciudad , con motivo de haberse dignado los Señores Reyes Catolicos , en memoria de sus distinguidos servicios hacerle merced del Oficio de Contador de los Ginetes de à Caballo que estaban en guarda de la Villa de Motril , costa de la Mar del Reyno de Granada , y Frontera de Berberia , cuya compañía mandaba entonces el Capitan Gil Gonzalez de Quesada que servía en Motril ; segun se acredita de una informacion que dió ante el Corregidor de Ronda en 10. de Diciembre de 1522. por testimonio de Geronimo Vazquez , Escribano de sus Altezas (1) : Y como tal Vecino , y Caba-

llero

(1) Consta de una informacion recibida en 10. de Diciembre de 1522. en Ronda , ante Geronimo Vazquez , Escribano público que existe en un Pleito litigado en la Chancillería de Valladolid en 1618 ante Benito de Salcedo , Escribano de Camara , y de los Hijos-Dalgo , que despues se expresará

llero Hijo-Dalgo de Executoria, y Solar, se le mandó hacer refaccion de la sisa que se pagaba en la Alhondiga de los Bastimentos que se compraban, y vendían en ella, como á los demás Caballeros Hijos-Dalgo que habia en la misma Villa, y se le dió por testimonio autorizado de Rodrigo de Haro, Escribano del Ayuntamiento de Motril, y por mandado del Bachiller Gonzalo Ortiz de Baéza, Theniente de Corregidor de aquella Villa (1); en cuya posesion continuó sus servicios hasta que murió en ella, baxo del testamento que otorgó en la misma á 26. de Octubre de 1524. ante Geronimo de la Peña, Escribano público de Motril, dexando al expresado Señor Don Diego Perez Moñino y Treviño su hijo, entre otros

(1) Consta del Testimonio referido que existe en el Pleito litigado en la Real Chancillería de Valladolid en 1618. y citado antes.

bienes, específicamente la Hacienda que tenia en *Moclon termino de la Ciudad de Ronda*, que era parte de las Caballerias de Tierra, que se le habian repartido de los Moros despues de su Conquista, y como Poblador de ella, para que sucediese en lo que allí tenia; y á dicho Sr. Don Antonio Moñino y Treviño, otros bienes con las Armas, y Caballo con que habia servido (1).

De los dos hijos que quedaron de dichos Señores Don Benito Perez Moñino y Ovando Conquistador de Ronda, y Doña Mayor de Torres y Treviño, como queda dicho, que fueron los Señores Don Diego, y Don Antonio Perez Moñino, y Treviño; el primero sucedió à su Gran Padre en el Señorío de su Casa, Patronatos, honores, Regimiento, merced del Oficio de Contador de la Gente de Armas, y

(1) Asi consta del Testamento que se cita.

Ginetes de Motril , costa de la Mar , y Frontera de Berbería , que los Señores Reyes Catolicos le habian concedido , y Caballerías de la Conquista de Ronda ; Y de esta linea se han derivado Ilustres servidores de la Corona , asi en dicha Villa de Motril , como en la de Peñafiel en Castilla ; de todo lo qual haremos una ligera relacion para no defraudarla de la digna memoria que merece.

Fué dicho Señor Don Diego , Vecino , y Regidor perpetuo de la Villa de Motril , y uno de los Caballeros mas distinguidos que en ella componian su Estado Noble , y Militar : Como tal sirvió con su propia persona , Lanzas , Armas , y Caballos , á los Señores Reyes Catolicos , y á la Señora Reyna Doña Juana su hija , consorte del Sr. Rey Don Felipe I. en algunas Expediciones , y Guerras de su tiempo ; y al Señor

Em-

Emperador Carlos V. en Alemania, y I. en España en la célebre Victoria de Pavía, que consiguió en 1525; como tambien en guarda, y defensa de la Villa de Motril contra los Moros con repetidos encuentros, como Costa de la Mar del Reyno de Granada, y Frontera temible de Berberia, en la Compañia del mismo Capitan Gil Gonzalez de Quesada, desde que pasó en el año de 1515. de la Ciudad de Ronda á la Villa de Motril con el Señor Don Benito Perez Moñino y Ovando su Padre, con motivo de la merced que sus Magestades le hicieron de Contador de los Ginetes de aquella Villa, y con el Sr. Don Antonio su hermano; segun consta de la Informacion que se hizo en 10. de Diciembre de 1522. ante el Lic. Rodrigo de Inéstrosa, Corregidor y Juez de Residencia de la Ciudad de Ronda por testimonio de Geronimo

Vazquez , Escribano público de ella , y de sus Magestades Carolicas (1).

Igualmente sirvió el mismo Señor Don Diego Perez Moñino , y Treviño, en la Jornada de Tunez , y Conquista de la Goleta en 1535. con libertad de veinte mil Esclavos ; y en la de Argel que fué en 1541. como tambien al Sr. Rey Don Phelipe II. en el primer levantamiento de los Moros del Reyno de Granada que sucedió en 1568, y duró hasta el de 1570. el que ocasionò una revolucion general de los Pueblos del Reyno con crueldades horribles , y martirios que hacían los Moros en los Christianos que podian encontrar , y coger , y en todos los reencuentros que hubo con ellos : En cuyas turbaciones hizo acciones de mucho

(1) Consta de la Informacion que se cita , y se halla en un Pleito seguido en la Real Chancilleria de Valladolid en 1618. que se expresará despues.

valor , y esfuerzo que le dieron grande nombre , reputacion , y fama , y entre ellas se distinguió en la Villa de Salobreña , saliendo contra los Moros que en crecido numero se llevaban á todos los Moradores , y ganados de aquella Villa ; y para ocurrir á tan gran daño , con su Caballo y Lanza , y con gente que era poca , acometió contra ellos , y de una Lanzada mató al Capitan de los Moros , con lo qual estos dexaron los Cautivos , y presa que conducian (1) : Casó dicho Sr. Don Diego en Motril con la Señora Doña Catalina Rodriguez Sedeño , natural de aquella Ciudad entonces Villa , de cuya Ilustre Familia existen honorificas , y dignas memorias en sus Añas Capitulares , Iglesias , y otros monumentos de aquel Pueblo. *I 2* De

(1) Consta de otra Informacion hecha en Granada en 1617. ante Antonio Maldonado Calvillo , Escribano de Camara , de que se hará expresion despues.

De los referidos Señores Don Diego Perez Moñino y Treviño , y Doña Catalina Rodriguez Sedeño , nació el Sr. Don Melchor Perez Moñino Rodriguez de Sedeño que sucedió á su Padre en la Casa , y Señorío de ella , Regimiento , Patronatos , Merced del Oficio de Contador de los Ginetes de Motril , y Caballerías de la Conquista de Ronda : En su virtud como uno de sus Nobles Ciudadanos , concurrió á las Guerras de su tiempo , y sirvió en varias ocasiones á su costa con Lanzas , Armas , y Caballos , al Sr. Rey Don Felipe II. especialmente en la Recuperacion del Peñon de Velez , Castillo importante en las Marinas de Africa , que fué en el año de 1564 ; en la citada rebelion y levantamiento de los Moriscos de Granada , ocurrida en 1568. y 1569 , asi en la Villa de Motril , y costa del Reyno de Granada , como en otras

otras Fronteras de Berbería , en compañía de sus hermanos los Señores Don Gaspar , Don Diego , y Don Benito Perez Moñino y Treviño , que todos se distinguieron por su valor , y zelo con que se portaron en los encuentros , y acciones repetidas que tuvieron con los Moros ; segun resulta de otra Informacion que á instancia de ellos se hizo en la Villa de Motril á 29. de Mayo de 1569. ante el Lic. Francisco de Carcelen , su Alcalde mayor , y por testimonio de Francisco de Vargas , Escribano de su Numero (1).

Asimismo sirvió en la memorable Batalla de Lepanto , entre Arcaya y la Moréa, ganada á los Turcos en 1571. con muerte de 350. de ellos con su General Hali , y la libertad de 150.

Cau-

(1) Consta de dicha Informacion que se halla original en un Pleito seguido en la Real Chancillería de Valladolid en 1618. de que se hablará despues.

Cautivos Christianos , y 70. Esclavos de Cadena ; y en la famosa Conquista de Tunez que fué en 1573 : Tambien sirvió á su costa con Armas , y Caballo en el año de 1588. en la Ciudad de Alhama del Reyno de Granada , contra las alteraciones que movieron los Moros por aquellas partes , lo que dió motivo á que el Sr. Rey D. Felipe II. expediese una Convocatoria circular en 30. de Mayo de 1588. en S. Lorenzo , firmada por el Sr. Don Andres de Prada su Secretario de Estado , en que mandó que todos los Pueblos estuviesen alistados , y se aperciesen , y armasen contra los Enemigos de nuestra Santa Fé Catolica , y de su Magestad por lo que atendia al aumento de ella , y que se hiciesen Alardes de todos sus Vecinos , para acudir à donde mas conviniese ; y entre los Pueblos á quienes se dirigió esta Real Orden , fué á dicha Ciudad de Al-

Alhama donde vivia entonces el citado Sr. Don Melchor Perez Moñino , y Don Benito Perez Moñino su hijo , y Capitan que fuè despues , como se dirá adelante ; y ambos , como Caballeros Hijos-Dalgo notorios entraron en los Alardes , y reseñas que S. M. habia mandado hacer ; y en varios encuentros que tuvieron con los Moros rebeldes , sirvieron con el mayor zelo , y valor : Segun resulta de una Certificacion dada por Pedro Ximenez , Escribano del Concejo y Cabildo de la Ciudad de Alhama , y autorizada del Doctor Jorge Moronál su Alcalde mayor , con fecha de 27. de Julio del propio año de 1588. (1): Casó el expresado Sr. Don Melchor Perez Moñino Rodriguez de Sedeño , con Doña Isabel de Raya , Señora muy prin-

(1) Así consta del Testimonio que se cita , y se halla en un Pleito litigado en la Real Chancilleria de Valladolid año de 1618. que despues se expresará. (1)

cipal , y hacendada de dicha Villa de Motril , y murió en ella baxo del Testamento que otorgó en 24 de Julio de 1600. ante Fernando de Robles , Escribano Público de la misma ; encargando al referido Capitan el Señor Don Benito su hijo la defensa de las Casas principales que poseía en la Villa de Motril y su Plaza , que habian sido del Señor Don Diego Perez Moñino y Treviño su Padre, por quanto tenia puesto Pleyto contra ellas el Mayorazgo de Don Luis Ramirez ; y funda varias memorias perpetuas en la Ciudad de Alhama, y Villa de Motril , mejorando, *para aumento de su Casa y de las Tierras de la Conquista de Ronda*, en el tercio y quinto de sus bienes á dicho Señor D. Benito (1).

De este Matrimonio entre los referidos Señores Don Melchor Perez Moñino

(1) Asi consta del Testamento que se cita.

ñino Rodriguez de Sedeño, y Doña Isabel de Raya, nacieron en Motril los Señores Don Benito, y Don Andres Perez Moñino Treviño y Sedeño; de los quales, el primero succedió como mayor en la Casa, Señorío, Patronatos, Merced de la Contaduría de los Ginetes que gozaron su Padre y Abuelos, y Caballerías de la Conquista de Ronda: Fué Capitan de los Señores Reyes Don Felipe II. y III. quienes sirvió en varias Expediciones Militares, y entre ellas, con el Señor Don Melchor su Padre en la Ciudad de Alhama en las turbaciones que causó la Rebelion de los Moros del Reyno de Granada en 1588, como queda insinuado anteriormente: Tambien fué Regidor perpetuo de la Villa de Motril, y uno de sus mas principales, y hacendados Republicos que con su gran poder, y respeto, por su distincion y calidad, contribuyó mucho

K

cho

cho para facilitar, y exigir los subsidios con que asistió dicha Villa como lo hicieron las demás del Reyno en servicio del Señor Rey Don Phelipe III. para sostener los Empeños de la Corona en aquel tiempo, especialmente para los gastos que causó la expulsion general de todos los Moriscos de España ocurrida en los años de 1610. y 1611. en que salieron de este Reyno 9000. Moros, cuyo numero inmenso se habia hecho sospechoso, y temible: Casó dicho Señor Don Benito con la Señora Doña Maria de Raya y Puerta, y de su Matrimonio tuvieron á los Señores Don Benito, Don Juan, y Don Antonio Perez Moñino, naturales de Motril.

Y el Sr. Don Andres Perez Moñino Treviño y Sedeño, hermano segundo del referido Señor Don Benito citado antes, fué insigne Catedratico de
la

la Universidad de la Ciudad de Salamanca , donde casó con la Señora Doña Maria Maldonado, y tuvieron por su hijo al Sr. Don Laurencio Perez Moñino , Corregidor que fué de la Villa de Padilla con las demás exitmidas , y de otras partes ; los quales se establecieron en la de Peñafiel en Castilla con motivo del gran Patrimonio , y honores que en ella poseía dicha Señora.

Esta antigua série de sucesiones , y servicios se acredita de otros dos Pleitos que se largaigaron ; el uno, que es el quarto , en la Real Chancillería de Granada , y su Sala de Hijos-Dalgo desde el 21.º de Junio de 1617. por los citados Señores el Capitan Don Benito Perez Moñino y Treviño, Rodriguez de Sedeño, Regidor perpetuo de la Villa de Motril, y poseedor de la Casa , Patronatos , Real Merced que queda citada , y Caballerias de la Con-

quista de Ronda ; y Don Andres Perez Moñino Treviño y Sedeño su hermano, que entonces residía yá en Peñafiel , en contradictorio Juicio con el Fiscal de S. M. en aquella Real Chancillería , y con los Concejos de ambas Villas de Motril , y Peñafiel , sobre Informacion *ad perpetuam* de Filiacion é Hidalguía, honores , y Derechos de su Casa relativos á ella , y por el Oficio de Antonio Maldonado Calvillo , Escribano de Camara , y mayor de los Hijos-Dalgo de aquella Real Chancillería : En cuyo Pleito se produgeron á instancia del Fiscal de S. M. las Executorias anteriores , y se hicieron Probanzas en que se justificó su constante observancia , y la filiacion continuada por Grados distintos , y separados hasta el famoso Capitan Don Benito Perez Moñino Manrique de Lara , su Quarto Abuelo que obtuvo la Executoria en 1397. y los bri-
llan-

llantes Servicios con que todos se distinguieron, segun queda manifestado anteriormente ; como así se declaró por sentencia en el mismo año *ad perpetuam rei memoriam* (1).

Y el otro Pleito, que es el quinto, se litigó en la Real Chancillería de Valladolid, y su Sala de Hijos-Dalgo, desde el año de 1618. hasta el de 1626. por los Señores Don Andres Perez Moñino Treviño y Sedeño, y Don Laurencio Perez Moñino y Maldonado su hijo, con el Fiscal de S. M. en ella, y el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Peñafiel, sobre la propiedad de su Hidalguía de inmemorial, Executoria, y Solar, y por el Oficio de Martin Saenz de Meave, Escribano de Ca-

(1) Así resulta todo del Pleito que se cita de 1617. seguido en la Real Chancillería de Granada, por el Oficio de Antonio Maldonado Calvillo, Escribano de Camara y de los Hijos-Dalgo, y hoy existe en el de Don Francisco Morujon, su Sucesor.

mara de los Hijos-Dalgo de la misma Real Chancillería, á quien sucedió despues Benito de Salcedo, con motivo de haber ambos tomado Vecindad en dicha Villa, y resistidose esta à su admision en su Estado Noble, no obstante las citadas Executorias, sin expreso, y nuevo mandato de la Real Chancillería de Valladolid, á cuya Provincia, y Territorio correspondía Peña-fiel, mediante las estrechas providencias que en punto de admisiones tenia dadas: En cuyo Pleito tambien se presentó la Executoria antigua de la misma Real Chancillería obtenida en 1397. por el Sr. D. Benito Perez Moñino Manrique de Lara, quarto, y quinto Abuelo de los Señores Don Andres, y Don Laurencio, y Alcayde que fuè del Alcazar de Segovia, Capitan de Hombres de Armas del Señor Rey Don Juan el II. y el mismo que murió en la

famosa Batalla de Olmedo en 1445; la sentencia del Juez de Comision de Caceres, dada en 1478. que obtuvo el Señor Don Alfonso Perez Moñino Henriquez de Guzman, su tercero y quarto Abuelo respectivo, con motivo de la Contribucion que se repartió de 30. Quentos para reintegrar la plata que se habia sacado de las Iglesias, y Monasterios para las urgencias de la Guerra contra Portugal; la Executoria Sobrecarta de la Real Chancilleria de Ciudad Real, librada en 1504. en favor del Señor Don Benito Perez Moñino y Ovando Conquistador de Ronda, segundo y tercero Abuelo de los dos que litigaban, y en favor tambien de sus dos hijos el Capitan Don Diego Perez Moñino y Treviño, Regidor perpetuo de Motril, (primero y segundo Abuelo de los mismos Señores Don Andres, y Don Laurencio,) y Don Antonio Perez

rez Moñino y Treviño su hermano que nació en Ciudad Real ; y la Información *ad perpetuam* sobre su Hidalguia y Derechos de la Casa relativos á ella, obtenida en contradictorio Juicio en la Real Chancilleria de Granada en 1617. por los Señores el Capitan Don Benito Perez Moñino Rodriguez de Sedeño y Raya , Regidor perpetuo de Motril, y Poseédor del Señorío, y Casa de sus Mayores , y Don Andres su hermano que residía en Peñafiel, y litigaba aora junto con su hijo: Y habiendo justificado en este ultimo y quinto Pleito de que vamos hablando, con pruebas muy copiosas de otros instrumentos y testigos, los expresados Señores Don Andres, y Don Laurencio su hijo, su filiacion, Notoriedad, Solar, y grandes servicios en continuada sucesion y con distincion de grados hasta el Sr. Don Alfonso Perez Moñino, primero de
de

de este nombre , Caballero Comendador del Habito de Santiago , y de la Real , y Militar Orden de la Banda, octavo Abuelo de dicho Sr. Don Laurencio ; en su virtud , este y su Padre obtuvieron nueva Executoria en 26. de Agosto de 1626. refrendada del referido Benito de Salcedo , Escribano de Camara , y de los Hijos-Dalgo de dicha Real Chancillería de Valladolid (1).

Con estos dos preciosos monumentos concluimos la noticia que ofrecimos dár de los servicios de la Linea de esta Casa que se radicó en el Capitan Don Diego Perez Moñino y Treviño Regidor perpetuo de Motril , que sucedió en ella : Y ahora continuaremos la del Sr. Don Antonio su hermano *menor* que es la linea de V. E.

El citado *Señor Don Antonio Perez Moñino y Treviño* , octavo Abuelo
L de

VIII.
Abuelo.

(1) Todo consta del Pleito que se cita.

de V. E. natural de Ciudad Real , é hijo legitimo de los Señores Don Benito Perez Moñino y Ovando Conquistador de Ronda , y Contador de los Ginetes y Gente de Armas de la Villa de Motril por merced de los Señores Reyes Catolicos ; y de Doña Mayor de Torres y Treviño su muger , sirvió al Sr. Rey Catolico en la gloriosa Recuperacion de Oràn que consiguió el Santo Cardenal , y Arzobispo de Toledo Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros en 1509 , y en que hizo parar el Sol en su rapida carrera por quatro horas , con que se logró completa esta milagrosa Conquista : Tambien sirvió al sueldo , y con sus propias Armas y Caballos en la Frontera de Motril desde el año de 1515. que pasó á ella con el Sr. Don Benito Perez Moñino y Ovando su Padre quando este fué desde la Ciudad de Ronda à exercer la

la

la Contaduría de los Ginetes, y Gente de Armas de aquella Villa, Costa, y Frontera de Berbería: Cuyos servicios empezó desde luego que llegó, en la Compañía del Capitan Gil Gonzalez de Quesada, portandose con esforzado valor en los varios encuentros y acciones que ocurrieron con los Moros, que no cesaban de infestar y turbar el Reyno por aquellas partes; y siendo *Adalid*, *Hombre de Parage*, ó *Caudillo* y *Cabeza* de aquellas Tropas, continuó sus empresas, en defensa de la Religion, y la Patria, contra las invasiones repetidas de los Moriscos, auxiliados de sus Vecinos, y hermanos los Arabes de Berbería, hasta su muerte que sucedió en la misma Villa de Motril; segun todo se acredita de la informacion hecha en 10. de Diciembre de 1522. á instancia de su Padre el Sr. Don Benito Perez Moñino y Ovando, en la Ciudad

de Ronda, en virtud de auto de su Corregidor, y por ante Geronimo Vazquez, Escribano público de ella, y de sus Magestades Catolicas, y de otros papeles autenticos (1): Casó dicho Señor Don Antonio Perez Moñino y Treviño, con la Señora Doña Juana de Loaysa, de las familias mas calificadas y Notorias de Ciudad Real.

VII.
Abuelo.

De este Matrimonio nació el Señor Don Francisco Moñino y Loaysa, Septimo Abuelo de V. E, que se estableció en la Ciudad de Orihuela, su antiguo origen, y en la de Murcia, como se dirá despues: Sirvió tambien á la Señora Reyna Doña Juana, al Señor Emperador Carlos V. y al Sr. Don Felipe

II.

(1) Asi consta de la informacion que se cita, y se halla en el quinto Pleito litigado en la Real Chancilleria de Valladolid en 1618. hasta 1626. antes enunciado.

Y tambien de una Escritura de Donacion, otorgada en Orihuela à 16. de Agosto de 1552. ante Francisco Garcia, Notario público por Don Francisco Moñino y Loaysa, y Doña Isabel de Godoy.

II. en todas las Convocatorias , y llamamientos que se hicieron á los Nobles del Reyno para concurrir á su costa con Armas , y Caballos á las urgencias , y Expediciones de la Corona , y especialmente en el año de 1557. en la Batalla de San Quintin, en que fuè preso el Condestable de Francia, y en memoria de este suceso el Sr. Rey Don Felipe II. fundó el Real Monasterio del Escorial dedicado al glorioso Martir Español San Lorenzo , en cuyo dia se logró aquella Victoria ; en la recuperacion del Castillo del Peñon de Velez en Africa , ocurrida en 1564 : Y en la rebelion de los Moriscos de Granada que sucedió en 1568. en que acreditó su valor con todos sus Deudos y Parientes , y entre ellos con sus Primos hermanos Don Melchor , Don Gaspar , Don Diego , y Don Benito Perez Moñino y Treviño , como se dixo
an-

antes ; en cuya sublevacion fueron vencidos los Moros rebeldes siete veces por el esfuerzo de Don Iñigo Lopez de Mendoza Marques de Mondejar que mandó aquellas Tropas.

Tambien se halló el mismo Señor Don Francisco Moñino y Loaysa en la Batalla de Gandia, que por aquel tiempo se dió con igual motivo que entonces ocurría por aquellas partes del Reyno de Valencia, con otros muchos Caballeros de Orihuela; segun se acredita de uno de los Libros que se custodian en el Archivo de aquella Ciudad *intitulado Vellot*, y se compone de 1279. fojas de á folio con cubiertas de pergamino, en el qual se encuentra un Mote, ó asiento en que se hace puntual expresion de los Caballeros que se hallaron y murieron en esta Batalla, entre los quales, y á continuacion de Don Ramon Rocaful, Señor de Albatéra, y
de

de Don Luis su hermano , está comprehendido el espresado *Señor Don Francisco Moñino hijo del Señor Don Antonio Perez Moñino, y Treviño*; y sigue el Comendador Solér , con otros Nobles Ciudadanos (1): Y de este modo concluyó sus dias dicho Señor Don Francisco en servicio del Rey , y de la Patria.

Estuvo casado con la Ilustre Señora Doña Isabél de Godoy , de las principales y mas distinguidas familias de Estremadura : Y todo lo referido se comprueba mucho mas , por una Escritura de Donacion que ambos otorgaron en la Ciudad de Orihuela , en 16. de Agosto de 1552. ante Francisco Garcia Notario publico , la qual se halla en Idioma Valenciano ; por la que consta , *que los Magnificos Don Francisco*

(1) Archivo de Orihuela ; Libro intitulado *Vellors*:
Pag. 735.

cisco Moñino , y Doña Isabel de Godoy, hijo aquel de Don Antonio Moñino , y Doña Juana de Loaysa , por el amor que tenian al Magnifico Francisco Moñino su hijo, le hicieron Donacion de una Espada , Gola , Peto , Espaldar, Morrion, y Lanza, guarnecidos de plata fina, que fueron de dicho su Señor Padre , y Suegro Don Antonio Moñino, siendo *Adalid* , *Hombre de Parage*, para que gozase de estas Armas á su voluntad, y estimandolas como era justo (1).

Y ultimamente , se acredita mas quanto dejamos expuesto de los distinguidos servicios del expresado Sr. Don Francisco Moñino y Loaysa por el testamento que otorgó en la Ciudad de Murcia á 19. de Enero de 1558. an-

(1) Así consta de la Escritura de Donacion que se cita, y existe en el oficio de Salvador Gilante Escribano de Orihuela, y sucesor en los Registros del Notario Francisco Garcia.

te Diego Lopez, Escribano de su Número; en el qual, despues de expresar que era hijo legitimo del Señor Don Antonio Perez Moñino, y Doña Juana de Loaysa, y marido de la Señora Doña Isabel de Godoy, instituye por su heredero al Sr. Don Francisco Moñino y Godoy su hijo, casado con la Señora Doña Juana Garcia, y por una de sus clausulas vinculò la Espada de Gavilanes con que habia peleado en las Expediciones en que se hallò, en favor del Señor Don Jayme Moñino, y Garcia su Nieto, é hijo de dichos Señores Don Francisco Moñino y Godoy, y Doña Juana Garcia, mandando al expresado su Nieto que no la vendiese, ni se deshiciese de ella por ser buena y antigua, para que la llevase, y sus hijos, y descendientes (1): Con cui-

(1) *M*

(1) Asi resulta del Testamento que se cita, y existe en el Oficio de Francisco Xavier Paredes, Escribano del Número de Murcia, y sucesor en los Registros de Diego Lopez.

yos documentos dejó á toda su posteridad una digna memoria de sus Servicios, y un Noble estímulo el mas eficaz, y persuasivo para conducirla á su imitacion, y Exemplo.

VI.
Abuelo.

De este consorcio provino el Señor Don Francisco Moñino y Godoy, sexto Abuelo de V. E. y el mismo en cuyo favor habian hecho los Magnificos Señores Don Francisco Moñino y Loaysa, y Doña Isabel de Godoy sus Padres, Donacion de una Espada, y Lanza, con otras ricas Armas guarnecidas de plata, por haberlas usado el Sr. Don Antonio Perez Moñino su Abuelo, siendo *Adalid*, *Hombre de Parage*, ó *Capitan* y *Caudillo de las Tropas* en la Frontera de Motril y Costa de Berberia, contra los Moros que la invadian, y heredado de sus Mayores, segun queda dicho (1):

Con

(1) Consta de la Escritura de Donacion otorgada en Ormuéla en 1552. y cita la antes.

Con tan héroyca persuasion y noble impulso, sirvió dicho Señor Don Francisco Moñino y Godoy al Sr. Rey Don Felipe III. con su primo segundo el Capitan Don Benito Perez Moñino y Treviño Regidor perpetuo de la Villa de Motril, y poseedor de la casa y Heredamientos de la Conquista de Ronda, en la Expulsion general de los Moriscos de España ocurrida en los años de 1610. y 1611. despues de 896. años que habian estado en ella: Tambien sirvió á su costa con Armas, y Caballo como uno de los Nobles del Reyno en la Conquista del Puerto de la Maa-mora en Africa por el Mediterraneo en 1614. habiendo sido en todas estas Empresas glorioso imitador de sus Mayores: Y casó dicho Sr. Don Francisco Moñino y Godoy con la Señora Doña Juana Garcia, de cuya Ilustre Familia existen memorias muy dignas en

Cápillas, Sepulcros, Patronatos, y otros monumentos antiguos, y honoríficos (1).

v.
Abuelo.

De este Matrimonio procedió el Señor Don Jayme Moñino y Garcia, Quinto Abuelo de V. E. y en cuya cabeza habia vinculado el Sr. Don Francisco Moñino y Loaysa su Abuelo, entre otras cosas, la Espada de Gavilanes que tenia, por sér muy antigua, para que la llevase y sus Sucesores, por el Testamento que otorgó en Murcia en 1558. como se dijo antes; con cuya fundacion dexó grabada al expresado su Nieto, una Ilustre memoria para excitar, y empeñar su valor (2): Sirvió, pues, dicho St. Don Jayme á su costa con Armas, Lanzas, y Caballos, y como uno

(1) Consta del Testamento antes citado, y otorgado en 1558.

(2) Consta del citado Testamento que otorgó en Murcia en 19. de Enero de 1558. el Señor Don Francisco Moñino y Loaysa ante Diego Lopez.

uno de los Nobles del Reyno, en compañía y al lado del Sr. Don Francisco Moñino y Godoy su Padre, al mismo Sr. Rey Don Felipe III. en la citada Expulsion General de los Moriscos de España en 1610. y 1611. y en la del Puerto de la Maamora en Africa en 1614: De cuyos servicios, y de los anteriores se hace alguna enunciativa en el ultimo Pleito antes citado, que se litigó en la Real Chancilleria de Valladolid por el Sr. Don Laurencio Perez Moñino, Treviño y Maldonado, Primo tercero del referido Sr. Don Jayme, desde 1618. hasta 1626. y constan de otros Documentos autenticos: Casó este con la Señora Doña Beatriz Martinez, de cuya antigua, y esclarecida Familia se hallan muy honorificas memorias, con el goze de varios Mayorazgos, Patronatos, y Capillas, y muchos Servicios á la Corona.

Del

IV.
Abuelo.

Del Matrimonio contraido entre dichos Señores Don Jayme Moñino y Doña Beatriz Martinez, provino el Señor Don Juan Moñino, Quarto Abuelo de V. E. que nació en la Ciudad de Orihuela, y sirvió al Sr. Rey D. Felipe IV. en las Guerras que ocurrieron en su tiempo, y á su costa con Armas, y Caballo como uno de los Nobles del Reyno, con motivo de haber roto la Francia en 1635. la Paz que tenia con España; cuyas Guerras fueron tan obstinadas que duraron 25. años con la mayor porfia, y con mucha efusion de sangre, habiendose hallado en las Batallas que se dieron en el País de Lieja en el Piamonte, y en el Milanese en 1636. 38. y 39. y en las Campañas de Fuenterravia, Lérida, y Barcelona, y en otras varias ocasiones: El expresado Sr. Don Juan casó con la Señora Doña Isabél Ana de Landa de las

pri-

primeras , y mas Ilustres Familias de la Ciudad de Orihuela : Cuyos servicios hechos á la Corona desde los tiempos mas remotos en los principales Cargos del Reyno pedían una Historia entera, para explicar las memorias , y Timbres de esta esclarecida Casa , como es notorio (1).

De este Matrimonio entre los referidos Señores Don Juan y Doña Isábel nació el Señor *Don Vicente Moñino y Landa* , tercero Abuelo de V. E. en la misma Ciudad , y vivió en la de Murcia como uno de los Caballeros Hijos-Dalgo notorios de ella , y de su Parroquia de Santa Eulalia : Y en su virtud en 1640. fué á servir al Sr. Rey Don Felipe IV. á su costa con Armas, y Caballos , y como uno de los Nobles del Reyno en las Guerras contra Portugal

III.
Abuelo.

(1) Todo consta en el Archivo de la Ciudad de Orihuela , y en el de Murcia en el Libro de Carras Reales.

gal, y en las que produjo en los años siguientes, la alteracion de Cataluña, segun la costumbre constante de aquel tiempo en que estos eran convocados para ir á las Expediciones Militares que ocurrían: Y posteriormente en el año de 1646. fué anotado en calidad de Caballero Hijo Dalgo notorio, y de haber servido como tal, y asistido á las Guerras de su tiempo, en el Padron de la misma Parroquia de Santa Eulalia que se formó para la paga de la moneda forera en aquel año (1): Casó con la Señora Doña Juana Martinez natural de dicha Ciudad de Orihuela, cuyo Ilustre origen, y Servicios de su Casa son muy notorios en ella, hallandose en las Actas de su Archivo anotados los de esta Familia en las clases de No-

(1) Archivo de Murcia en el Padron de la moneda forera del año de 1646. respectivo á la Parroquia de Santa Olalla.

Nobles, Caballeros, y Generosos, con los grandes Empleos, distinciones, y honores que han gozado.

Los expresados Señores Don Vicente Moñino y Landa, y Doña Juana Martinez, vecinos de la Ciudad de Murcia, tuvieron por su hijo legitimo *al Señor Don Josef Moñino*, segundo Abuelo de V. E. que lo fué de la misma; el qual sirvió tambien al Señor Rey Don Felipe IV. en la propia Guerra contra Portugal, y en las de Cataluña, Italia, y Flandes, á su costa, con Lanzas, Armas, y Caballos, en compañía de su Padre, en calidad de uno de los Nobles del Reyno, y como tal fué anotado igualmente en la nomina ó Padron formado para la paga de la Moneda Forera para dicho año de mil seiscientos quarenta y seis en la misma Parroquia de Santa Eula-

II.
Abuelo.

lia (1): Casó el referido Sr. D. Josef con la Señora Doña Ginesa Munuera, natural de Murcia, y de sus Familias mas distinguidas, originaria de los antiguos Conquistadores de la Ciudad de Lorca, que lo fueron Don Ibañez de Munuera, y Juan Martinez de Munuera, y como tales se hallan comprehendidos, y heredados en el repartimiento de Tierras de aquella Santa Conquista que hizo el Señor Rey Don Alonso el Sabio en el año de 1242. por los cuales desciende igualmente del famoso Capitan Alvar Munuera, que en el año de 1358, en tiempo del Señor Rey Don Pedro, se hallaba de Capitan de la Gente de Guerra en la Andalucia, y de los Caballeros Munueras que con otros de las

(1) Archivo de Murcia en el Quaderno del repartimiento de la moneda forera, respectivo al año de 1646. y Parroquia de Sta. Eulalia.

principales familias de Murcia acompañaron al Sr. Rey Catolico en la felicissima Conquista del Reyno de Granada en 1492. y se hallaron en las Batallas de Oria, Cantoria, y Rio de Almanzora, cerca de Arboléas (1).

De los referidos Señores Don Josef Moñino, y Doña Ginesa Munuera procedió el Señor *Don Josef Vicente Moñino* natural de la Ciudad de Murcia, y primer Abuelo de V. E. el qual sirvió tambien como uno de los Nobles del Reyno en las Guerras de Flandes que tuvo el Señor Rey Don Carlos II. con la Francia en los años de 1672. 77. y 78. y en las de Cataluña en 1689. Segun resulta de otros Asientos, Nominas, ó Padrones de la misma Parroquia de Santa Eulalia, iguales á los que van

I.
Abuelo.

N2 cita-

(1) Archivo de Lorca, Nomina de sus Conquistadores. Todo consta en el Archivo de Murcia, y en su libro de Cartas Reales.

citados en los §§. anteriores (1), y casó con la Señora Doña Maria Gomez Colon; de cuya preclarísima Familia no hay elogios bastantes con que explicar sus glorias y Servicios como derivada del grande Almirante de las Indias Occidentales Don Cristoval Colon, que las descubrió y Conquistó, de quien es sucesor en su Casa y Estado el Excmo. Sr. Duque de Veraguas, y Marques de Jamayca.

Padres.

Finalmente de los citados Señores Don Josef Vicente Moñino, y Doña Maria Gomez Colon, provino el muy Ilustre Sr. *D. Josef Moñino, Gomez Colon*, natural de la misma Ciudad de Murcia, que contrajo Matrimonio con la Señora Doña Francisca Redondo, dignísimos Padres de V. E. que sucedieron en los honores, y distinciones de su Casa

con

(1) Archivo de Murcia en los Padrones de la moneda forera de estos años respectivos á la Parroquia de Sta. Eulalia.

con los grandes servicios de sus generosos Ascendientes , y han recaído en V. E. no solo para imitar sus originales ejemplos , sino tambien para aumentar á ellos los realces , y Timbres que son tan notorios en el alto Ministerio que ocupa , en que hace prosperar por su infatigable zelo la Monarquía Española con gloria general de la Nación, y especialmente de la Ciudad de Murcia su Patria , de la qual es el Ornamento que mas la ilustra , y su Alfez mayor (1) ; siguiendo à estos servicios tan distinguidos los que ha hecho el Excmo. Sr. D. Francisco Moñino su hermano , Caballero Pensionado de la Real Distinguida Orden Española de Carlos III. siendo Intendente de Soria , del Consejo de S. M. en el Supremo de Indias , su Ministro Plenipotenciario en la Corte de Florencia , Embaxador

en

(1) Consta del Archivo de Murcia, y su Libro de Cartas Reales del año de 1770. Tomo 1.

en la de Venecia , y actualmente en la de Portugal.

Esta compendiosa noticia indica bastante el dilatado Campo que ofrecian tan antiguos , y brillantes servicios para ocupar un Volumen ; pero mis justos temores de ofender la notoria modestia de V. E. me han reducido solo al preciso punto de insinuarlos en obsequio de mi profundo respeto y veneracion á V. E.

Nuestro Señor guarde la Importante vida de V. E. los muchos años que deseo:
Valladolid 30. de Octubre de 1786.

EXC.^{MO} SEÑOR.

*Don Antonio Lopez de Oliver
y Medrano.*

EL REY.

POR quanto por parte del Licenciado Don Antonio Lopez de Oliver se representó al mi Consejo en siete de este mes que estaba imprimiendo con la correspondiente licencia el Libro que compuso titulado: *Verdadera Idèa de un Principe formada de las Leyes del Reyno que tienen relacion al Derecho Público*: Y para resguardo de su Derecho suplicó al mi Consejo le concediese Privilegio de Autor, con exclusion, para que solo él, ó quien le representase, pudiese imprimir dicha Obra. Y visto por los del mi Consejo, por Decreto que proveyeron en el mismo dia siete de este mes se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual concedo Privilegio á Don Antonio Lopez de Oliver, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de
di-

diez años primeros siguientes que han de correr , y contarse desde el dia de la fecha de ella , pueda ó la persona que su poder tuviere, y no otra alguna , imprimir y vender el mencionado Libro titulado *Verdadera Idèa de un Principe formada de las Leyes del Reyno que tienen relacion al Derecho Pùblico;* con tal que sea en Papel fino , y buena Estampa, viendose antes en mi Consejo , y estando rubricado y firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario , Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno de él : Y prohibo que ninguna persona sin licencia del citado Don Antonio Lopez de Oliver imprima , ni venda el mencionado Libro , pena al que lo hiciere de perder , como desde luego quiero que pierda , todos y qualesquier Libros , moldes y pertrechos que tuviere , y mas cinquenta mil maravedis, de los quales séa

al

la tercera parte para la mi Cámara, otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el Denunciador. Y cumplidos los diez años, quiero que ni el referido Don Antonio Lopez de Olivèr, ni otra persona en su nombre, usen de esta mi Cédula, ni prosigan en la Impresion del mencionado Libro sin tener para ello nueva licencia mia, so las penas en que incurren las Comunidades, y Personas que lo hacen sin tenerla. Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, y á cada uno, y qualquiera de ellos en

su distrito , y Jurisdiccion , vean , guarden , y cumplan esta mi Cédula , y todo lo en ella contenido , y la hagan guardar , y cumplir sin contravencion alguna , baxo la pena de otros cinquenta mil mrs. para la mi Cámara. Dada en San Lorenzo á veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y seis.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.

Manuel de Aizpun

y Redin.

INDICE

DE LOS CAPITULOS CONTENIDOS

en esta Obra.

- I**ntroduccion á la Obra: pag. siguiente.
- CAPITULO I. De los Go-
biernos en general. pag. 1.
- CAP. II. Del Principe : sus
Derechos de Soberanía : y
Qualidades. pag. 9.
- CAP. III. De la Formacion de
las Leyes. pag. 33.
- CAP. IV. De la Policia , y
sus Leyes. pag. 68.
- CAP. V. De la Creacion de
Magistrados de Justicia , y
sus Qualidades. pag. 73.
- CAP. VI. De la Imposicion
de Tributos Ordinarios , y
Extraordinarios. pag. 83.

- CAP. VII. De las Alianzas. pag. 98.
- CAP. VIII. De los Embaxadores. pag. 108.
- CAP. IX. De las Fuerzas de un Estado. pag. 116.
- CAP. X. De los Gobernadores de Plazas de Armas. pag. 122.
- CAP. XI. De los Generales de Tierra. pag. 128.
- CAP. XII. De los Generales de Mar, ó Almirantes. pag. 145.
- CAP. XIII. De la Guerra. pag. 151.
- CAP. XIV. De las Treguas. pag. 161.
- CAP. XV. De los Tratados de Paz. pag. 165.
- CAP. XVI. De las Secretarías del Despacho Universal, y sus Gefes. pag. 173.



INTRODUCCION.

LOS Derechos Soberanos de Sumo Imperante , ó Gefe Supremo de un Estado , y el uso, y exercicio de ellos, hacen el digno asunto de esta Obra , formada de las Leyes del Reyno que tienen relacion al Derecho Público , y sus varios objetos , de los quales propondremos un breve resumen.

El Derecho Público contiene las Materias que se refieren al Orden General de un Estado , y las reglas de las funciones , y de los deberes de todas suertes de profesiones que le componen.

Como

Como no hay en todo el Mundo mas que una sola verdadera Religion, que es la Católica, ò Universal; *todos los Pueblos que la profesan están unidos* en una Iglesia baxo de un Ge- fe Vicario de Jesu-Christo, en el qual reside el *poder general* del Gobierno Espiritual de la Iglesia, y el centro de su unidad; *pero el espíritu de la Religion* se estiende á todo el Universo indistintamente.

En lo temporal, aunque es verdad que la Sociedad que Dios ha formado entre los hombres no excluyó á alguno; no hay poder en la Tierra que tenga un Gobierno Universal sobre *todos los Pueblos*: Solo en los tiempos de Adán, y Noè se ha verificado que el Genero Humano consistente en una sola familia estuviese baxo del poder de uno solo: Fuera de estos dos tiempos, con la multiplicacion

cion de los Hombres , diversidad de Lenguas , y dispersion de las Naciones, fué preciso formarse diferentes suertes de Gobiernos en todos los siglos.

De aqui se sigue que cada Estado tiene su Policia propia en lo temporal, y su órden de Gobierno distinguido de los otros : Por lo mismo unos se gobiernan en Monarquía , otros en Republica : Entre las Monarquías algunas son sucesivas , otras electivas : Entre las Republicas , unas se gobiernan por muchos del Pueblo que se llama Democracia , y otras por los principales ó Nobles que se dice Aristocracia : Estas varias maneras de Gobiernos hacen que cada Estado tenga sus diversas reglas para el órden Público , y por lo mismo ni las Leyes , ni las Materias que reglan convienen en todo.

De lo expuesto se podrá decir que no hay entre todos los hombres

una Sociedad Universal en lo temporal , porque falta un Poder , ó una autoridad comun sobre todos ; pero sin embargo hay realmente entre todos los hombres una ligacion , ó Alianza que Dios ha formado , y que empeña á cada uno á exercitar los deberes que ofrecen las ocasiones , por que esta es una virtud oculta , y la Religion nos enseña que todo hombre debe considerar á otro como su proginio : Y algunas distinciones que hay entre ellos , y hacen las diferencias de las Naciones , de Lenguas , de Costumbres , y de Religion , no impiden que reciprocamente se deban aquella humanidad que las ocasiones , y las necesidades exijan.

El fundamento de la Sociedad Universal que Dios ha ligado entre los hombres , y que no excluye á alguno , hace que aquellos que le conocen miren á los demás como sus progimos , y dá

dá à todos un Derecho en ella. Además de esto , el Espiritu de esta Ley produce que la humanidad, comun á los hombres , se extienda à todos los que ignoran la Religion : Esta humanidad es aquel sentimiento natural que inclina al hombre , al vér su imagen , à las impresiones de ternura, y demás movimientos ; y en general, á hacer por los otros lo que quisiera que hiciesen por él ; y es un efecto de la Naturaleza que Dios ha formado para amar á su semejante : Y por este principio de humanidad la Sociedad de los hombres se mantiene aun entre aquellos que no conocen la Religion.

De aqui procede que las Naciones han hecho Leyes , y que en cada una se ha establecido un orden de Gobierno : Mas por que es necesario que estén ligadas las unas con las otras , yá sea por los empeños entre los particulares

lares respectivos de ellas , yá por las correspondencias entre los Gefes ó Principes que poseén los Estados ; por tanto , la falta de una Potestad comun que tuviese el Gobierno Universal , ha obligado á los Pueblos de diferentes Naciones á usar de la humanidad para emplearla reciprocamente en las ocasiones que forman entre ellas algun empeno , ù obligacion , habiendo muchas que mutuamente tienen pactos , y Tratados que deben observar religiosamente en lugar de Leyes : Pero como la infraccion de éstos , y las violaciones del Derecho Natural son opuestas á los principios de Justicia y equidad ; por lo mismo ha permitido Dios el uso de las Guerras para reprimir y castigar las injusticias de un Pueblo contra otro , quando es preciso venir á este extremo y la hacen necesaria y justa.

Por este Estado de la Sociedad de los hombres en todo el Universo, se puede juzgar esta sobre los tres Ordenes, ó tres diferentes especies de ligacion que la distinguen y quedan expresados.

El primer orden que forma *la Religion*, yá se la considere en la extension general que la dá su espíritu, ó yá en la que es limitada y efectiva sobre las Naciones que la reciben, y que están en la Iglesia; comprehende todo lo que mira al buen orden de la Sociedad con relacion al Culto Divino; los conocimientos que ha dado Dios á esta Iglesia; de su Naturaleza, de sus atributos, de la Creacion del hombre, de los *Misterios*, y de la Ley que debe observar; de las reglas de la Fé, y de las costumbres, de las quales una parte mira principalmente á las obligaciones de los Subditos acia los Principes,

y de estos á los Vasallos , y de otras Materias que tienen relacion al órden público.

El segundo órden que se forma entre las Naciones por la *humanidad* , y equidad Natural , y que es comun á todos los Pueblos en todo el Universo; tiene por sus Materias el uso de los Comercios y de las diversas comunicaciones y ligaciones de una Nacion con otra , y entre particulares Vasallos de diferentes Principes ; la libertad de los pasages de un País á otro , la de las Navegaciones sobre los Mares , la fidelidad en los Comercios , la hospitalidad , y otros semejantes que han hecho necesarias las Negociaciones ; los Tratados entre los Pueblos , las Embaxadas , la seguridad de los Embaxadores , y de los Embiados : Aun en la misma Guerra hay reglas de humanidad y de equidad que deben observarse

en

en ella ; como son las que miran á las maneras de hacerla , y de declararla , la seguridad de las *palabras* , la templanza acia los prisioneros de Guerra , la moderacion en los actos de la hostilidad , la observancia de los Tratados de Paz , de las *Treguas* , de las suspensiones de Armas , del buen uso de las Represalias , y de otras cosas semejantes.

El tercer órden ò parte de la Sociedad que se limita à las personas *unidas en un Estado* baxo de un mismo Gobierno, comprehende las Materias que tienen relacion al órden general del Estado ; quales son las que miran al Gobierno , á la autoridad del Principe , y á la Obediencia que le es debida , á las fuerzas necesarias para mantener la tranquilidad pública , el uso de la Real Hacienda , la administracion de la Justicia , el castigo de los Delitos , las funciones de los Cargos , Empleos , y profe-

fesiones que exige el buen orden , la Politica General para el uso de los Mares , Rios , Caminos , Minas , Aguas , Caza , Pesca , y las distinciones de las diferentes condiciones y clases de personas , con otras semejantes : Y esta suerte de Materias que miran al orden general de un Estado , forman las del Derecho Público.

Por lo mismo debe considerarse en general que el Derecho Público en substancia , es el sistema de las reglas que miran al orden general del Gobierno , y de la Politica de un Estado, sobre el qual debe considerarse qual es la *necesidad de esta Politica* , y *qual es el uso que debe tener* , pues sobre este fundamento está establecido todo lo que hay de reglas del Derecho Público.

El designio de Dios de ligar á los hombres en Sociedad para unirlos por el Espiritu de su Ley , encierra la

necesidad de una subordinacion general de todas las condiciones y profesiones baxo de un Gefe Soberano que mantenga el órden; cuyo Gobierno y suprema autoridad debe moderar y reprimir á aquellos que le contravengan por medio de las penas que se establezcan.

Esta *necesidad* del Gobierno, baxo de un Supremo Gefe manifiesta el uso que de él debe hacerse; que se dirige á establecer en el Estado el Reyno de la Paz, y de la Justicia, por medio de las dos partes esenciales del bien público: De las quales la primera consiste en hacer que todo lo que mira á él, esté en tal órden que de parte del Gobierno, nada falte á los Subditos de quanto pueda hacer feliz la vida en la Sociedad, con una proteccion pronta y facil de la Justicia: Y la segunda, en hacer florecer las Ciencias,

cias, las Artes, el Comercio; y los demás ramos necesarios al bien general de la Patria.

Estas son las fuentes de la felicidad de un Estado, y para conseguirla, el verdadero modo es, que aquellos que ocupan los principales lugares, y en quien Dios ha puesto el poder soberano, lleven á la vista por principio de su conducta el bien comun; y que para asegurarle, tengan igualmente el socorro de Sabios Consejeros, y las fuerzas necesarias para hacer Reynar la Justicia, y mantener la paz y tranquilidad Pública: Por lo mismo el uso de las Armas se dirige à dos fines; el uno para contener á los Subditos en la Obediencia, y reprimir á los que turben la paz, y el orden público; y el otro para oponerse á los estrangeros que puedan ofender los Derechos del Estado, siempre que para hacerse Justicia sea pre-

preciso ocurrir á la Guerra.

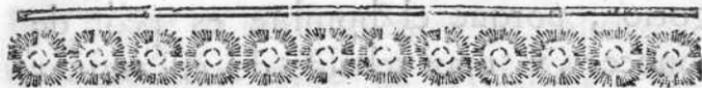
Por todo lo dicho es facil de conocer la intima , y precisa relacion que tienen todas las Materias del Derecho Publico al orden de la Sociedad , que es el asunto de nuestra Obra ; en la qual se tratarán las mas esenciales á la prosperidad de un Estado , fundadas en las Leyes del Reyno que disponen sobre ellas , por aquel método succesivo de Articulos que en la practica deben aplicarse para hacerle perfecto , y que miran á los importantes objetos que establecen sólidamente su fundamento y subsistencia ; quales son , la formacion de Leyes , la Creacion de Magistrados , la imposicion suave de los Tributos , las Alianzas , las Embajadas, las fuerzas de un Estado , y otros puntos relativos al Poder Soberano asi en la Paz como en la Guerra , y

q

que

que hacen la grandeza , el decoro , y la seguridad del Sumo Imperante y de su Pueblo.

VERDA



VERDADERA IDEA
DE UN PRINCIPE,
FORMADA
DE LAS LEYES DEL REYNO
QUE TIENEN RELACION
AL DERECHO PUBLICO.

CAPITULO I.
DE LOS GOBIERNOS.

§. I.

LA grande obra de reynar es la
 Arte de las Artes, y la Ciencia
 de las Ciencias, como escribe San Gre-

gorio , porque el hombre es peor de conocer , y mas rebelde de encaminar que todos los demás animales: (1) Lo mismo dixo San Agustin , y Tito-Livio: (2) fundanse , en que para Reynar es menester saber de todo , pues en todas materias se ofrecen casos dificultosos de graves inconvenientes , y capaces de hacer peligrar la Republica para guiar al Pueblo , y encaminarle con acierto.

§. II.

Como no puede haber mas que tres generos de Gobierno , que propiamente merezcan este nombre , segun Platon y Aristoteles , es á saber, Monarquico, Aristocratico , y Democrático ó Popular,

(1) Divus Gregorius Naciancenus , in Apolog. in principio, ibi : *mibi videtur ars Artium ; & Scientia Scientiarum hominem regere animal tam varium , & multiplex.*

(2) Divus Augustinus , Lib. 5. de Civitat. cap. 12.

lar (1), se ha dudado entre los Politicos, qual de ellos debe ser preferido: Y examinada la question ha quedado sin controversia decidido por los mas grandes juicios, que el Gobierno mas acertado es el de la Monarquía: Assi lo confiesan Platon, y Aristoteles, Seneca, S. Geronimo, Sto. Thomás, y otros (2).

§. III.

Fundase esta opinion en que el Gobierno Monarquico, es mas conforme al orden de la naturaleza; pues asi como el Soberano Autor de ella dispuso en la Republica del Cuerpo humano, que todos sus miembros fuesen regidos por la cabeza como Principe de

A 2

to-

(1) Platon *in Politic.* Aristoteles *lib. de Politic. cap. 5. & lib. 8. Ethic. cap. 10.*

(2) Aristoteles 8. *Eth.* 10. Seneca, *lib. 2. de Benefic. 10.* D. Jeronimus *Epistola 4. ad Jastic.* Divus Thomás 1. *part. Quest. 103. Artic. 3.* Bartholus *in tractatu de Regimine Civium. 10.*

todos ; así en el Cuerpo Místico y Político de un Estado , deben ser gobernados sus miembros por un solo Principe , que los mande , y dirija como Cabeza , según lo dixo el Señor Rey Don Alonso el Sabio en una de sus Leyes , en que expresa lo siguiente : » E por » ende fué menester por derecha cosa » que oviese uno (el Rey) que fuese » Cabeza de ellos , por cuyo seso se » acordasen é se guiasen , así como todos los miembros del cuerpo se guian » é se mandan por la cabeza : :: (1).

§. IV.

Tambien se funda la citada opinion , en que la Monarquía es mas antigua ; porque los primeros Gobernadores del Mundo fueron Monarcas , y gobernaron con titulo de Reyes , como lo

(1) L. 7. Tit. 1. Part. 2.

lo afirman San Agustin , Salustio , y Justino (1) : En el Pueblo escogido siempre estuvo en uno solo la suprema potestad ; las excelencias y ventajas de este Gobierno le hacen durable ; porque en él , la obediencia es mayor ; las resoluciones mas prontas ; nada expuestas á disputas ; y mas acertadas : Roma nos dió exemplos de esto , pues siempre que se vió amenazada de algun peligro inminente , creó un *Dictador* , cuyo poder no tenía limites : Y la Republica de Holanda restableció el Statuder en nuestro tiempo , para sostenerse contra las Armas de Francia : Este Gobierno de un solo Principe , es el mas perfecto , segun nuestras Leyes(2) y el mas apacible ; y de él goza nuestra España con la direccion de nuestro Augusto Monarca , que con profunda sabiduria , une el gobierno de

Pa-

(1) Div. August. 3. de Civitat. 10. & ibi Ludovicus Vives.

(2) L. 7. Tit. 1. Part. 2. y otras.

Padre y el Imperio de Señor, reynando mas en los corazones de sus amados Vasallos, que en la grandeza de sus vastos Dominios.

§. V.

LA Aristocracia, que es el Gobierno de los Nobles ó de pocos Señores, como sucede en las Republicas de Venecia y Genova, es peligrosa: En ella, es dificultoso guardar secreto; nada pronto el consejo en los casos necesarios; frecuentes las disputas; y tarda la resolucion donde hay muchas Cabezas que gobiernen: Siendo el Estado grande, será mayor el numero de votos en las Juntas, como sucedía á los Romanos, que admitian trescientos y veinte en tiempo de los Macabéos: La conservacion del Estado Aristocratico no es segura, porque siempre tendrán dificultad los pocos que gobiernan,

nan, en mantenerle contra un Pueblo que no logra parte en los cargos honoríficos, y que tiene embidia á los Poderosos: De aqui resulta, que en la menor disension, el mas ambicioso que se junta á la Plebe, puede trastornar la Aristocracia, que fue lo que destruyó las Republicas de los antiguos Hostenes, y otras.

§. VI.

EL Gobierno Democratico, que es el Popular, como sucede en Holanda, y en los Cantones Suizos, tiene infinitos inconvenientes; pues como dice Aristoteles, ninguna Tiranía hay mas perniciosa que la de un Pueblo entero (1), que de suyo es inclinado á poca piedad; aborrece los virtuosos; embidia los honrados; persigue á los

No-

(1) Aristot. lib. 5. Politic. cap. 10.

Nobles; y con una codicia insaciable de igualdad, hace Guerra á los Sabios, y Ricos, segun observó Xenofonte de los Atenienses (1), y venales los empleos publicos, como asi se vió varias veces en el Estado popular de Roma; especialmente, en los tiempos del Consul Mario, y Pompeyo (2): A esto se sigue otro daño, que es el peligro de las Sediciones, y Guerras Civiles, por faltar Principe de Suprema autoridad que pueda refrenarlos: Asi sucedió en Florencia, antes del gobierno de Lorenzo de Medicis, cuyos Bandos fueron los mas sangrientos que padeció Republica en el Mundo. (3)

(1) Xenoph. lib. de Rep. Ateniens.

(2) Plutarc. in Mario Cicer. pro Aulio Cluent. & in Verr.

(3) Machiavel. Historia de Florencia.

CAPITULO II.

*Del Principe, sus Derechos de Soberania,
y qualidades.*

§. I.

SEntada por basa segura la excelencia del Gobierno Monarquico de que vamos á hablar, se ha promovido entre los diestros Politicos la duda, de si es mas conveniente al Estado, que el Principe salga de su Corte, y le visite por su propia Persona, ó se mantenga en ella con *residencia fija*: Unos han opinado en favor del primer extremo, fundados en exponer que son grandes las utilidades que resultan de salir, porque la presencia del Principe infunde amor, y alegria en los Vasallos, como lo dixo la Ley Civil, y antes la Escritura (1): Y es medio de desagraviarlos de qualquier injusticia que

B

ha-

(1) L. *Quidquid C. publica letitia.* Math. 21. 5.

hayan recibido , *de ver las Plazas , Fortificaciones , y Defensas , Puertos , Obras , y Arsenales* (1) : Y conocer los sugetos de que pueda servirse en diferentes ministerios , y las necesidades del Estado: Pero otros grandes hombres , han defendido lo contrario ; y esta es la maxima , y politica mas segura , y de mejor gobierno , y mas ventajosa á los Pueblos : para ella se fundan en que el amor de los subditos al Principe , no tanto se imprime por su presencia breve , ó momentánea , como esta lo sería , quanto por la sabiduría de su gobierno paternal , y equitativo ; y que todo lo demás se rectifica por el conducto de Magistrados zelosos , y de Ministros de toda probidad , justificados , y amadores del Principe , y felicidad del Estado : Añaden á esto , que es dificultoso , que el Principe no expon-

(1) Probery, *cap. 27. num. 23.*

ponga su salud con la mudanza de temples , y mantenimientos , y con las grandes incomodidades que havia de sufrir con tan continua jornada ; y principalmente el gravísimo daño que padecerían los negocios , en su pronta expedicion , y despacho : Además de esto , con la ausencia del Principe , se obscurece la Casa Real , y se disminuye la grandeza , que debe representar su Corte á los Estrangeros ; pues el Principe es el alma de su Palacio (1) : Y por todo ello es necesaria la asistencia fija de los Principes en sus Cortes , á excepcion de aquellas ocasiones , en que sea preciso salir de ellas por urgentes motivos , aunque sea para largas , y costosas jornadas , en beneficio del Estado : Asi lo executó la Reyna de Etiopia , que desde el fin de la tierra hizo jornada hasta la Corte de Salomon,

B 2

mon,

(1) D. Petrus Chrisologus, *Serm.* 42.

mon , en busca de su sabiduría , y á fin de bolver con instruccion para gobernar su Reyno , con utilidad , y ventajas de sus Pueblos (1) : Y los Señores Reyes Catholicos Don Fernando , y Doña Isabél , en las varias jornadas que hicieron para reconocer el Reyno personalmente por motivos urgentes de utilidad del Estado (2).

§. II.

Esto supuesto con respecto á las Monarquías reside el poder soberano en el Principe : En la Aristocracia le poseén los Senados ; y en la Democracia, el Pueblo formado en Cuerpo : Esta soberanía se adquiere por los Derechos de Sucesion , Donaciones , y Contratos , Eleccion ó Conquista , y á esta

Su-

(1) Math. 12. 21. Lucas 11. y 13.

(2) Nebrija *Cronica de los Señores Reyes Catholicos* , por toda.

Suprema Dignidad , está intimamente unido é inseparable un poder soberano que viene derecha , y primaria-mente de Dios , y no de los hombres , conforme á la Sagrada Escritura , en que dice Dios , *por mi reynan los Reyes* (1); y como se explica en una Ley del Señor Rey Don Alonso de la Era, de 1336. (2) por estas palabras. „Cá,
 „ tan grande es el poder del Rey , que
 „ todas las cosas , y todos los derechos
 „ tiene sobre sí , y el su poder , no le
 „ ha de los hombres , mas de Dios,
 „ cuyo lugar tiene en las cosas tempo-
 „ rales“ : Y en otra Ley de Partida del Señor Rey Don Alonso el X. se hallaba anteriormente prevenido lo mismo (3), en la qual tratando de la obligacion que tiene el Pueblo de vér , y de-

sear

(1) Proverb. cap. 8. n. 15. & 16. *per me Reges Regnant,*
 & *Legum Conditores justa decernunt.*

(2) L. 3. Tit. 8. lib. 8. de la Recopilacion.

(3) L. 1. Tit. 13. Partida 2.

sear el bien del Rey , dice lo siguiente:
 „ Segun esto debe el Pueblo vér é co-
 „ noscer como el Nome del Rey es de
 „ Dios“ : Por lo mismo en otra Ley se
 expresa que los Reyes son Vicarios de
 Dios cada uno en su Reyno , en lo
 temporal. (1)

§. III.
EL primero , y principal Derecho
 del Principe , que le dá el poder sobe-
 rano emanado de Dios , que le cons-
 tituye Supremo Gefe del Estado , es la
potestad de gobernar , con el uso de una
 autoridad legitima , y de las fuerzas que
 forman su poder : de emplear este en
 hacer que la Justicia reyne , y en man-
 tener la tranquilidad pública.

§. IV.
DE este derecho principal , resultan
 otros

(1) L. 5. Tit. 1. Part. 2. D. Salgado de Reg. cap. 1. §. 42.

otros que se llaman de Regalía , ó Ma-
yestaticos , y miran á lo interior , y
exterior del Estado ; quales son , el es-
tablecer Leyes , crear Magistrados y Ofi-
ciales , reglar sus funciones , y suprimir-
las ; premiar , y castigar ; ordenar las
penas de los delitos , y perdonarlos ; im-
poner los tributos ; hacer batir mone-
da ; concluir alianzas ; embiar Embaxa-
dores , hacer la Guerra , la Tregua , y
la Paz ; y levantar Tropas : de todos
los quales hacen puntual expresion nues-
tras Leyes (1) , y se tratará despues :
Naturalizar los Estrangeros , y legitimar
los Naturales ; permitir , ó prohibir las
Juntas , ó asociaciones de Cuerpos , ó

(1) *L. 3. Tit. 1. Part. 2. ibi* : „El Emperador ha de mos-
trar amor haciendo Justicia :::: E haviendo á las vega-
das merced.“ *L. 1. Tit. 10. Part. 2. ibi* : „E para esto cum-
plir debe haver tales Oficiales que sepan conoscer el
derecho , é juzgarlo :::: otro si debe tener la Caba-
llería presta :::: é darles Leyes, &c.“ *L. 2. del Tit. 1.
Part. 2. ibi* : „E otro si , ha poderío de poner Portaz-
gos é otorgar Ferias, é batir moneda : é por su man-
dado deben facer Guerra , é Tregua , é Paz. :::::

Comunidades; y ultimamente todos los demás derechos que se deriban del poder de los Soberanos sobre sus Pueblos.

§. V.
LA inmensidad de tantos derechos que ha recibido del Supremo Autor, impone al Principe la obligacion de estudiar las reglas del gobierno : de no emplear su poder sino para la Justicia: escuchar los lamentos , y reprimir las violencias ; mostrarse amante de conocer , oír , y experimentar la verdad; proteger la Religion , y atender , que aunque es superior à las Leyes , debe observarlas para exemplo , y bien comun ; segun lo dispuso el Señor Rey Don Alonso , en una ley , en que tratando como el Rey debe amar , honrar , y guardar á su Pueblo , se explica asi :
 „ E taje los malos del Reyno con la
 „ espada de la justicia ; é arranque los

„ tofticeros , echandolos de la tierra : : :
 „ é ayudando á las viudas , é á los
 „ huerfanos , &c. (1)

O §. VI.
 Tros derechos , y obligaciones tie-
 nen los Principes , quales son , el reglar
 sus Estados , y las condiciones : ordenar
 la Policia de los Lugares , y sitios des-
 tinados para los usos comunes , y pu-
 blicos , como son los mares , los rios,
 la navegacion , la pesca , los caminos
 publicos : Hacer que las ciencias florez-
 can : y reglar , ó rectificar los artes , y
 oficios necesarios para el Comercio (2).

E §. VII.
 EL ejercicio de todos estos dere- Religion.
 chos,

(1) L. 3. Tit. 10. Part. 2. L. 2. Tit. 1. ced. Part. L. 16.
 Tit. 1. Part. 1. ibi : „guardar debe el Rey las Leyes : : :

(2) L. 3. Tit. 10. Part. 2. ibi : „E aun deben amar é hon-
 orar á los Maestros de los grandes saberes : : : : Mercede-
 res : Menestrales : : : Labradores.

chos, se dirige à la felicidad del Cuerpo General del Estado, que forman las diferentes condiciones, ó rangos que componen la Sociedad; cuyo buen orden empieza por la Religion, como que es el primer objeto del Gobierno, y el fundamento del Estado, segun lo previenen nuestras Leyes (1); pues sin ella no puede subsistir: por lo mismo el Estado Eclesiastico, es acreedor para el bien de la Sociedad, á que se le tributen los mayores honores, y distinciones: La Religion, es un freno superior, y formidable, para contener al hombre en sus deberes, un vinculo admirable para inclinar al Pueblo á las buenas costumbres, quales son la buena fé, la modestia, la humanidad, y todas las virtudes morales: Los Eclesiasticos deben emplear su zelo, y predicacion, para que estas se observe por

los

(1) *Leyes d. l. Tit. 1. y 2.ª de la Recopilacion.*

los Ciudadanos : Los Magistrados , castigar la corrupcion , y los vicios.

L §. VIII.

LA misma Religion es el medio mas eficaz , y poderoso , para que todos los ramos del Gobierno estén en una armonía perpetua sin confundirse, observando todos reciprocamente la sociedad , y el buen orden : las condiciones , ó estados de los hombres , componen el cuerpo politico , y sin embargo de su diferencia , deben vivir en la union , y sociedad general , que les imponen los deberes de la humanidad : Estos varios estados , ó condiciones , se dividen en Nobles , Ciudadanos , Magistrados , Hombres de Letras , Militares , Estado de la Agricultura , Industria , Artes , y Oficios , que compone el numero de Labradores , Negociantes , Comerciantes , Artistas , Artesanos , Artifices,

fices , y demás de esta clase , que mira á una ocupacion , industriosa , y activa : Y toda esta Sociedad se mantiene en armonía , quando inspiran en los Ciudadanos los dictámenes , y sentimientos de la Religion.

§. IX.
EL establecimiento de Hospitales, Hospicios , Casas de Misericordia , y otros medios piadosos , á que inclinan los impulsos de compasion , y religion, forman una parte muy principal de la Sociedad , y hace utiles muchos Vasallos , que sin estos socorros perecerian, ó se harían gravosos , y nocivos al Estado : Por lo mismo las Leyes de la Sociedad , y el interés Politico , obligan á la ereccion de estas Casas.

§. X.
EXponiendo el Señor Rey Don Alon-

Alonso el Sabio algunos de los derechos propios de la suprema dignidad del Principe, y tratando de la Religion, Gerarquías, y distinciones de los que forman el Estado, confirma por una de sus Leyes, quanto queda expresado, disponiendo lo siguiente: " Onde por
" todas estas cosas sobredichas, mu-
" cho conviene á los Reyes de amparar
" bien sus Reynos, é amar, é honrar,
" é guardar sus Pueblos, *à cada uno*
" *en su Estado*: é â los Perlados de
" Santa Egleſia, porque ellos son en
" tierra, en lugar de los Apostoles,
" para predicar, é mostrar la Religion,
" é la Fé de Nuestro Señor Jesu-Chris-
" to: otro si, debe amar toda la Clere-
" cía, tambien á los Seglares, como
" á los Religiosos, porque son tenudos
" de rogar à Dios por todos los Chris-
" tianos::: é á las Egleſias::: otro si,
" debe honrar á los ricos omes, por
que

„ que son nobleza , é honra de sus
 „ Cortes , é de sus Reynos : E á los
 „ Caballeros , porque son guarda en am-
 „ paramiento de la tierra :: :: E á los
 „ Maestros de los grandes saberes :: ::
 „ Cá , la sabiduría de los derechos , es
 „ otra manera de Caballería :: :: E á los
 „ Ciudadanos , porque ellos son como
 „ thesoros , é raiz de los Reynos : Eso
 „ mismo deben facer á los Mercade-
 „ res :: :: otro si , á los Menestrales , é á
 „ los Labradores.“ Pues de todo se for-
 ma el Señorío del Principe , y son miem-
 bros utiles del Pueblo , que como ca-
 beza gobierna , y componen la Socie-
 dad , ó Cuerpo Político del Estado. (1)

Experiencia, y Lec-
 cion.

§. XI.
Conviene mucho , que el Principe
 conozca las costumbres , é inclinacio-
 nes de las Naciones vecinas , y Estran-
 ge-

(1) Ley 3. Tit. 10. Part. 2.

geras por las Historias, y que se haya exercitado en estudios de varia Leccion; porque el que rige un Imperio, no ha de estar sujeto á que le admire qualquier novedad: Necesita arte para usar del sumo poder, sin que la grandeza le aflija, y fatigue: Y pide ciencia, y conocimiento de cosas; asi lo dixo Tito-Livio (1): Los pasos del Principe son entre tinieblas, y confusiones: Pues apenas se le dice cosa que no tenga su color en que se pueda engañar, y por lo mismo necesita el auxilio de la varia Leccion: Y el propio Autor añade, que esta trae en las manos la salud de la Republica, pues muchas veces la importará tomar las Leyes de otra, y muchas estará su prosperidad en huir de ella; para lo qual es necesario, que el Principe discierna lo que no todas

-idamA
.bebil

ve-

(2) Lib. 1.

veces sabrá el Pueblo (1): Quien tiene presente lo pasado por las Historias, rara vez será engañado en lo que piense sobre los sucesos futuros, pues no hay cosa nueva debajo del Sol, como dixo Salomon (2): Siempre los hombres fueron los mismos, y el que leyere con diligencia las Historias antiguas, hallará en ellas todas las novedades de su tiempo, como así lo escribe Ciceron (3).

Amabilidad.

§. XII. **E**L Principe debe hacerse amable, y bien visto a los ojos del Pueblo con sus virtudes, y beneficios: San Gregorio dice, que el primer paso del gobierno es, que se reciba bien la persona

(1) Tito-Livio in prologo lib. 1. Marquez lib. 1. cap. 6. fol. 21.

(2) Ecclesiast. 1. 9. 10. ibi: *nihil sub sole novum.*

(3) Cicero lib. 17. de Civit. cap. 1. ibi: *Est enim Historia Testis temporum; lux veritatis; vita memorię; magistra vite; nuntia vetustatis.* Marquez lib. 1. cap. 40. fol. 21.

sona del que manda , para que preocupando esta las voluntades de los subditos , los encamine con mayor facilidad á lo que propusiere (1) : Importa tanto esta qualidad , que aun la gracia , y hermosura personal , convienen mucho para lograr este bien : Por lo mismo el Señor Rey Don Alonso el Sabio encargó por una de sus Leyes á los Reyes de Castilla , que casasen con muger , que sobre ilustre , y rica , fuese de buena gracia , para que los hijos fueran hermosos , y se hiciesen amables al Pueblo (2) : sus palabras son las siguientes :

” E por ende , debe el Rey catar , que
 ” aquella con quien casase , venga de
 ” buen linage , é que sea fermosa : : :
 ” Cá , en quanto ella mas fermosa fuere,
 ” tanto mas la amará , é *los fijos que*
 ” *de ella oviere , seràn mas fermosos , é*
 D *mas*

(1) San Gregorio 2. *Part. Cap. Part. 8.*

(2) *L. 1. del Tit. 6. Part. 2.*

„ mas apuestos ; lo que conviene mucho
 „ à los fijos de los Reyes , que sean ta-
 „ les , que parezcan bien entre los otros
 „ omes“

§. XIII.

Sufrimiento
 y constancia.

UNa de las qualidades que mas ha de resplandecer en el Principe , es el sufrimiento , y animo capaz de todo, para que nada le turbe ; porque las cosas humanas , siempre sujetas á la variedad , è inconstancia de los sucesos, mudan con facilidad la suerte , y la fortuna , trocando el bien en mal ; por tanto necesita arte , y experiencia , para que , ni en la vida descansada le turbe la mudanza en contrario, ni se fie de las cosas presentes teniendolas por seguras; ni en las duras se aflija demasiado ; ni la tristeza le ahogue ; pues para todo debe hallarse con un corazon generoso y Real , y buen semblante en ambos Es-
 ta-

tados , temiendo la adversidad en el prospero , y esperando la prosperidad en el adverso (1) : De Alexandro Magno se dice , que se entristecía de oír hablar de materias cortas , y no consentía que le leyesen á otro Poëta , que á Homero , ni de este mas que los versos heroycos : tanta era la grandeza de su animo.

§. XIV.

EL Principe debe amar mucho á su Pueblo , honrarle , y guardarle , para ser muro , y amparo de sus subditos , por cuyo medio será amado , temido , y servido de ellos , y tendrá el lugar eminente en que Dios le puso : Como alma , y vida , que es del Pueblo , segun dixo el Señor Rey Don Alonso el Sabio (2) , debe hacerles merced , man-

Justicia con misericordia: y misericordia con Justicia.

D 2 te

(1) S. Basilio in Homil. in princip. Proverb.

(2) L. 2. Tit. 10. Part. 2. L. 5. Tit. 1. ead Part.

teniendolos con justicia : tratarlos con piedad en el castigo , exerciendo las funciones de Padre , que cria á sus hijos con amor , y los castiga con piedad , y perdonandoles con misericordia algunas veces la pena que merecieren; pues la justicia debe ser templada con la misericordia , y por lo mismo dixo el Santo Rey David , que la paz, y la justicia se besan (1); y San Ambrosio , que la misericordia es parte de la justicia (2); y el Señor Rey D. Alonso el Sabio lo encomienda mucho por estas palabras : „ Cá , como quier que „ la justicia es muy buena cosa en sí, „ è que debe el Rey usar ; con todo „ eso facese muy cruel , quando á las „ vegadas , no es templada con miseri- „ cordia“ : (3)

El

(1) Psalm. 84. num. 11. ibi : *Justitia, & Pax osculatae sunt.*

(2) D. Ambrosius *Sup. Salm. 118. Serm. 8. vers. 10. ibi : Nam & misericordia, portio Justitia est.*

(3) *L. 2. Tit. 10. Part. 2.*

EL Principe en tiempo de Paz, debe disponer, y proveer todas las cosas necesarias para el de la Guerra, segun lo previno el mismo Señor Rey D. Alonso (1): pues como dixo un Sabio, no se ha de esperar á fabricar las armas en el momento de empezar la Batalla; ordenar la Gente de su Estado, sirviendose para ello de las Leyes; y arreglar sus rentas para su mejor Gobierno en beneficio suyo, y de la causa pública (2).

Prudencia, y vigilancia en la Paz, para el tiempo de la Guerra.

LOS políticos promueven la duda de si es licito, que los Principes tengan Erarios en que atesorar grandes sumas de oro, y plata: algunos de ellos sienten que no (3); porque atesorando, se dá

Prevencion de Thesoro y Erario, para los casos ocur-
rentes.

(1) L. 3. Tit. 23. Part. 2. ibi: *E por ende deben ser apercebidos ante de tiempo* :: :

(2) Scopuli; *de pugna Spirituali tom. 2.*

(3) Joannes Bodinus; *lib. 6. de República cap. 2. circa finem.*

dá ocasion á los vecinos , y enemigos, de codiciar el Estado , y hacerle Guerra por sus riquezas ; y que para huír este inconveniente los Egipcios los empleaban la mayor parte en Fabricas : Pero Santo Thomás , y otros graves Autores opinan por la politica contraria , que es la maxima mas verdadera y justa , y dicen , que no solo es licito , sino necesario , que los Reyes tengan Erarios , y tesoros de prevencion ; porque es de grande inconveniente empezar una Guerra que se ofrezca , con emprestitos , y subsidios (1) : Y el Señor Rey Don Alonso el Sabio , confirma esta maxima por una de sus Leyes , expresando lo siguiente : *Debese , otro si , trabajar de buena manera de ayuntar en tiempo de Paz algun Thesoro , de que se pueda acorrer quando algun grande fecho ficiere* (2) : Además

màs

(1) D. Thom. lib. de Regimine Principum ; cap. 7.

(2) L. 4. Tit. 1. Part. 2.

más de esto el buen Principe, conforme á Doctrina de Aristoteles, ha de ser *Padre del Pueblo*, para que en qualquiera necesidad pública le asista, y remedie: Y á este fin es necesaria la prevencion de los *Thesoros*, para que sea pronto, y efectivo el socorro (1): Catón decia, segun refiere Salustio (2), que en el tiempo en que Roma atesoró riquezas para semejantes ocasiones, y otras, floreció, y medró con gran pujanza; y luego que la faltaron los *Erarios* públicos, declinó su gloria, y grandeza hasta su ruina.

(1) noialdo §. XVII.

Conviene que el Principe sea exacto en repartir entre muchos el peso de su Gobierno: Por lo mismo, debe servirse de sus subditos, de manera que todos

Exactitud y discrecion en ocupar muchos subditos en el Gobierno.

(1) Marquẽz *lib. 1. cap. 5. fol 25. Column. 2.*

(2) Sallust. *in Catilin.*

dos trabajen. La carga de la Republica podrá mejor llevarse entre muchos compañeros, que por uno solo; por que este vendrá á gemir debajo de su peso, con detrimento del bien comun: Por habil que sea un hombre, y por grandes que sean sus talentos, siempre la multitud inmensa de negocios, pelìgra en su expediente; y conviene ocupar muchos Vasallos, para que ligados con las cadenas del beneficio, y con una carga capaz de desempeñarla, se aumente el numero de ellos, y sean utiles en obsequio de la causa pública, del despacho de los negocios, y de la poblacion (1): Y esta maxima está adoptada, y prevenida en varios Reales Decretos, y Actas de las Cortes. (2)

CA-

(1) Aristoteles; lib. 2. Polit. Cap. 9. Tacit. lib. 1. Annal. Cap. 4. ibi: *Ne ad unum omnia deferrent; plures posse facilius munia Reipublice exequi.*

(2) Cortes de Valladolid Petición 91. año de 1523. L. 28. Tit. 4. lib. 2. de la Recopilación.

CAPITULO III.

De la Formacion de las Leyes.

§. I.

Antiguamente se disputó entre los Sabios Politicos, si sería acertado gobernar sin Leyes escritas, que son las promulgadas con legitima autoridad, remitiendolo todo al prudente arbitrio de los Magistrados: Esto se estimó por algunos de grande utilidad, porque las determinaciones saldrían mas conformes á los hechos, formandose una Ley particular para cada suceso, y no juzgando por las Leyes antiguas, en las quales, no pueden comprehenderse cabalmente todas las circunstancias del caso, como dice una Ley (1). Sin embargo, se tuvo siempre por mas segura Politica el Gobierno por medio

E

(1) *L. Neque leges ff. de Legibus.*

de Leyes escritas ; porque estas ponen en temor á los delinquentes con las penas que establecen por los delitos , para que se contengan por la mayor parte , pues importa mucho que se teman los desordenes , y se atajen con tiempo ; á esto se agrega , que los Magistrados que conocen de hechos presentes , y entre Partes á que pueden inclinarse , tienen en las Leyes escritas la pauta de su Gobierno , por no ser arbitradores , sino precisos executores de ellas.

§. II.

Esta opinion se halla fortalecida con el uso antiquisimo , constantemente observado de establecerse Leyes para juzgar , y decidir los negocios en todas las Republicas , y Principados que se han fundado , segun la variedad , y sucesion de los tiempos : la experien-

cia de muchos siglos, nos convence de esta verdad, y del origen que tuvo la formación de las Leyes.

§. III.
Parece probable, que los Padres de Familia fueron los primeros Legisladores: la necesidad de establecer el buen orden en sus casas les obligó sin duda á formar las Leyes Domesticas; despues de aquellos primeros tiempos, y quando los hombres empezaron á juntarse en Ciudades, y Sociedad, las Leyes de estas Jurisdicciones particulares, ó privadas, se hallaron insuficientes para una Sociedad mas numerosa.

§. IV.
LA malicia del corazón humano, que parece restringida en la soledad, se reanima, y aumenta en el comercio del gran mundo; y si el trato de los hombres,

entre los quales hay caracteres tan varios y distintos , produce compañeros á las gentes virtuosas , dá igualmente complicés á los malhechores.

§. V.
LOS desordenes crecieron en los Pueblos: Nacieron nuevos vicios, que se aumentaron á los antiguos; y los Padres de familia , como los mas interesados en reprimirlos , convinieron ocurrir á su seguridad , oponiéndose á este desorden; por lo mismo se publicaron Leyes , se créaron Magistrados para hacerlas observar. Es tan grande la depravacion del corazon humano , que para vivir en paz , y dichosamente , fué preciso obligarlo á esto , por medio del poder de las Leyes.

§. VI.
LAS primeras tuvieron grandes in-
 con-

convenientes : Las Civiles reglaban el culto de los Dioses ; la particion de las tierras ; los contratos , y las sucesiones : Las Leyes Criminales no eran rigorosas , sino á proporcion de los crímenes ; y despues los efectos , é inconvenientes que no se habian advertido , y los nuevos desordenes daban impulso , y ocasion al establecimiento de nuevas Leyes.

§. VII.

DE aqui procedió , que de la union , y sociedad de los Pueblos , se formaron las Republicas , y por aquella propension que tienen todas las cosas humanas á la variedad , su Gobierno mudó frequentemente de forma ; cansado de la Democracia , el Pueblo pasaba á la Aristocracia , y á esta substituía el Gobierno Monarquico ; esto sucedía en dos maneras : *Q*ue el Pueblo ponía su confian-

za en la virtud eminente de algunos de sus Ciudadanos , ó por artificio , algun ambicioso usurpaba el soberano poder ; hay pocos Estados , que no hayan experimentado estos varios Gobiernos , y segun su clase todos tuvieron Leyes diferentes.

§. VIII.
O Siris es el primer Legislador de quien nos hace memoria la Historia profana : Era Rey de Egypto , y estableció alli sus Leyes ; los Soberanos estaban aun sometidos á ellas : y estas Leyes que reglaban el Gobierno del Reyno , se estendián sobre la conducta de los particulares.

§. IX.
Despues de las Leyes de los Egipcios , son las mas antiguas las de los Cretenses : Minos fué su Legislador.

§. X.

Licurgo Rey de Lacedemonia, usó de las Leyes de Minos, á las quales aumentó algunas de Osiris, que recopiló él mismo en un viage que hizo á Egypto.

§. XI.

DRacón fué verdaderamente el primer Legislador de los Atenienses, pero sus Leyes eran tan rigorosas, que se decía, que mas estaban escritas con sangre, que con tinta. (1)

§. XII.

EStas Leyes de Atenas se reformaron despues de los desordenes del Pueblo, en cuyas disensiones, Solón fué nombrado arbitro soberano de consentimiento de todos: Estableció varias Leyes, en que no se comprehendió alguna

(1) Plutarc. in Solone.

contra el parricida , porque no creyó llegase el caso de cometerse tan horrendo crimen ; y estas fueron depositadas en el Arêopago , cuyo Consejo , ó Senado , primero se compuso de treinta Sabios , y despues fué aumentado hasta quinientos.

§. XIII.

LAS Leyes de Atenas pasaron á Roma , de la qual Romulo fué su fundador , y primer Legislador , á que se siguieron las de Numa , Tulio Hostilio , y Tarquino , Reyes de Roma ; pero estas Leyes , hechas en el Estado Monarquico , fueron abolidas por la expulsion de los Reyes.

§. XIV.
Valerio Publicola , Colega de Bruto en el Consulado , formó nuevas Leyes propias al genero de una Republica que se acababa de establecer.

Los

§. XV.
LOS dos ordenes de Nobles , y Ciudadanos que componían la Republica Romana , formaban, sin cesar, designios ambiciosos para elevarse los unos sobre los otros ; de aqui nacieron las desconfianzas , y zelos. La Ley Agraria , sobre la particion de las tierras conquistadas , dividió algunas veces la Republica.

§. XVI.
Roma , en fin , conoció la necesidad de recurrir á unas Leyes que pudiesen satisfacer á los dos Partidos ; por lo mismo embió á Atenas , à Postumio Albo , Antonio Manlio , y Sulpicio Camerino , para recopilar las de Solón; estos Embaxadores á su regreso fueron unidos á otros , hasta diez , que por lo mismo se llamaron *Decemviros* , los cuales rectificaron *estas Leyes* , que se aprobaron por el Senado por medio
F de

de un Edicto , y por el Pueblo , por un Plebiscito ; las quales se hicieron gravar sobre diez Tablas de cobre ; y un año despues , se aumentaron otras dos ; que es lo que forma el Cuerpo de Leyes tan conocido con el nombre del de las doce Tablas ; de estas dice Tacito en honor de ellas , y de su perfeccion , que fueron el fin de las buenas Leyes.

§. XVII.
POR este orden , cada Principado , ó Republica ha establecido , y formado sus *Leyes escritas* , para su mejor regimen , y subsistencia , con respecto á la forma de su Gobierno , al genio natural de los Subditos , y á los caracteres propios de la Nacion.

§. XVIII.
Aunque es verdad ser mas acertado gobernar por *Leyes escritas* , es igualmente

mente constante , que no puede ser buen Gobierno , el que usáre de muchas , como lo afirma Santo Thomás ; porque la multitud hace olvidarlas , y quebrantarse sin pena de que se sigue el menosprecio de ellas ; y Tacito añade sobre el mismo asunto , que no puede ser bien gobernada la Republica que se haya de regir por la confusion , y obscuridad de muchas Leyes (1) ; baxo de cuyo amparo , y observancia , la inocencia vive segura entre la malicia (2) como á la sombra de un fuerte muro. (3)

§. XIX.
POR lo mismo las Leyes deben ser pocas , y estas breves , y claras : Esta maxima conviene advertirse por los Principes con particular cuidado , por

F 2

que

(1) Tacito *lib. 3. Ann. Corruptissima Respublica, ubi plurimum Leges.*

(2) S. Isidor. *lib. 5. Etimol. cap. 20.*

(3) Diodor. Crisob. *Orat. 75.*

que es gran parte de seguridad en la obediencia, que les deben los Pueblos, poderlas tener en la memoria, pues como dixo Platon, para mover los animos de los Subditos á la obediencia de las Leyes, es mas eficaz la brevedad en ellas (1): Seneca lo confirma discretamente en sus Epistolas (2): Y el Señor Rey Don Alonso el Sabio en una de sus Leyes de Partida, manda que estas se escriban con palabras claras, y breves (3), expresando la razon de este modo: „Cumplidas deben sér las Leyes, é las palabras de ellas, que sean buenas, é paladinas de manera, que todo ome las pueda entender, é retener“ Y en otra explicando la misma maxima aumenta la precision de su

(1) D. Isidor. *lib. 5. Etimol. cap. 1. L. 2. §. exactis. ff. de Origine juris. Platon in Protogora.*

(2) Seneca *Epist. 95. ibi: Legem brevem esse oportet, quo facilius ab imperitis teneatur.*

(3) *L. 8. Tit. 1. Part. 1.*

claridad , y brevedad de este modo:
» Entenderse deben las Leyes bien é
» derechamente , é por esta razon se
» deben escribir por palabras cumpli-
» das , é claras. (1)

T §. XX.
Res suertes de Leyes son las que se hallan en todos los Países ; á saber, las que miran á la Política , y que establecen el Gobierno ; las Civiles , que reglan las sucesiones ; los contratos ; las ultimas voluntades ; las Tutelas ; las usuras , y otros puntos ; y las que tienen relacion á las costumbres , y que castigan los crimines : Todas ellas son ciertos establecimientos para conseguir el buen gobierno , los derechos que á cada uno corresponden , y que todos vivan bien , y ordenadamente , manteniendose los unos con los otros en so-
cie-

(1) L. 13. del mismo Titulo , y Partida.

ciudad , y justicia , y gobernandose segun el Derecho Natural , y el de Gentes; pues de estos dos derechos , se forman, y establecen las Leyes escritas ; y por las ultimas , se dá pena , y escarmiento por los delitos , y merecimiento , ó galardon por el bien obrar (1); de que procede la necesidad de que sean breves , y claras , como un plan que demuestra el castigo que liga al hombre , para que no haga mal , y enseña el bien que debe hacer , para que todos sus preceptos, y ordenamientos , se cumplan segun justicia. (2)

§. XXI.

LA formacion de un Código de Legislacion Civil , que llene la importante maxima de comprehender pocas Leyes , y estas breves , y claras , para des-

(1) L. 3. Tit. 1. Part. 1.

(2) L. 4. Tit. 1. Part. 1.

terrar interpretaciones, disputas, y pleytos, será un manantial de bienes para la causa pública, porque este método produce con claridad el derecho, que en qualquier caso asiste, y ordena la Jurisprudencia Legislativa.

§. XXII.

LA grande obra de otro Código de Legislacion criminal, que establezca las penas proporcionadas á los delitos, con la debida distincion de casos, y circunstancias, y con la brevedad, y claridad que corresponde á la gravedad del asunto; es tan necesaria, como que de ella depende una gran parte del acierto, y felicidad del gobierno, que consiste en que haya regla, y pauta para corregir, y castigar á los delinquentes con penas ciertas, y propias á la mas, ó menos gravedad de los excesos, á fin de lograr una justa satisfaccion de

de la vindicta pública, con seguridad, y sin arbitrarias resoluciones, que son precisas siempre que esta Legislacion no tenga todo el complemento, y perfeccion, que exige su importancia en obsequio de la tranquilidad, y bien general del Estado.

§. XXIII.

Esta proporcion de las penas con los delitos, es tan precisa, que sin ella se haría ofensa á la justicia; por lo mismo, deben distinguirse las varias especies de delitos, y de sus penas; las reglas de proporcion de estas, con aquellos, segun correspondan à los casos ocurrentes, su enormidad, su malicia, su materia, y consecuencias, y las de la atencion que merecen las circunstancias de las calidades de las *personas*, su edad, tiempo, y lugar; por que todo esto es necesario para proporcionar la mayor,

ó menor pena que debe imponerse al
 Reo , ó declararle inocente , como asi
 lo previno el Señor Rey Don Alonso
 el Sabio en una de sus Leyes (1) , di-
 ciendo : „ Catar deben los Judgadores,
 „ quando quieren dàr juicio de escar-
 „ miento contra alguno , qué persona
 „ es aquella contra quien lo dán ; si
 „ es siervo , ó libre ; ó si es *Fidalgo* , ó
 „ ome de Villa ; si es mozo , ó viejo ;
 „ Cá , mas crudamente deben escarmen-
 „ tar al siervo , que al libre , é al ome
 „ vil , que al fidalgo , é al mancebo ,
 „ que al viejo , nin al mozo : : : &c. E
 „ aun deben catar el tiempo , é el lu-
 „ gar en que fueron fechos los yerros :
 „ Cá , si el yerro que han de escarmen-
 „ tar es mucho usado de facer en la tier-
 „ ra á aquella sazón , deben estonce
 „ poner crudo escarmiento ; por que
 „ los omes se recelen de los facer : é

G

ma-

(1) L. 8. Tit. 31. Part. 7.

„ mayor pena debe haver aquel que fa-
 „ ce el yerro de noche , que non el que
 „ lo face de dia : : : é en la Eglesia , ó
 „ en casa del Rey , ó en Logar donde
 „ judgan los Alcaldes , que si lo ficie-
 „ se en otro Logar , &c. : : : :

B §. XXIV.
 Asta qualquier omision por leve
 que sea en la Ley , para faltarla su
 debida claridad , y producir motivo
 para juzgar arbitrariamente , aunque con
 deseo de acertar : Sirva de exemplo la
 Ley Magistral de Partida , sobre la edad
 en que ha de imponerse al Reo la pe-
 na ordinaria del delito (1) ; en la qual,
 aunque se establece que al Reo siendo
 mayor de diez años y medio , y me-
 nor de diez y siete , se le debe miti-
 gar la pena que se daría á los otros
 mayores por el mismo delito ; deja en
 si-

(1) L. 8. Tir. 31. Part. 7.

silencio la que corresponde al mayor de diez y siete, y menor de veinte y cinco: De esta omision han resultado muchas dudas en los casos que han ocurrido, y ocurren de delitos atrozes, por los quales merecen la pena ordinaria de muerte, porque la menor edad por sí sola, segun regla de derecho, es justa causa por la qual se disminuye el delito, y su pena (1), y no estando declarada por la Ley expresamente la de muerte desde los de diez y siete, hasta los veinte y cinco años, hay motivo para la duda: Unos Autores opinan que en esta Ley se tasa la edad (2) en que el Juez tiene necesidad de mitigar la pena, que es la de diez años y medio, á diez y siete; de donde de-

G 2

du-

(1) *L. Auxilium, §. in delictis. ff. de minoribus. L. fere in omnibus. 102. ff. de Regulis juris. L. 7. aut facta. §. persona, in fine. ff. de Pœnis: ibi; In Rey consideratae ætatis quoque ratio habeatur.*

(2) *D. Mathcu, de re criminali, controversia 8. n. 17.*

ducen, que despues de esta edad tasada por la Ley, debe imponerse la pena ordinaria al Reo que sea mayor de diez y siete años, y menor de veinte y cinco; pero otros afirman, que la inteligencia de esta Ley, es que el Juez tiene necesidad de *mitigar la pena ordinaria* del delito al mayor de diez años y medio, y menor de diez y siete; y que respecto del mayor de diez y siete, y menor de veinte y cinco, no está obligado à mitigarla, sino que queda en su arbitrio el minorarla, ó no, atendida la qualidad de la persona, del delito, de la contumacia, y otras circunstancias, porque el silencio de la Ley en quanto á la imposicion de la pena desde los diez y siete á los veinte y cinco años, indica dejar á la prudencia del Juez la regulacion de la pena por ellas; y muchos concluyen, que debe mitigarse la pena de muerte antes de los

los veinte y cinco años , aun en los delitos atroces (1) , mediante la falta de expresion de la Ley , respecto del Reo mayor de diez y siete , y menor de veinte y cinco ; y por lo mismo , los Jueces , aunque timoratos , y sabios , se vén cada dia en grandes conflictos , y dudas para determinar , y juzgar en las causas de Reos , que sin embargo de ser por sus delitos acreedores á la pena de muerte segun las Leyes , su menor edad desde diez y siete , á veinte y cinco años , dá tanta materia , y campo á la duda , para resolver con acierto , por no declararlo la Ley.

§. XXV.
SI se recurre á lo dispuesto por otras Leyes en este punto , queda en pie la mis-

(1) Gomez , *Variar. lib. 3. cap. 1. n. 62. & 63.* D. Sebastian Guazzino , *De defensione reorum : Defens. 33. cap. 17. num. 1.* Julio Claro , *Question 64. y otros.*

misma duda (1) : Y de todo resulta, que en las causas que ocurren , se forma una Legislacion arbitraria segun el modo de pensar de cada Magistrado, en un punto en que falta disposicion terminante que le gobierne, como mero executor de ella : Un menor sufre el horror de la muerte que establece la Ley en su causa por el delito que cometió ; y otro con igual edad , y en causa semejante , se libra del suplicio, al auxilio de su menor edad : Esta inconstancia es precisa siempre que falte Ley expresa que fixe, y determine la pena con claridad : Todo lo qual persuade , que las Leyes deben ser breves , y claras, como se ha dicho ; y que en este caso que se ha puesto por exemplo , sería conveniente declararse , si en los delitos que cometen los mayores de diez y siete años , y menores de veinte y

cin-

(1) *L. 4. Tit. 19. Part. 6. L. 9. Tit. 1. Part. 7.*

cinco , deben sufrir la pena de muerte, ó la ordinaria del delito como los mayores de veinte y cinco ; ó si se les ha de mitigar , y moderar por respeto , y consideracion á su menor edad.

POR igual omision se suscitan cada dia grandes dudas en razon de la inteligencia de la Ley Magistral sobre el grave delito de Robo hecho en Camino : Esta Ley dice , que si fuere Ladrón *conoscido* , que manifestamente tuviese caminos , à quien fuese probado que hizo hurto de esta clase , *muera* por ello (1) ; pero omite si esta pena deberá imponerse por el primero , segundo , ó tercero Robo : De aqui ha pro-
ce-

(1) L. 18. Tit. 14. Part. 7. *ibi*: *Fueras ende si fuese Ladrón conocido , que manifestamente tuviese caminos , ó entrase por fuerza en las casas para robar : : qualquiera á quien fuere probado , que fizo hurto en alguna de estas maneras , debe morir por ende.*

cedido dividirse en dictámenes los Doctores que hablan sobre ella : Unos opinan , que por el primer Robo en camino , debe imponerse al Reo la pena de muerte (1) ; otros siguen, que solo ha de imponerse por el segundo Robo (2) ; pues por la primera vez , siendo hecho sin homicidio , el Reo merece indulgencia , segun lo dispuesto por el Derecho Civil , de donde fué sacada la Ley Real ; y otros , aun lo estienden al tercer Robo , para la imposicion de la pena de muerte , fundados en que la Ley habla contra el Ladron *conosciuto* , que *manifestamente tuviere caminos* , esto es , algunos Robos en caminos públicos , y ser esto conforme con la Ley del Derecho Civil , que regló la disposicion de la nuestra. (3) Es-

(1) Gomez , *lib. 3. variar. cap. 5. num. 10.*

(2) D. Gregor. Lopez , *in sua glos. final. sup. dict. Leg. 18. Tit. 14. Part. 7.*

(3) D. Gregor. Lopez , *ubi sup. vers. Colige ex ista Legge. L. capitalium ff. de Pœnis. §. Gratatores. ibi : Utique si scopus , in itineribus hoc admiserunt.*

§. XXVII.

EStas dudas se aumentan mucho mas , si se atiende á la claridad con que el Señor Rey Don Alonso distingue en en otra Ley las penas que deben imponerse *por el primero , y segundo Robo que se hace en el Exercito*: en la qual establece , que por *el primer Robo* hecho en las Huestes en tiempo de Guerra sea castigado el Ladron con la pena de señalarlo en la cara con un yerro caliente ; y por *el segundo* , con la de muerte ; sus palabras son estas :

„ Parecianos mas derecha razon de les
„ mandar señalar en las caras con un
„ fierro caliente; porque quando otra ve-
„ gada lo ficiesen fuesen conocidos por
„ él , é el segundo furto , é esta señal,
„ fuesen testimonio para escarmentarlos,
„ dandolés muerte“ :: Y si la disposi-
cion dudosa de una Ley , debe rectifi-
carse por lo que se establece con clari-
dad

dad por otra en caso semejante , para dár el verdadero *entendimiento* à la duda , segun se ordena por el mismo Legislador (1) ; puede muy bien entenderse , que la pena de muerte que impone la Ley anterior por el Robo en camino público , no es por el primero , como opinan algunos , sino por el segundo.

DE aqui procede , que en los casos ocurrentes , los Magistrados producen su decision segun el modo de pensar de cada uno , y con la variedad que es consiguiente , y por lo mismo , à veces un miserable sufre el Patibulo por el primer Robo en camino ; y otro por la casualidad afortunada de lograr Jueces con diverso modo de discurrir , se

libra

(1) L. 13. Tit. 1. Part. 1. *ibi* : *Entenderse deben las Leyes : : tomando verdadero entendimiento de ellas : : à la mas sana parte , é mas provechosa.*

libra del Cadalso , aun con el tercer Robo en camino ; de forma , que por este orden viene à ser cada Juez un Legislador arbitrario en su caso , que mide la pena por su genio , por su caracter , y propios sentimientos , aunque lleno de zelo por la Justicia , y deseo del acierto ; por que falta la regla constante , y segura que debe gobernarle , que es la disposicion clara de la Ley , para imponer la pena que corresponda al primero , al segundo , y al tercer Robo en camino , en que tanto se interesa el bien general , la seguridad de los caminos , el Comercio interior del Reyno , el sosiego , y la salud pública , que es la Suprema Ley del Estado : En resumen esta variedad de decidir por defecto de disposicion clara , puede llamarse una confusion , ó Anarquia en la Republica de las Leyes : Y todo prueba la necesidad que hay de que estas

sean breves , y claras , como queda sentido.

§. XXIX.

NO solo deberá evitarse toda duda en la disposicion de estas Leyes entre si , por medio de la brevedad , y claridad , que se ha expuesto ; sino tambien , qualquier contradiccion , ó antinomia de las unas con las otras , por que esto llena de dudas , controversias , y disputas á los Jueces en el modo de entenderlas , y dá lugar al arbitrio , faltando una disposicion cierta , y clara , que como regla constante de su Gobierno , debe ser la guia , ó estrella para su acierto : A esta imitacion , pueden trahérse por exemplo dos Leyes de Partida del Señor Rey Don Alonso el Sabio , que han dado grande ocasion á dividirse en opiniones los Jueces mas timoratos , y doctos : En la una de

de ellas se establece , que si uno fuere acusado de tal delito , que probado merecía pena de muerte , ó perdimiento de miembro , pueda hacer *avenencia* con su contrario , para que no siga el pleyto , pechandole , ó pagandole algo ; pues qualquiera puede redimir su sangre ; y que tal *avenencia* , si fuere hecha antes de la sentencia , valga para no recibir el acusado pena *en su cuerpo* (1): Y por la otra , se dispone lo contrario; á saber , que en los *Pleytos* criminales en que corresponde imponerse pena de sangre , no se pueda hacer compromiso *entre las partes* (2): Esta *antinomia* dió motivo á que se hiciese recurso al Señor Emperador Carlos V. en ocasion de hallarse en Valladolid , por un Rco

que

(1) L. 22. Tit. 1. Part. 7. *ibi*: *Vala* (la *avenencia*) *quanto para no rescebir por ende pena en el Cuerpo el acusado.*

(2) L. 24. Tit. 4. Part. 3. *ibi*: *Fueras ende , Pleyto en que cayese Justicia de Muerte de ome , ó de perdimiento de miembro : : : las quales cosas : : : non las puede ninguno meter en mano de *avenidores*.*

que fué condenado á muerte por la Real Chancillería de aquella Ciudad , sin embargo de la concordia , ó avenencia que obtuvo con la parte ofendida , fundando que era injusta la sentencia en la primera Ley que se ha expuesto , por que segun ella , mediante la concordia , no podia haversele condenado à pena de muerte ; y suspendida la execucion de orden de S. M. , y comparecido los Jueces á fundar su sentencia , visto el negocio por algunos de los Ministros del Consejo Real que nombró , la mayor parte de estos opinó que debia llevarse á efecto la sentencia : En cuyo cumplimiento asi se resolvió , y el Reo sufrió la pena de muerte ; pero no se declaró lo que debia observarse en lo succesivo en casos iguales á este , en que el Reo por su delito mereciese pena de muerte , segun las Leyes , y por lo mismo , por muchos gra-

graves Autores se aconseja , que mientras no se declare por el Principe la Antinomia de estas dos Leyes , los Juezes procedan con arreglo á la disposicion de la citada Ley veinte y dos , como favorable á los Reos (1) : En resumen , la necesidad de quitar todo genero de contradicciones , es tanto mas indispensable , quanto es cierto que ninguna cosa hay que sea menos digna de la gravedad , y magestad de las Leyes , que siempre se suponen establecidas con sabiduria.

§. XXX.
LAS Leyes antiguas , que por la necesidad de los tiempos en que se formaron , establecen por ciertos delitos

(1) Gomez Tom. 3. Variar. cap. 3. num. 55. in fine. ibi:
*Et ex hoc patet quod in isto Regno esset valde necessarium,
 predictam Legem Partite per Principem declarari : : : Et
 interim , deberet servari , & practicari , ut verba sonant
 & ita consulo quod fiat.*

penas sanguinarias , y horribles , que no son adaptables al Estado de las costumbres presentes yá rectificadas , y ordenadas , y que por lo mismo , están absolutamente sin uso , ni observancia ; deben separarse del cuerpo de la Legislacion , y subrogarse en su lugar otras Leyes que establezcan las penas proporcionadas á los delitos , segun las circunstancias del dia , y la equidad , y humanidad del Gobierno : Puede servir de exemplo la Ley que formaron en 1496. los Señores Reyes Catholicos , y establece las penas contra los Ladrones en yerros , ó despoblados: En ella se ordena, que por el Robo de quinientos maravedis se imponga al Ladron la pena de azotes, y cortarle las orejas : Siendo hasta cinco mil maravedis , la de cortarle el pie: y si fuere de cinco mil maravedis arriba , la de muerte con saéta (1) : No hay

(1) L. 3. Tit. 13. lib. 8. de la Recopilación.

hay exemplo que testifique la observancia de estas penas : Y en estos tiempos en que las costumbres , y civilidad , están regularmente ordenadas , sería escandalosa : ¿Qué sensacion , é impresion tan compasiva , y tierna , no causaría en los animos de los compañeros , y hermanos de su especie , presenciar el cruento sacrificio de cortar las orejas , y los pies por una cantidad tan módica , y despreciable , con la improporcion que se advierte entre el delito , y la pena ? Y mas siendo el hurto el primero , que es el concepto en que habla la Ley.

§. XXXI.
ASI lo hizo el grande Emperador Justiniano , que advirtiendo la confusion que traía la multitud de Leyes antiguas , mandó á su Canciller , y Secretario de Estado , el Sabio Jurisconsulto Triboniano , que formase un Código

digo de Leyes , conformes á los tiempos presentes , à las costumbres , y demás circunstancias que las hiciesen utiles , y practicables : Con efecto , este fecundo ingenio , teniendo á la vista las antiguas Leyes tomadas de Atenas , y ordenadas por Romulo , primer Rey fundador , y Legislador de Roma , y por sus sucesores en el Gobierno Monarquico , que habia recopilado Sexto Papirio ; las que hizo Valerio Publicola , Colega de Bruto en el Consulado en el Estado de Republica , y uno de los instrumentos de la libertad de Roma ; las que despues recopiló esta de Solón , por medio de sus Legados que embió á Atenas , y se formaron con el nombre de las doce Tablas ; las establecidas en tiempos de Guerras Civiles , y alteraciones ; las que hicieron Sila , Lepido , y Pompeyo , cada uno en su tiempo , hasta el Reynado de Augusto ; tra-

ogib baxó

baxó un Cuerpo perfecto del Derecho en que separando las antiguas que ya no convenian , ni eran acomodables á aquel tiempo , y rectificando otras , le reduxo á tres volumenes que nos han quedado; es á saber , el Digesto , que contiene las opiniones de los mas célebres Jurisconsultos ; el Código , que encierra las Constituciones de los Emperadores ; y las Instituciones , que forman un breve resumen del Derecho Romano.

§. XXXII.

Convendría igualmente establecerse un orden , y método mas breve para sustanciar los procesos , restringiendo los términos de prueba , y demás formalidades de los Juycios ordinarios , segun lo pide la equidad ; por cuyo medio se abreviaría su conclusion en beneficio de la humanidad , y de la causa publica ; y se lograría mas bien el efecto de la Real

Cédula expedida en Aranjuez à 27. de Mayo de 1783. en que S. M. se sirvió mandar, que las causas criminales se determinasen prontamente, y se hiciesen executar sin dilacion las penas, á fin de que su castigo contuviese la osadía de los malhechores abandonados á toda clase de delitos, y se consiguiera restablecer la seguridad de los buenos Vasallos, en que tanto se interesa su Real Servicio, y la tranquilidad pública. (1)

CAPITULO IV.

De la Policia, y sus Leyes.

§. I.

LA Policia en los Pueblos, y en los Campos, ó Despoblados, debe constar de Leyes igualmente breves,

y

(1) Real Cédula de 27. de Mayo de 1783.

y claras : Estas tienen lugar entre aquellas que miran al Gobierno , o buen orden , y al castigo de los delitos ; y forman una parte esencial para mantener el Estado en Sociedad , y Justicia : Por lo mismo , debe establecerse en la Ciudades Capitales un Tribunal de Policía , que cuide de la seguridad , limpieza , y precio cómodo de los Comestibles ; disponga los medios , y precauciones para evitar los incendios , inundaciones , alborotos , compañías , y Asambleas secretas ; limpieza del Pueblo , buena direccion de calles , vistoso empedrado , paseos publicos hermoscados con Arboles , bancos , y asientos , faroles para alumbrar las calles de noche , y otros diferentes ramos de Policía : Sobre todos los cuales deben formarse Leyes , y ordenanzas arregladas á las circunstancias del Estado , y Magistrados autorizados , que con vigor las hagan observar , y respetar. Igual

I §. II.
Gual Tribunal de Policía debe crearse en cada Pueblo que pase de treinta Vecinos , para el resguardo , y seguridad de los campos , yermos , y des poblados , compuesto de Alcaldes , y Oficiales , con Jurisdiccion , y facultad para perseguir , y prender Ladrones , y asegurar á sus habitantes de los Insultos , Robos , y Agresiones , con que son infestados , con riesgo de sus vidas , honor , y haciendas ; y para establecer este Tribunal , deberán formarse Leyes , reglamentos , y ordenanzas que han de observar los Alcaldes , Jueces , Oficiales , y demás personas que se eligieren para este importante fin , en que tanto se interesa la humanidad , la justicia , y el sagrado de la seguridad pública : Esta politica se observó con felices efectos por los Señores Reyes Catholicos , pues para mantener una exacta Policía , en los

Cam-

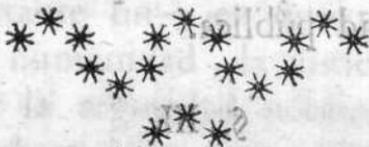
Campos, Caminos, y Despoblados, librandolos de todo insulto, y crueldad, establecieron varias Leyes, llamadas de la Hermandad, que fueron promulgadas en el año de 1500. por las quales erigieron en los Pueblos, Alcaldes, y Quadrilleros, para perseguir, y castigar á los delinquentes en yermos, y despoblados (1); y la misma se observa en el Reyno de Francia, por medio de varios Tribunales que se hallan establecidos, y se llaman Mariscalías, compuestos de Jueces Seculares, que entienden en las causas de ladrones, vagamundos, y malhechores en campos, yermos, y despoblados para, cuidar de la seguridad pública.

EN todos los Pueblos grandes, y pequeños, debe haber carceles firmes, y

se-

(1) L. 1. y sig. Tit. 13. lib. 8. Recop.

seguras para custodiar á los Reos con prontitud , y mantener la justicia en su decoro , y respeto , y quanto sea preciso para exercer el poder coactivo : No podrá jamás bastantemente explicarse la osadía que produce en estos Vandidos, y Ladrones que turban , y asaltan Caminos , y Casas , qualquier descuido en construir Carceles , reparar las que existen , y proveèrlas de Prisiones : Ellos dejan burlada la Justicia , sin castigo los delitos , los Robados sin restitucion de sus bienes , el desorden , y la turbacion en una escandalosa continuacion, y la causa pública sin desagravio.



EN

CA-

CAPITULO V.

De la Creacion de Magistrados de Justicia, y sus qualidades.

§. I.

SEL ha disputado si será conveniente que el Principe juzgue las causas de sus Vasallos por su persona : Algunos Politicos opinaron que si , gobernados por los exemplares de Salomón, de los Principes del Pueblo Hebréo que lo hicieron algun tiempo , y se llamaron Jueces ; de Sámuel que juzgó al Pueblo en Ramata ; y de otros : (1) Pero quedó decidida la question por el dictamen contrario , fundado en el agravio que se haría á los Subditos á quienes debe hacerse Justicia en los Lugares donde habitan , para evitar los per-

(1) Reg. cap. 23. n. 3. 8. 9. 16. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

juicios de ir á buscarla á la Corte, desamparando sus casas con gastos excesivos : A esto se agrega , que la resolución de los puntos de derecho , solo corresponde á los Magistrados , despues de las formalidades establecidas , cuyas molestias son ajenas de la Magestad ocupada en los grandes asuntos , é importantes negocios de la Monarquía (1) : La imposibilidad de emplearse el Principe en el conocimiento , y decision de los pleytos en un vasto Imperio , es otro inconveniente para que no pueda juzgar las causas por si mismo ; pues no tendría fuerzas ni salud para oír la multitud de diferencias que hay ; ni tiempo para despacharlas sin dilaciones inmensas : De aqui procede la necesidad de seguir las , y determinarlas por medio de Magistrados prudentes , y sabios, con arreglo á las Leyes escritas , y á los

De-

(1) Joann. Bodin. *lib. 4. de Republica cap. 8.*

Derechos de que hemos hablado antes, como lo previno el Señor Rey Don Alonso en una Ley (1), de este modo: "Y así debe haber (el Rey) omes sabidores, é entendidos, léales, é verdaderos que le ayuden, é le sirvan de fecho, en aquellas cosas que son menester para su Consejo, é para fazer Justicia, é Derecho á la gente. Cá, él solo non podría vér, nin librar todas las cosas, por que há menester por fuerza ayuda de otros de quien se fie": Y en otra Ley tratando sobre lo mismo, dixo así: "El Emperador, é el Rey, maguer sean grandes Señores, non puede fazer cada uno de ellos, mas que un ome. (2)

§. II.
LA elección de los Jueces debe re-
 caer

(1) L. 3. Tit. 1. Part. 2.
 (2) L. 12. Tit. 1. Part. 2.

caer en sujetos temerosos de Dios, de providad, instruccion, y prudencia, por que con este principio se alcanza el discernimiento que necesitan para hallar entre la obscuridad, y el artificio, la verdad, el sentido, y el conocimiento de las cosas (2), para juzgar con acierto uniendo la Justicia con la equidad en las penas, y acomodando con discrecion la disposicion de las Leyes, con las circunstancias del caso, que es lo que se llama verdadera Jurisprudencia.

§. III.
EL Principe aplicará toda su atencion en que la eleccion, ó nombramiento de Magistrados de Justicia, recaygan en aquellos que le parecieren mas dignos, sin que por esto quede sin exercicio la Real Benevolencia para aque-

(1) Ecclesiast. cap. 21. n. 13. ibi: *Consummatio timoris Dei Sapientia & sensus.*

aquellos á quienes el Soberano quisiere beneficiar por otras consideraciones , ó partes (1): Esta qualidad no consiste en la mayor suficiencia para el oficio , sino en las prendas que le adornan , y de las quales debe esperarse que lo desempeñará á mayor satisfaccion del mismo Principe , y de la Republica : Hay hombres muy inteligentes , literatos , y de gran capacidad , pero faciles á rendirse á sus pasiones , de modo que sabiendo mejor lo que deben hacer , son menos idoneos para llenar la obligacion de Jueces : Esto supuesto , el mas digno para un oficio de Magistratura será aquel , que consideradas todas las calidades que se desean para su desempeño , las poseé en la mayor parte , y especialmente las de desinterés , secreto , trabajador ,

(1) Gutierrez *Quest. Canonic. lib. 2. cap. 11. num. 42.*
 Soto de *Justitia & jure lib. 4. Quest. 6. Art. 3. pag. 338.*
column. 1. ad fin. Versic. Idem affirmative. (1)

constante, indiferente, y paciente en
 oír á todos; y de un trato dulce, mo-
 derado, y templado. Estas prendas,
 aunque sea menos Letrado que otro que
 no las tenga, le constituirán mas dig-
 no, pues qualquier exceso que aquel le
 haga en las Letras, le recompensa este
 con ventajas, en otros artículos mas con-
 siderables (1): Asi lo previno el Señor
 Rey Don Alonso el Sabio en una Ley,
 en que explicando las qualidades que
 deben concurrir en los Jueces, se ex-
 plica de este modo: " Deben ser de buen
 " linage para haber verguenza, é no er-
 " rar: :: haber buen entendimiento: ::
 " é ser apuestos, é sesudos: :: é bien
 " razonados: :: otro si, deben ser so-
 " fidos, para no se quejar: :: é Justi-
 " ciosos; é Leales; é que amen al Rey:
 " E quando los Jueces tales fueren, de-
 " belos el Rey amar, é fiarse mucho

(1) Ludovic. Lop. 1. Part. Instruff. cap. 3.

„ en ellos , é facerles mucho bien , é
 „ honra“ (1).

§. IV.

Será de grande importancia que el Principe mantenga en honra , y autoridad á los Ministros de Justicia , para que las Leyes tengan su debida execucion , y observancia ; por que es menor inconveniente que el Magistrado se exceda por zelo en algun caso , que aventurar la obediencia del Pueblo ; la qual nunca será segura , si la Potestad no estuviere estimada , y la autoridad temida : Por lo mismo el Señor Emperador Carlos V. fué muy alabado , por haver observado esta Politica , procurando siempre que sus Ministros fuesen obedecidos , y respetados con gran veneracion , y poniendo todo su cuidado en honrarlos.

La

(1) L. 18. Tit. 9. Part. 2. (1)

§. V.

LA prosperidad del Principe en gran parte consiste en la eleccion de sus Consejeros : Por lo mismo teniendo presente la importancia de este asunto el Señor Rey Don Alonso el Sabio en una de sus Leyes , dixo asi : „Onde si „ todo ome se debe trabajar de haber „ Consejeros , mucho mas lo debe facer „ el Rey“ : (1) Y proponiendo las qualidades que deben tener los Consejeros del Rey , entre ellas explica las siguientes : „E otro si , tales deben ser los Con- „ sejeros , que sean bien entendidos , é „ de buen seso , è que muy de lueñe „ sepan catar las cosas , é conoscerlas , „ ante que den el Consejo : E otro si , „ deben ser bien amigos del Rey , de „ guisa que les plegue mucho con su „ buen andanza , é séan ende alegres ,

(1) L. 5. Tit. 2. Part. 2.

„ é que se duelan de su daño : : : é que
 „ las poridades del Rey las sepan bien
 „ encerrar, é guardar, que las non des-
 „ cubran : : : é que esto debe concurrir
 „ en los Consejeros del Rey, que han
 „ de aconsejar en las grandes cosas de
 „ que podría venir muy gran daño á
 „ toda su tierra, quando mal lo acon-
 „ sejasen, ó quando descubriesen su po-
 „ ridad : “ Y prosigue la Ley : „ Onde
 „ en todas guisas ha menester que el
 „ Rey haya buenos Consejeros, é sean
 „ sus amigos, é omes de grand seso,
 „ é de gran poridad : E quando tales
 „ los fallare, debelos amar, é fiarse mu-
 „ cho en ellos, é facerles algo. (1)

§. VI.

Y El Señor Rey Don Alonso el XI.
 en 1329, y despues los Señores Reyes
 L Ca-

(1) L. 5. Tit. 9. Part. 2.

Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, y Don Felipe II. explicando en otras Leyes la grande importancia de este objeto dixeron lo siguiente: „Y en „ la eleccion de las personas para su „ Consejo, que sean varones expertos „ en virtudes; temerosos á Dios; en „ quien haya verdad; y sean agenos de „ toda avaricia, y codicia, y amen el „ servicio de los Reyes, y guarden su „ hacienda, y provecho comun de su „ Tierra, y Señorio, y sean naturales „ del Reyno: : : : Y asimismo que sean „ personas sabias, viejos, y expertos, „ y doctos en las Leyes, y Derechos, „ porque segun dice la Escritura, en „ los antiguos es la Sabiduria, y en el „ mucho tiempo es la prudencia, y la „ autoridad, y pericia de las cosas: Y „ digna cosa es á la gran magnificen- „ cia, segun su loable costumbre, tener tales varones de Consejo cerca de

„ sí , y hacer , y ordenar todas las cosas por consejo de los tales “ (1).

CAPITULO VI.

De la imposición de Tributos Ordinarios, y Extraordinarios.

§. I.

LA Suprema Potestad del Principe, para imponer Tributos á sus Vasallos , es uno de los Derechos propios de la Magestad , y Soberanía , como queda dicho en el Capitulo II. y la obligación que hay en los Subditos de alimentar à sus Reyes , conforme à la calidad , y grandeza del Estado , es de Derecho Divino , y Natural : Enten-

L 2 dien-

(1) L. 1. Tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion.

diendose por alimentos , no solo el sustento de la Casa Real ; sino tambien el de los Ministros competentes *para administrarles Justicia en la Paz , y defenderlos en justa Guerra* ; los Exercitos de Mar , y *Tierra* ; las Fortificaciones , y Plazas de Armas ; Ministros residentes en las Cortes Estrangeras ; y otros gastos extraordinarios , y públicos : y por esta causa dice San Pablo , que se pagan los Tributos á los Reyes (1).

§. II.

ASI lo declaró todo el Señor Rey Don Alonso , haciendo expresion de los enemigos , y de los Tributos de esta manera : „E Tributo tanto quiere decir , como Pecho que se coge en la „ Tierra ; tomando à cada uno *poca* „ *quantia* de Dineros : E este Tributo

(1) *Ad Rom.* 13. 6. y 7.

„ à tal , era establecido antiguamente.
 „ en algunas tierras para dár soldada
 „ á los Caballeros que habian de guer-
 „ rear con los enemigos , é amparar la
 „ Tierra (1).

§. III.

OTra Ley Real que habla sobre esta materia , confirma lo mismo , que dexamos expuesto en términos mas extensos , decisivos , y claros , y lo explica de este modo : „ Las Rentas , é de „ los Portadgos que dán los Mercaderes , „ por razon de las cosas que sacan , ó „ meten en la Tierra : : : *E los Pechos , „ é los Tributos que dán los omes , son „ de los Emperadores , é de los Reyes , „ é fueronles otorgadas todas estas co- „ sas , por que oviesen con que se man- „ tovesen en sus despensas , é con que*

(1) L. 7. Tit. 33. Part. 7.

„ *pudiesen amparar sus Tierras , é sus*
 „ *Reynos , é guerrear contra los enemi-*
 „ *gos de la Fe , é porque pudiesen es-*
 „ *cusar sus Pueblos de echarles muchos*
 „ *Pechos , ó de facelles otros agravia-*
 „ *mientos (1).*

§. IV.

ES tan eficaz esta obligacion del Vassallo á contribuir al Principe con los Tributos necesarios á la subsistencia , y defensa del Estado , que ninguno puede escusarse de ella por titulo alguno: Asi está prevenido , y dispuesto en otra Ley que expresa lo siguiente: „ *E aun*
 „ *decimos* , que Tributos , ó Pechos , ó
 „ *Rentas , ó otros Derechos qualesquier*
 „ *que pertenezcan al Rey :: Que los*
 „ *non puede ganar ninguno por tiem-*
 po

(1) L. 11. Tit. 28. Part. 3.

„ po., *nin se pueden excusar que los non*
 „ *dén* : : (1) “ Y todos sus bienes quedan
 „ afectos á esta obligacion , conforme otra
 „ Ley , que dice asi : „ Otro si , decimos,
 „ que si alguno fuere tenuto de dár
 „ algun Tributo al Rey , que todos sus
 „ bienes de este , fincan obligados al
 „ Rey , fasta que paguen aquel Tribu-
 „ to (2).

§. V.

LOS Tributos deben ser modera-
 dos como establece la Ley, (3) para que
 el Principe tenga Vasallos que en la
 urgencia puedan servirle , y empeñar
 su fidelidad , y amor ; como lo dispu-
 so , y previno el Señor Rey Don Alon-
 so en otra Ley , en que dixo sobre esta

im-

(1) L. 6. Tit. 29. Part. 3.

(2) L. 25. Tit. 13. Part. 5.

(3) L. 7 Tit. 33. Part. 7. *ibi* : *Poca quantia.*

importante maxima lo siguiente: „ Ni
 „ tomando de ellos tanto al tiempo que
 „ lo pudiese escusar , que despues non
 „ se pueda ayudar de ellos quando lo
 „ oviese menester (1): “ Por lo mismo
 el Emperador Theodorico mandaba que
 se pesasen mucho los Tributos , porque
 el aumento de ellos , era segura des-
 medra del Reyno (2): Darío pregunta-
 ba si era sobre las fuerzas del Pueblo
 el Tributo, y quando le celebraban como
 moderado , perdonaba la mitad ; y así
 aconsejaba esta grande maxima: *Mensuram serva*; guarda la medida que se
 debe. (3)

Siem-

(1) L. 2. Tit. 10. Part. 2.

(2) Casiodor. lib. 4. Epist. 37. ibi: *Quantum enim illa proficit, hæc se à firmitate subducit.*

(3) Plurac. in Ap. ibi: *Mensuram serva; modus in re, est optimus omni.*

§. VI.

Siempre que el Principe generosamente use de moderacion en los Pechos , ó Tributos , logrará constante felicidad en su Reyno , porque lo moderado es mas durable (1) : La Templanza de esta conducta empena al amor de los Vasallos hasta el ultimo extremo ; y al contrario , el rigor produce de ordinario desafectos : Por esto decia el Señor Don Henrique III. de España , que mas temia las maldiciones de los pobres Vasallos fatigados de la carga , que á todas las Tropas de sus enemigos (2).

§. VII.

EL Emperador Theodorico añadía , que para lograr perpetuada , y segura

M

la

(1) *Moderata durant* : Traxic. in Troad.(2) Mariana *Historia de España* , Pag. 325

la utilidad del Tributo , se debe huír su enormidad , para que no se véa infelizmente perdida , quando se mire aumentada , por que no se consiguen los efectos , si se destruyen las causas : (1) Mucha enseñanza dexó á los Principes sobre este asunto el Emperador *Marco Aurelio* , quando en pública Almoneda mandó vender las alhajas que adornaban su Palacio , para no imponer un nuevo Tributo en ocasion forzosa de una Guerra.

§. VIII.

EN la carga de Tributos debe cuidar el Principe , como regla segura de la equidad , y del acierto , que la contribucion séa á proporcion de las haciendas , y haberes de los Vasallos , ó

(1) *Casiodor. Epist. 4. ibi: Sed excludenda est semper dispendiosa enormitas, ne aumento suo tumens, summa deficiat.*

de los arbitrios , y tratos que tengan , y equivalgan á semejantes bienes , ó á sus productos : De este modo , será respectiva , y justa la contribucion , y de lo contrario cederia en ruina de muchos , como asi lo estableció el Señor Emperador Carlos V. en el año de 1532. de cuya resolucion se formó la Ley Real, que se halla recopilada , en que dando reglas para la justa exaccion , y proporcionado repartimiento de los Tributos , dice asi : „Se haga el repartimiento teniendo consideracion á los Vecinos que hay en cada Lugar, y á las haciendas , y tratos , y caudales de ellos, y á todas las otras cosas“ (1) Y esta misma providencia se halla reiterada por nuestro Augusto Monarca en su Real Decreto de 29. de Junio de 1785. (2)

M 2

Sin

(1) L. 4. Tit. 14. Lib. 6. de la Recopilacion.

(2) Real Decreto expedido en Aranjuez á 29. de Junio de 1785.

§. IX.

SIN embargo, no siempre puede el Principe tratar á sus Vasallos en los Tributos con la moderacion expresada, por que las urgencias forzosas de una Guerra, yá en defensa del Estado, yá para recuperar lo usurpado, y yá por otros justos motivos, que le libren de sér invadido, obligan al aumento de los Tributos por no poder mantenerla con los ordinarios del tiempo de la Paz: Asi lo previno el Señor Rey Don Alonso en una Ley, en que dixo: „El Rey
 „ puede demandar, é tomar al Rey-
 „ no lo que usaron los otros Reyes, é
 „ aun mas en las sazones que lo oviere
 „ en grand menester para pro comunal
 „ de la Tierra“ (1).

(1) L. 8. Tit. 1. Part. 2.

§. X.

SUPUESTA la necesidad de la Guerra, se ha de examinar con grande atencion la Justicia de las nuevas Contribuciones , ó Tributos ; y cesando la causa que dió motivo á su imposicion , se debe cesar tambien en esta , por que sería injusticia gravar entonces en poco, ó en mucho , à los Vasallos: Esta importante Politica se funda en que atendido el Derecho Natural puede imponerse el Tributo , y cobrarse con seguridad de conciencia , siempre que concurren tres circunstancias , que son : autoridad legitima , como lo es la de los Reyes Soberanos ; causa bastante , como una necesidad urgente , á la qual no pudiese el Principe ocurrir con los medios ordinarios ; y proporcion en el repar-

partimiento : (1) Y por lo mismo , luego que espira la urgencia falta la justicia al Tributo , y debe cesar : Asi lo enseñan los Politicos de reputacion , y concepto , y de sana doctrina ; y esta maxima como tan piadosa , y justa , está adoptada en España , y la practicó el Señor Rey Don Alonso el XI , que inmediatamente que conquistó á Tarifa , y Algeciras levantó las gabelas , y nuevos impuestos , con que la necesidad le habia obligado á gravar á sus Vasallos para estas empresas (2) : Y lo mismo executó nuestro Catolico Monarca el Sr. Rey D. Carlos III , pues habiendose cargado en el año de 1780. la Contribucion extraordinaria , ó el aumento de la tercera parte de la ordinaria , pa-

ra

(1) Bobadill. *Polit. Lib. 3. Cap. 5. §. que empieza*: Y este poderío restringieron Bodin. *in methodo Historiar. Cap. 3. vers. Consultitur quoque de vectigalibus. Molina. Tom. 31 de Justitia: tractat. de Tributis, disput. 674. num. 2.*

(2) Nuñez de Castro *Vida del Rey Don Alonso, el XI. §. 13. fol. 124. Column. 1.*

ra sostener la Guerra con la Nacion Britanica ; luego que esta cesó con la Paz , ajustada , y publicada en el de 1783 , por Real Decreto expedido en Aranjuez á 16. de Diciembre del mismo año , se dignó mandar que desde 1. de Enero de 1784. cesase dicha Contribucion extraordinaria que habian pagado los Vasallos desde el de 1780. de que se libró Real Cédula en Madrid à 22. del mismo mes de Diciembre de 1783. (1)

§. XI.

Suele usarse del medio de alzar la moneda para que este aumento supla las veces de Contribucion , ó Tributo; sobre lo qual debe tenerse presente, que aunque es incontextable que en los Prin-
ci-

(1) Real Cédula expedida en Aranjuez á 16 de Diciembre de 1783.

cipes , y Republicas Soberanas reside la Potestad de mudar la moneda ; sin embargo , debe entenderse baxo de ciertas reglas : Dicen algunos Politicos que esto no ha de sér de manera que la que se hace de nuevo caiga del peso de la antigua ; y otros han opinado que si : Pero la maxima segura , y seguida como mas conforme á los principios de la materia , es que el Principe debe observar la estimacion que el Pueblo liace de la moneda, para mudarla, y subirla de precio (1) ; por que su valor es natural , y consiste en la masa de que se forma , y por lo mismo concuerdan los Doctores en que no se podria subir de valor, ni bajarla de peso, sino dentro de su comun estimacion (2) : Para esta Politica se fundan en que es principio que la Naturaleza

(1) Revell. 10. 11. de Cambiis. q. 2.

(2) D. Thom. lib. 2. de Regim. Princip. cap. 13. & aliis.
 D. Covarr. Veterum Collatio Numismatum cap. 7. num. 6.
 Thom. Mor. de ponder. cap. 22. ad fin.

de la moneda pide tres cosas , que son materia , forma , y cantidad , y que por qualquiera de ellas que le faltase , no se podría llamar moneda (1) , por que atendido el Derecho Natural , hay obligacion á labrarla en materias utiles de suyo , de donde nace que el valor de la moneda le hace la comun estimacion de los Ciudadanos , y las Armas impresas en ella solo sirven de certificar el peso , y cantidad del metal de que se forma , segun la estimacion que en sí tiene , para que los Contratantes se fien del testimonio público , y de dár á la moneda una virtud eficaz , y executiva para que sirva de verdadera , y fixa medida en los contratos.

§. XII.

SIN embargo , esta regla que acaba
N ba-

(1) *Doctór ant. Citat.*

bamos de sentar , no està sugeta á los casos extraordinarios , y de urgente necesidad que carecen de Ley ; como así sucedió á los Señores Reyes Catolicos de España Don Fernando , y Doña Isabel , que en el año de 1483. por la gran falta de dineros , hicieron moneda de carton , teniendo de una parte sus nombres , y de la otra su valor ; el que despues pagaron puntualmente (1).

CAPITULO VII.

De las Alianzas.

§. I.

EL establecimiento , y observancia de las Leyes ; las Reglas de la Policia ; la Creacion de Magistrados ; y la

(1) Mendez de Silva *Catálogo Real de España* §. 77. fol. 126.

la equidad de los Tributos, de que hemos tratado antes, con el fomento de la Agricultura, manufacturas y comercio, harán la Poblacion de un Estado, la abundancia, y la felicidad en la calma de la Paz: Pero sin embargo de todos los medios que quedan expresados, la buena Politica nos enseña, que aun todo lo referido no es bastante para el Gobierno de un Estado: Es menester prevenir los riesgos á que está expuesto en ciertas ocasiones, procurarse Amigos, y Aliados para mantener con ventajas sus propias fuerzas, y tomar partido: La situacion Politica en que puede hallarse, quando no se declara el Principe en favor, ni en contra de dos Potencias vecinas que están en Guerra, debe huirse, por que la neutralidad no le es conveniente, mediante que por punto general está expuesto á peligros, al desprecio, y al odio de los vencedores, y

vencidos, quedando solo, y sin Amigos que le ayuden en la necesidad.

§. II.

ARistodemo, Capitan General de los Etoles, expresó en un Consejo de Guerra, que era preciso tener á los Romanos por amigos, ó por enemigos, pues no convenia el camino, ó medio de la Neutralidad (1): El Rey Luis XI. de Francia fué molestado con muchas guerras de todas partes mientras estuvo neutral, y despues de haberse confederado con los Suizaros, y con la Ciudad de Straburgo, no hubo enemigo alguno que le incomodase. (2)

Por

(1) Liv. Lib. 9. ibi: *Romanos, aut Socios habere oportet, aut hostes: Media via nulla est.*

(2) Filip. Comin. Relat. á Journ. Bodin. lib. 5. de Rep. cap. 6. pag. 474.

§. III.

POR esta razón es mas seguro seguir una amistad, ó Alianza, constantemente, y correr el riesgo del amigo, que estarse solo, y neutral, y en peligro conocido de dos Potencias enemigas, que hallan siempre motivo para quejarse de haber quebrantado la neutralidad.

§. IV.

Conviene por lo mismo, que el Principe para asegurar mejor el respeto de su Estado, establezca Alianzas, y Tratados con otras Potencias; yá por que la desigualdad de sus fuerzas lo exija, ó yá por que la mas segura subsistencia del Sistema de su Gobierno, ó el objeto de hacer valer mejor sus derechos, y pretensiones, ó el de reparar

los

los agravios que reciba , le obliguen á procurarse el socorro de algunos Principes confederados, ó amigos: Esta Política es conforme con la Ley de Partida en que el Señor Rey Don Alonso hablando de la Amistad , dixo : „Por los „ amigos se guardan , é se acrescientan „ las riquezas , é las honras que los „ omes han : Cá , de otra guisa sin „ amigos non podrían durar , por que „ quanto mas honrado , é mas poderoso es el ome , peor golpe rescibe „ sil fallece (ò le falta) *ayuda de los „ amigos*“ (1)

§. V.
Teniendo presente esta Política , se debe procurar alguna Alianza defensiva , que es un tratado entre dos , ó mas Principes , por el qual unen sus fuer-

(1) L. 2. Tit. 27. Part. 4.

fuerzas para evitar el peligro que temen : por cuyo medio pueda resistir mejor á qualquier Guerra injusta que se le mueva ; y otra Alianza ofensiva que se dirige á unir las fuerzas con algunos Soberanos en virtud de un Tratado , para atacar , y ofender á otra Potencia , á fin de tomar satisfaccion de el agravio que las haya hecho , ó de las justas pretensiones que tengan contra ella.

§. VI.

Tambien conviene mucho hacer un Tratado de Subsidios con algun Principe , que es un contrato que se celebra con otro Soberano , en cuya virtud este se obliga à mantener por el tiempo que se pacta ciertas Tropas en estado de marchar , y obrar al socorro del primero , quando la necesidad lo

exija ; y por este medio se precaven los inconvenientes , y peligros que pueden resultar en una ocasion urgente , y critica , por hallarse el Principe solo , y unicamente con sus propias Milicias.

§. VII.

LA buena fé debe siempre gobernar á los Principes para cumplir religiosamente los pactos , y tratados de Amistad , y Alianza que hicieron en los capitulos á que se hubieren obligado ; y por lo mismo , la recomienda , y previene tanto el Señor Rey Don Alonso en otra Ley , diciendo asi : „El firmamento , é el cimiento de la amistad es la buena fé que ome ha á su amigo : E ninguna amistad non puede sèr firme , en que fé non há (1).

(1) L. 5. Tit. 27. Part. 4.

§. VIII.

Pero sin embargo, con motivo de esta obligacion que hay entre las Potencias confederadas, y amigas para guardar lo que esté Capitulado, con buena fé, y asistirse reciprocamente en tiempo de Guerra, se promueve, y excita una celebre Question entre los Publicistas, y es, á quien, y como deberá asistir una Potencia confederada, quando otras dos beligerantes tienen con ella Capitulado, que las ha de socorrer con Tropas, y subsidios en caso de Guerra: Unos resuelven que no está obligada á dárlas auxilio dejando sin él á una, y otra, por que cesa la obligacion, quando el cumplimiento de ella no puede aprovechar (1) : Siendo claro que á ninguna de las dos serviría en tal caso el subsidio, pues socorridas ambas, vendría

O

dría

(1) Barbosa *Axioma* 62. num. 4.

dría á sér inútil el cumplimiento de la confederacion : Por otra parte , si socorriese á una sola de las dos , faltaría á la obligacion.

§. IX.

OTros opinan , que debe asistir la Potencia confederada á las dos Guerreantes , con las Tropas , y subsidios Capitulados , fundados en la obligacion que hay de cumplir lo ofrecido , sin embargo de que el auxilio no pueda producir efecto ; por que esto no pertenece á quien toca guardar lo que prometió (1) , si no á los Auxiliados que deben usar del Socorro de aquel modo que les sirva de beneficio.

§. X.

MAS en esta controversia se resuelve

(1) L. 1. ff. de Partis. (1)

ve por los Politicos , que el Principe confederado , debe dár el subsidio á la Potencia , que sostenga la Guerra con Justicia, entre las dos que disputan el Derecho: Y que en caso, que ambas le pretendan con opinion justa , el Principe obligado , ha de examinar , y consultar á qual de las dos asiste la Justicia, y auxiliar á aquella que considere con mayor Derecho: Pero si el Principe confederado se hallase dudoso, segun los dictámenes que le consulten sobre el mejor titulo de las dos que guerréara estará obligado á auxiliar á ambas, en cumplimiento del pacto que hizo de asistir las con el subsidio en caso de Guerra. (1)

(1) Alberit. Gentil. de Jure belli. lib. 3. Cap. 18.

Grot. de Jure Belli lib. 2. cap. 15. §. 13. num. 4.

CAPITULO VIII.

De los Embaxadores.

§. I.

PARA negociar, y ajustar estos Tratados de que hemos hablado en el Capitulo anterior, y otros semejantes, debe recurrirse al medio de hábiles, y diestros Politicos en las Cortes Estrangeras con el carácter correspondiente: Tales son los Embaxadores ordinarios, ó extraordinarios, que se destinan á ellas: La Ley Real que habla de la eleccion, ó nombramiento de estos Ministros públicos (1), manifiesta bastantemente las qualidades que deben adornarlos; y son las mismas que recopilan algunos Politicos; expresando

que

(1) L. 21. Tit. 2. Part. 2.

que han de estar perfectamente instruídos en los intereses de los Principes en General , y de cada uno en particular, no solo de aquel á quien sirven , sino tambien de todos los demás con quienes su Amo pueda llegar á tratar algo; cuyos intereses se hallan en los Tratados de Paz , de Alianza , de Comercio, de Liga , y de Tregua ; y ser de toda experiencia en los Negocios de Estado, habiles , y perfectos Politicos , de vasta comprehension , y de una facil , y feliz explicacion para producirse en ellos con acierto; trato de Gentes , bella Literatura , conocimiento , y uso de los Idiomas , estilo , y elocuencia propia de un hombre de Estado ; Retorica Natural , é instruídos en el Derecho Publico Universal , y en la Historia , con otros conocimientos accesorios del Comercio , Hacienda , y demás Ramos; pues los asuntos que puede tratar , lo abra-

abrazan todo (1): Y finalmente concluyen los Politicos, que han de ser de una consumada prudencia, suavidad, y dulzura, por que esta importa mucho para la buena expedicion, y felicidad de los asuntos, y para negociar con acierto los Tratados, como lo observó el Politico Phelipo Comines. (2)

§. II.

EStas grandes qualidades que forman el caracter de un Embaxador, son las mismas que por la alta, é inmediata confianza, que ocupan estos Ministros de su Principe, previenen tambien las Leves del Derecho Romano, y recopiló el Señor Rey Don Alonso el Sa-

(1) D. Cristoval de Benavente; *Advertencias á Principes, y Embaxadores* cap. 23. Wiquefort; *del Embaxador* Secc. 7. 8. 9. 11. 12. y 13. Mr. de Caillieres, *Modo de negociar* cap. 3. 4. y 5. Mr. Pequet *Arte de negociar con los Soberanos, in princip.*

(2) Philip. Comin. *lib. 5. Comentar. in princip.*

Sabio en la de Partida , cuyas palabras que las compendian todas , son dignas de transcribirse , y dicen lo siguiente:

» Mandaderos (ó Embaxadores) son llama-
 » mados aquellos que el Rey embia á
 » algunos omes , que non puede decir
 » su voluntad por palabra , é por car-
 » ta : Estos tienen oficios grandes , é
 » mucho honrados , como aquellos que
 » han de mostrar la voluntad del Rey
 » por su palabra : :: E por ende , ta-
 » les oficiales como estos , deben sér de
 » buen lugar , é leales , é entendidos,
 » è muy sabidores , é de buena pala-
 » bra , é sin cobdicia , é de grand po-
 » ridad , é secreto : :: E debelos el Rey
 » amar , é fiarse en ellos , é facerles
 » gran honra , é mucho bien (1).

En

(1) L. 21. Tit. 9. Part. 2.

§. III.

EN España está dispuesto por expresa Ley del Reyno, promulgada por el Señor Emperador Carlos V, á petición de los Reynos en las Cortes celebradas en Valladolid, Madrid, y Toledo, en los años de 1523. 25. y 28. que los Embaxadores de esta Corona que se nombren para Roma, y otras qualquiera Cortes, séan naturales de ellos. (1)

§. IV.

Teniendo consideracion á la alta dignidad que gozan estos Ministros Públicos, las mismas Leyes Romanas les concedieron especiales privilegios, de los cuales particularmente habla el mismo Señor Rey Don Alonso el Sabio en la Ley de Partida, y entre ellos, es uno que

(1) L. 1. tit. 8. lib. 6. de la Recopilación.

que no puedan ser demandados: en justicia por contrato, ó deuda anterior á su Embaxada por no serles facil atender á su defensa, sin distraerse de los importantes asuntos, y encargos de su Legacia, en que versa el interés de la causa pública (1): Asi se determinó por el Real y Supremo Consejo de Castilla en el año de 1764, en que se declaró no debía correr una Real Cedula de Emplazamiento, que se había expedido para citar al Conde de Fuentes, en ocasion de hallarse Embaxador Ordinario de España en la Corte de París, á instancia de la Villa de Jea de Albarracín, para continuar el grado de segunda Suplicacion que estaba introducido por ella, en un Pleyto sobre tantéo de su Jurisdiccion, y su incorporacion à la

P

Co-

(2) L. 9. Tit. 25. Part. 7. L. 2. §. Legatis & §. omnes autem. ff. de Judiciis. Auto Acordado 7. Tit. 8. lib. 6. de la Recopilacion.

Corona : Y otro privilegio, es la salvedad, y seguridad de sus personas en paz, y en guerra, con que debe tratarse á semejantes Ministros publicos, cuya infraccion sería contra el Derecho de Gentes, y legitimo motivo para declarar la Guerra; pues como dice la Ley, deben tenerse los Legados por cosa santa, y sagrada, y en aquel respeto, decoro y magestad que á sus mismos Principes que representan. (1)

Iguals privilegios, honores, y prerrogativas corresponden á los Embiados Extraordinarios, ó Ministros Plenipotenciarios, los quales llevan tambien la credencial, y caracter de Embaxadores; pero no están sujetos, ó adictos á ciertas

(1) L. 17. ff. de Legationibus. ibi: *Si quis Legatum bestium insultaret, contra jus Gentium id contrarium esse existimatur, quia Sancti habentur Legati* :: L. 9. Tit. 25. Part. 7. ibi: *Que venga, e vaya salvo, e seguro.*

tas ceremonias, ó formalidades que los anteriores (1): Como assimismo á los residentes en las Cortes Extrangeras, por comision de sus Principes: La Escritura Sagrada, el Derecho de Gentes, el Civil de los Romanos, las Leyes antiguas de todas las Monarquias, y entre ellas la de España, nunca conocieron mas nombre en todos estos Ministros publicos que el de Legados, con igualdad en honras, y privilegios (2); por que el caracter que los distingue, y hace acreedores á ellas, es el alto Titulo de representar á sus Principes Soberanos, en cuyo nombre exercitan sus funciones; y esta qualidad es comun, y conforme á todos.

P 2

CA-

(1) Grot. Pufendorf. Wiquefort.

(2) Salom. cap. 25. Proverb. 13. ibi: *Sicut Frigus nivis in die messis, ita Legatus fidelis ei, qui misit eum, animum ipsius requiescere facit.* L. 10. ff. de Legationibus, ibi: *Legatus, antequam officio Legationis functus sit, in rem suam nihil agere potest.* L. 9. Tit. 25. Part. 7. ibi: *Mensageros, id est Legati.*

CAPITULO IX.

De las Fuerzas de un Estado.

SIN embargo de todos estos medios, y recursos que se han manifestado, quedaría el Gobierno imperfecto, y debil, sino se proveyese de otras seguridades que hacen respetable, y temible al Estado: En resumen, todo esto sería insubsistente á cortas invasiones de las demás Potencias, si le faltase la Fortificacion, y buena provision de las Plazas, y Fronteras, con habiles, y diestros Gobernadores Militares en ellas; un Exercito formidable de Tierra, y otro de Marina, á cuya frente se hallen experimentados Generales, que de unos, y otros se tratará en los Capítulos siguientes, en quanto de ellos

ellos se hace mencion en las Leyes del Reyno : Arsenales , y demás Articulos de la Guerra ; pues sin estos medios, jamás podría lograrse la seguridad completa contra los ataques , y recursos de los enemigos : Cartago era opulenta en habitantes , y riquezas : Abandonó la disciplina Militar , y vió el Catastrofe desgraciado de su ultima ruina , por los Exercitos aguerridos de la famosa Roma.

§. II.

LOS fastos de la Monarquía Española nos dan tambien una idéa perfecta de esta verdad : En el tiempo en que España , siempre temida , y guerrera , olvidó esta importante maxima , y estaba sin Tropas , ni Fortalezas , experimentó la infeliz Epoca de la Invasion de los Sarracenos con la muerte del Señor Rey Don Rodrigo , y fué infestada de

de los Africanos, por el dilatado tiempo de ochocientos años, desde el de 714. hasta el de 1492. que la acabaron de restaurar los Señores Reyes Catholicos.

§. III.

LOS Anales de España del siglo XVIII. nos presentan una prueba de ello, en la desgraciada pérdida de las Plazas de Gibraltar, y Puerto Mahon, que por estar desproveídas de Guarnicion, y aprestos Militares en 1704, y 1708. fueron victima de las Armas de Inglaterra, á cuya Dominacion pasaron.

§. IV.

Todo quanto dexamos expuesto relativo á las fuerzas de un Estado, lo previno el Señor Rey Don Alonso el Sabio expresamente por una de sus Leyes,

yes, con estas palabras : „Apercebido en
 „ todo grado , é en muchas maneras de-
 „ be estar el Pueblo quando quisiere
 „ guerrear con sus enemigos , non tan
 „ solamente de omes , é de caballos , é
 „ de armas , é de conducho , mas aun
 „ de engeños , é de ferramientas , é de
 „ todas las otras cosas que han menes-
 „ ter , tambien para acometer , como
 „ para defenderse : Ca , algunas y ha
 „ de ellas que convienen á unos fe-
 „ chos , è otras á los otros fechos : E
 „ por ende deben ser apercebidos *an-*
 „ *te de tiempo* , para aver todas estas
 „ cosas , de manera que non hayan
 „ mengua de ellas : Cá , si leñ falles-
 „ ciesen quando las oviesen menester ,
 „ fincarían perdidosos , é sin pro , é
 „ con deséo de lo que cobdiciaban
 „ aver : é demás serían tenudos por de
 „ poco recaudo. (1)

Tra-

(1) L. 3. Tit. 23. Part. 2.

§. V.

T Ratando de la seguridad con que deben estar las Plazas Fronterizas, dice en otra Ley lo siguiente: „Engños, é
 „ Armas, é ferramientas de todas ma-
 „ neras deben tener los Reyes guarda-
 „ das en sus Villas, mayormente en
 „ aquellas que estubiesen en *Frontera*
 „ para llevar consigo quando ovieren
 „ de cercar algun lugar, ó para facer
 „ mal de otra guisa á sus enemigos; Cà,
 „ este es Tesoro que se torna en grand
 „ pró ::: (1)

§. VI.

Y Al mismo intento explicando las prevenciones con que debe asegurar el Principe su Estado, para resistir en qualquier caso los designios de sus enemigos,

(1) L. 24. Tit. 23. Part. 2.

gos, dice en otra Ley de este modo:
 „ En el tiempo de Paz se deben apare-
 „ jar, é de vér todas las cosas que son
 „ menester para en tiempo de Guerra,
 „ para que las tengan prestas, é se pue-
 „ dan mejor ayudar de ellas quando
 „ les fuere menester. (1)

§. VII.

Esta misma Política, y prevención que mira á las fuerzas de un Estado, se halla acordada, y dispuesta por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél, en una Real Pragmática que publicaron en Tarazona á 18. de Septiembre de 1495, en la qual se ordenó, y estableció, que en todos los Pueblos de estos Reynos de cien Vecinos arriba, hubiese siempre gran cantidad de Armas, para usar de ellas

Q

con

(1) L. 4. Tit. 1. Part. 2.

con frecuencia , y en la ocasion de algun ataque enemigo , explicandose de este modo : „Por que convenia que todas las Gentes estuviesen aparejados de Armas , para ofender , y facer guerra á quien procurase facer daño à estos nuestros Reynos. (1)

CAPITULO X.

De los Gobernadores de Plazas de Armas.

§. I.

LA Eleccion de Gobernadores de Plazas, Fronteras , y Castillos , se recomienda por nuestras Leyes como un Derecho del Principe que mira á la seguridad de su Pueblo en los dos Estados de

(1) *L. 1. Lit. 6. Lib. 6. de la Recopilacion.*

de la Paz, y de la Guerra : (1) Por lo mismo expondremos lo que por estas, y el Derecho Publico se establece sobre ellos.

§. II.

EL cargo de Gobernador de una Plaza de Armas, es de tan grande autoridad, poder, y confianza, que el Señor Rey Don Alonso el Sabio en sus Leyes del Reyno los llama *Señores* de aquella Tierra, ó Territorio, en que exercen su Jurisdiccion, y Gobierno (2): Los supone muy experimentados en el Arte Militar, para prevenir los daños que puedan acontecer contra la Patria, y su Principe; y no menos activos para atender á que siempre se hallen en buen Estado las Fortificaciones, y Guarnicion, con prevencion copiosa.

Q 2

Las

(1) L. 3. Tit. 10. Part. 2.

(2) L. 4. Tit 7. Part. 5. Glosa 7. y 8.

§. III.

LAS mismas Leyes indican que el Gobernador debe aplicar su zelo á fortificar la Ciudad , y la Plaza , de modo que ni el arte , ni la fuerza puedan conquistarlas ; que es lo que mira á la material fortificacion externa ; y á tener la guarnicion competente para resistir un Asedio dilatado de Exercito numeroso que las invada , y asalte muchas veces ; Soldados aguerridos , y hechos á sufrir la falta de algunos Viveres , constantes en los trabajos ; y fieles á su Principe ; prevencion , y repuesto de municiones , y bastimentos , para que no se entibien sus animos ; y Oficiales expertos , para que á su exemplo se animen los Soldados á no desistir de su empeño : Asi lo dispuso el Señor Rey Don Alonso , tratando de las prevenciones que deben tenerse para la seguridad del

Es-

Estado , en el caso de invasion , de este modo : „Apercebido en todas maneras debe estar el Pueblo ante de tiempo para guerrear con sus enemigos::: de omes , de caballos , é de Armas::: é de engeños , é de ferramientas , é de todas las otras cosas ::: Para acometer , é para defenderse“ (1).

§. IV.

Y En otra Ley tratando del mismo asunto , lo explica con mas claridad, de este modo : „El Alcaide (ó Gobernador) del Castillo debe tener y de omes cumplimiento ::: de vianda : é de Armas ::: E debe sér de buen linage de Padre , é de Madre : Cá , si lo fuere , siempre havrà verguenza de facer del Castillo cosa que le esté mal : otro si , debe ser léal , por que toda-

(1) L. 3. Tit. 23. Part. 2.

„ davía sepa guardar que el Rey , ni el
 „ Reyno, non sean desheredados del Cas-
 „ tillo que toviere : E aun ha menester
 „ de sér esforzado , que non dubde de
 „ se parar á los peligros que al Casti-
 „ llo avinieren : E sabidor conviene que
 „ séa ; ; ; para guarda, é defendimiento
 „ del Castillo : ; ; E si acaesciese que gelo
 „ cercasen , ó gelo combatiesen debelo
 „ amparar fasta la muerte. (1)

§. V.

EN todos tiempos logra el Gober-
 nador una total confianza del Princi-
 pe , y exerce una de las principales fun-
 ciones del Gobierno, y Estado , como
 queda dicho ; pero mucho mas en el
 caso de ser sitiada, ó invadida la Plaza;
 en el qual las mismas Leyes le au-
 torizan para obrar sin limites , como lo
 pre-

(1) L. 6. Tit. 18. Part. 2.

previno el Emperador Julio Cesar en los Comentarios que escribió. (1)

§. VI.

Esta gran confianza que está depositada, y unida al cargo de Gobernador de una Plaza, ó Castillo, es tan especial, y recomendable, que no habiendo como no hay en la Corona Regalia mas alta, y privativa que la Potestad de mover la Guerra; con todo el Gobernador, en caso de necesidad por no poderlo consultar á su Principe, ni de otro modo defenderse, puede romper, y hacer la Guerra; segun se previene en diferentes Leyes, y convienen los Politicos (2). En tanto grado estrecha esta obligacion, que si no lo hiciera asi, siendo in-

(1) Julio Cesar *Commentar. lib. 1. Cap. 11. fol. 18.*

(2) Ayala *de Jure belli lib. 1. cap. 2. num. 9. Arg. L. Si alius: S. bellissime ff. quod vi aut Clam. L. Generali. C. de Decurion.*

invadido sería responsable de los daños que por su omisión se siguiesen al Príncipe, y al Estado, según ellas mismas, y el sentir de los Políticos (1).

CAPITULO XI.

De los Generales de Tierra.

§. I.

EN el Capitulo IX. ofrecimos tratar de los Generales del Exercito de Tierra solo, en quanto forman una parte principal del Estado, y su Gobierno, y tienen distinguido lugar en las Leyes que tratan de esta Dignidad; que es lo que vamos á exponer.

El

(1) *Arg. Text. in cap. non inferenda cap. 23. quest. 3. Antunez. de Donat. Reg. lib. 2. cap. 26. á num. 119.*

§. II.

EL Señor Rey Don Alonso el Sabio , hablando de proposito sobre las qualidades que deben tener , explica en aquel estilo antiguo , natural , y admirable de sus Leyes , los caracteres con que ha de ser adornado el *Cabdillo* mayor de las Huestes , que hoy se nombra Capitan General del Exercito: Dice , pues , que deben ser elegidos por linage , por poderío , è por sabiduría: Sus palabras son tan energicas que exceden á la expresion mas elegante de nuestros tiempos , y por lo mismo se pondrán aquí: „Cabdillos tienen lugar
” de grand honra: Cá , sin ellos non
” se puede facer ninguna cosa acordadamente : : : Onde decimos , que por
” una de esras tres cosas , deben los omes
” ser tomados por Cabdillos : La pri-
R mera

„ mera por linage : La segunda es por
 „ razon de poderío , asi como Empe-
 „ radores , y Reyes , ó los otros Seño-
 „ res que tienen grandes Lugares , é
 „ honrados : : : Mas el tercero que vie-
 „ ne por Sabiduría ha mayor fuerza que
 „ estos otros que diximos : : : E por ende,
 „ en fecho de Guerra debe esto ser muy
 „ catado , que tambien los altos omes
 „ como los de buen linage , por que se
 „ mandan , é se acabdillan que hayan
 „ uso , é sabiduría de acabdillar“ (1):
 Y en otra Ley dice lo siguiente : „E en
 „ cada una de estas maneras de cam-
 „ pañas , debe el *Cabildo mayor* poner
 „ otros que sean esforzados , é sabido-
 „ res para facer guardar , é mandar
 „ todas estas cosas : : : (2).

Con-

(1) L. 4. Tit. 23. Part. 2.

(2) L. 16. Tit. 23. Part. 2.

§. III.

Continuando el mismo Señor Rey Don Alonso las qualidades del Cabdillo mayor, ó General del Exercito, expresa lo siguiente: „Esfuerzo, è Maestría, é seso, son tres cosas que conviene en todas guisas que hayan los que bien quieren guerrear: Cà, por esfuerzo serán cometedores: E por la Maestría Maestros de facer la Guerra guardando á si, é haciendo daño á sus enemigos: E el seso les fará que obren de cada una de estas, en el tiempo, é en lugar que conviniere::: Onde el Cabdillo, por quien se deben acabar todos los de las Huestes, conviene que haya en sí todas estas cosas sobre dichas: E si el *Emperador*, ó *el Rey*, ó el otro Señor, cuyo fuere el fecho, ovieren en si todas estas cosas, será mejor; é si non, tales

„ omes deben escoger para esto , que
 „ las hayan , por que él mismo se man-
 „ de , é todos los otros : Cá , el fecho de
 „ Guerra es todo lleno de peligros , é
 „ de aventuras , é demás el yerro que
 „ ay aviniere , no se puede despues bien
 „ enmendar : : : (1).

§. IV.

LAS Leyes Civiles que hablan de la
 alta Dignidad de este cargo , dicen que
 aquellos que la obrenian en el tiempo
 de los Romanos se llamaban Tribunos
 del Exercicio , y ocupaban su lugar des-
 pues de los Reyes (2).

§. V.

UNA de las prendas que forman el

(1) L. 5. Tit. 23. Part. 2.

(2) L. Oficium. ff. de re militari. L. 2. §. initio ff. de origin. jurita.

carácter de un buen General , es la de ser reservado en sus resoluciones después de bien meditadas , para evitar la noticia al enemigo , y asegurar con un profundo silencio el acierto de su execucion , procediendo con actividad, y prontitud en ella ; como así lo previno el mismo Señor Rey Don Alonso el Sabio , de este modo : „El Cab-
„dillo mande á los suyos que ten-
„gan bien *poridad* (esto es silencio)
„por que los fechos que quisieren hacer
„non los sepan los de la otra parte (1):
Por esta causa Temistocles General Ateniense , y el Emperador Julio Cesar, habiendo sido preguntados de que modo se habian conducido para vencer tantas Batallas , respondieron que con el secreto , y no dando lugar para pensar al enemigo.

El

(1) L. 9. Tit. 23. Part. 2.

(1) Lib. 7. Instit. Civ. 1.

§. VI.

EL diestro General debe consultar despacio , y executar aprisa ; por que no hay cosa tan sujeta al tiempo , como un Exercito , ni en quien mas por instantes muden la fortuna minimos accidentes : Por esto decia Xenophonte insigne Historiador , y Maestro del Rey. *Ciro el menor* (1) , que por bien que venga la ocasion para los designios del Principe , con una minima dilacion peligra.

§. VII.

ES el consejo el mas seguro medio para el acierto ; y por lo mismo , por sabio , y capáz que sea el General , no lo ha de fiar todo de sí , pues peligran
los

(1) *Lib. 7. Institut. Ciri.*

los sucesos quando no se consulta : Salomon dice , que donde sobra el consejo no suele faltar la salud (1) : Y Dion Crisostomo alaba mucho á Agamenón, por que nunca se movía en la Campaña , sin el parecer , y consejo de Nestor , y otros Capitanes ancianos (2).

§. VIII.

NO debe despreciarse al enemigo por poco que se conciba de él , ni por sucesos aventurados : De esto nos dá un exemplo la desgracia de Pompeyo que perdió la Batalla de la Farsalia , de confiado , y por tener en poco á Julio Cesar (3).

Es

(1) Proverb. 11. num. 14. ibi: *Salus, ubi multa Consilia.*

(2) Dion Crisost. *Orat.* 56.

(3) Dion in *Pompejo*.

§. IX.

ES importante que los delitos atroces sean castigados , y con mayor severidad en la Guerra , donde es mas necesario el freno de la justicia para reprimirlos , como decía Philon(1): Pero tampoco se ha de hacer de manera que le falte al reo la defensa natural , ó se le condene sin estar convencido , á que podría inducir el deseo demasiado del exemplo: Asi lo previno en una Ley el Señor Rey Don Alonso , hablando de las penas de los delinquentes en las Huestes , ò Campos de Batalla , en que dice ; „E si gelo pudiesen probar con
 „ dos omes de los de la Cavalgada que
 „ fuesen de buen testimonio : : : que lo pe-
 „ chase doblado , é lo señalasen cortan-
 „ dole las orejas , è la mano con que lo
 „ furtase : : : (2). Es

(1) Philon lib. de Fortitudine.

(2) L. 6. Tit. 28. Part. 2.

§. X.

ES grande Política en la Guerra que el Cabdillo mayor, ó General, procure resarcir el perjuicio que en ella se haya causado á los que han militado en la misma, pues produce los mas felices progresos, á causa de que por este medio se alientan, y animan los hombres para hacer esfuerzos extraordinarios, y se muestran mas contentos, y alegres en los mayores peligros, con la seguridad de la ganancia, ó *resarcimiento de sus daños*, como asi se llama por el Señor Rey Don Alonso el Sabio en una Ley, en que se explica de este modo: „E de
„ estas enchas, ó enmiendas vienen mu-
„ chos bienes: Cá, facen á los omes
„ aver mayor sabor de cobdiciar los
„ fechos de la Guerra, non entendien-
„ do que caerían en pobreza *por los*
„ *daños* que en ella rescibieren; è otro

» si de cometerlos de grado , é facer-
 » los mas esforzadamente : é tiran los
 » pesares , é las tristezas , que son co-
 » sas que tienen gran daño á los cora-
 » zones de los omes que andan en
 » Guerra (1).

§. XI.

NO es menos expresiva , y digna
 de observarse la Politica que se halla
 confirmada en otra Ley de aquel Sa-
 bio Monarca , sobre la particion que de-
 be hacerse de los bienes que se ganan
 en la Guerra , en que se declaran las
 grandes ventajas , y progresos que de
 ella se siguen , por este estilo en su
 language antiguo , y sencillo : „ Parti-
 » cion tanto quiere decir , como dár á
 » cada uno su Derecho , é de la cosa
 » que se parte , nasce grand pro de ella:
 Cá,

(1) L. 1. Tit. 25. Part. 2.

„ Cà , seyendo partidos derechamente
 „ los bienes que ganan , vienen ende
 „ dos proes : El primero que guardan
 „ que no cayan en desacuerdo : El se-
 „ gundo que los face sér pagados de
 „ lo que han : Que es , segun dixeron
 „ los Sabios , la mas sabrosa vida , è fol-
 „ gada que pueda aver el ome en este
 „ Mundo : E si en todas las otras ga-
 „ nancias que los omes facen , deben
 „ esto facer ; mucho mas lo deben fa-
 „ cer en lo que ganan (de las Guerras,
 „ do sufren muchos trabajos , é se aven-
 „ turan á muy grandes peligros , lo
 „ que les dá razon de tener que por
 „ cada uno de ellos , deben aver bue-
 „ na parte , é con gran derecho“ (1).

§. XII.

Finalmente , es maxima importante,

S 2

(1) L. 1. Tit. 26. Part. 2.

y de gran ventaja para el Estado , que los servicios que se hacen á este , en qualquier carrera , faltando aquellos que los hicieron , los premie el Principe en sus hijos (1) : Pero con mucha mas especialidad los de la Guerra donde hay tantos peligros , ya sea en Tierra , y ya en la Mar , y contribuir para ello el General : Por que esta manera de Gobierno sirve de animar á todos á servirle con mayor gusto : Por esto decia Xenophonte (2) , que el mas grande estímulo del hombre para hacer extraordinarios esfuerzos , es la esperanza del premio , y el deseo de la prosperidad , y aumentos del sucesor (3) : Y de esta Politica nos dá una idea el Señor Rey Don Alonso el Sabio en una de sus Leyes , en que hablando del Galardon

(1) L. 1. y 7. Tit. 27. Part. 2.

(2) Xenophont. in Tiram.

(3) Marquez. lib. 2. cap. 3. §. 2. de un. i. l. (1)

con que ha de premiarse en la Guerra, dice que este debe darse *à los hijos en defecto de sus Padres*, y se explica de este modo : „Galardon es bien fecho „ que debe ser dado francamente á los „ que fueren buenos en la Guerra por „ *razon de algund bien fecho* señalado „ que ficiesen en ella : é debelo dar el „ Rey , ó el Cabdillo de la Hueste à „ los que lo merecen , ó *à sus fijos* , si „ *sus padres non fueren vivos* (1).

§. XIII.

EN los Generales es indispensable que haya un perfecto conocimiento para elegir las Espias en la Guerra ; la lengua que deben entender ; las calidades de personas que han de escoger para el efecto ; recompensarlas con abundancia , y grandeza , como hacían el Prin-

(2) L. 1. Tit. 27. Part. 2. L. 6. del mismo Tit. y Part.

Principe Eugenio de Saboya , y el Duque de Montemar , que experimentaron por este medio felices sucesos ; y de lo mucho que importa el secreto en esta delicada materia , para que no se sepa , ni divulgue á quienes embia á espiar , ni quando : Esta prevencion de tomar buenas Espias , y buscarlas aun entre los enemigos , se hizo por el Señor Rey Don Alonso , con particular cuidado en sus Leyes : Y explicando la importancia de esta grande obra en la Guerra , y las calidades , y prendas que deben tener las Espias , que en aquel tiempo antiguo se llamaban *Barruntes* ; dice así : „*Barruntes* son llamados aquellos omes que andan con los enemigos , é estos deben catar sabiduría , é arte para saber verdaderamente fecho de los enemigos , por que á los suyos puedan dár certidumbre de ellos ; Cá , esta es cosa que conviene mucho

„ cho á los que son en Guerra : : : Cá,
 „ derecho es , que así como quando
 „ esto non ficiesen lealmente , deben
 „ resebir muerte por ello ; otro si es
 „ muy guisado que hayan *buen galar-*
 „ *don quando bien lo ficiesen* (1).

§. XIV.

Y Tratando en otra Ley de las Es-
 pias que deben procurarse , y buscarse
 entre los mismos enemigos para tener las
 noticias que aseguren el acierto de las ex-
 pediciones , dice así : „ Debense trabajar
 „ (los Adalides) como sepan tomar al-
 „ gunos de los de aquel lugar , á que
 „ quieren facer Guerra , por que por
 „ ellos puedan saber ciertamente como
 „ están los enemigos , é en que manera
 „ los deben ellos guerrear (2).

Fi-

(2) L. 11. Tit. 26. Part. 2.

(2) L. 1. Tit. 22. Part. 2.

§. XV.

POR ultimo en las victorias es propio de la grandeza de alma de un General usar de moderacion , y equidad con los vencidos : Por esto es tan admirada , y alabada la templanza del Santo Rey David en saber hacer buen tratamiento á estos (1) : La humanidad es el mas ilustre atributo que jamás debe separarse de un discreto General : Este se degrada á sí mismo , quando se ostenta cruél con las Tropas vencidas , ó con los habitantes de un País que sujeta á la Dominacion de su Principe : Una conducta de esta clase, siempre es impropia de un Héroe , y capaz de deslucir los mas brillantes Laureles.

CA-

(1) D. Augustin. *Lib. de Quinq. Heresib. Cap. 2. Tom. 6.*
 ibi: *Ipse inimicos suos cum persequeretur, non perniciosus*
& cum vinceret, non stitit impius.

CAPITULO XII.

De los Generales de Mar, ó Almirantes.

§. I.

ES muy recomendable la distinguida memoria que se hace en nuestras Leyes de los Generales de Mar: Y en su virtud, con relacion á ellas diremos lo que disponen sobre esta grande Dignidad.

§. II.

ANtes de expresar el Señor Rey Don Alonso el Sabio los requisitos que deben adornar al *Cabildo mayor*, ó *Almirante del Mar*, que hoy se llama *General de la Armada*, pondera en una Ley la grande obra que es el arte de militar por el Mar, diciendo assi:

T

Ma,

„ Miravillosa cosa son los fechos de la
 „ Mar : : E señaladamente aquellos que
 „ los omes facen en buscar manera de
 „ andar por ella por Maestria , é por
 „ Arte“ (1): Lo qual conviene con lo
 que antes había dicho el Santo Rey
 David , expresando que los hechos de
 la Mar son admirables elaciones (2).

§. III.

Despues hablando el mismo Señor
 Rey Don Alonso de la Dignidad , y
 Potestad de este alto empleo , lo de-
 fine con un discernimiento completo
 de quanto mira á su excelencia , carac-
 ter, y qualidades: Dice , pues , en una
 de sus Leyes : „ Los que andan en la
 „ Mar deben ser acuciosos , é apresu-
 „ rados en lo que ovieren de hacer : : (3):

(1) L. 24. Tit. 9. Part. 2.

(2) Psalm 92. ibi: *Mirabiles elationes Maris.*

(3) L. 1. Tit. 24. Part. 2.

Y en otra expresa lo siguiente : „ Al-
 „ mirante es dicho el que es Cabdillo de
 „ todos los que vãn en los Navios para
 „ facer Guerra sobre Mar : E ha tan
 „ grand poder :: como si el Rey mis-
 „ mo y fuese :: E por este poderio de-
 „ be ser ante mucho escogido , catando
 „ que sea de buen linage :: Sabidor del
 „ fecho de la Mar , é de la Tierra ::
 „ De grand esfuerzo :: E justicia , é
 „ leal :: E el que de esta guisa fuere
 „ escogido para sér Almirante , debe
 „ tener vigilia en la Iglesia :: E otro
 „ dia venir delante del Rey vestido con
 „ ricos paños de seda : E él le ha de
 „ meter una sortija en la mano dere-
 „ cha en señal de honra que le face : E
 „ una Espada por el poder que le dá :
 „ E en la izquierda mano un Estan-
 „ darte :: de la señal de las Armas del
 „ Rey por señal de acabdillamiento que
 „ le otorga : E estando asi , debele pro-

„ meter que non escusará su muerte
 „ por amparar la Fé, y por acrescen-
 „ tár la honra, é el Derecho de su
 „ Señor, é por pro comunal de su
 „ Tierra (1).

§ IV.

TEniendo presente aquel Monarca
 los inmensos riesgos, y peligros á que
 se exponen los hombres en la Guerra
 que por la Mar se hace, dixo en otra
 Ley de este modo: „ La Guerra de la
 „ Mar es como cosa desamparada, é
 „ de mayor peligro que la de Tierra,
 „ por las grandes desaventuras que pue-
 „ den y venir, é acaescer“ (2): Por lo
 mismo debe igualmente honrarlos mu-
 cho, y premiar á los que con esfuer-
 zo, y valor se distingán, y sobresalgan.
 Asi

(1) L. 3. Tit. 24. Part. 2.

(2) L. 1. Tit. 24. Part. 2.

§. V.

ASI lo repitió en otra de sus Leyes con las expresiones mas propias, y naturales para el asunto, y son las siguientes: „Ardimiento muy grande fa-
„ cen aquellos que aventuran sus cuer-
„ pos andando en Guerra por Tierra,
„ segun que de suso mostramos; mas
„ mucho es mayor de los otros que
„ guerrear en la Mar: Cá, la Guerra
„ de la Tierra, non es peligro si non
„ de los enemigos tan solamente: Mas
„ en la Mar, es desos mismos, é de-
„ más del agua, é de los vientos::: E
„ otro si, de parte de la Mar non hay
„ si non una Tabla, entre ellos, é el
„ agua; é à los vientos, è à la tempestad
„ son descubiertos de todas partes::: E
„ por todas estas razones que habemos
„ dicho, deben los que se aventuran

„ à guerrear por Mar sér esforzados,
 „ é acuciosos para saber escapar de los
 „ peligros de la Mar , é de los enemi-
 „ gos : E quando tales fueren , *deben sér*
 „ *honrados , é guardados* : : : E se les de-
 „ be dár su parte de las ganancias que
 „ hicieron de los enemigos : : : (1).

§. VI.

ULtimamente , por los graves fun-
 damentos que propone la Ley anterior,
 ha de tenerse por una Política justisi-
 ma , y precisa , que deben galardonar-
 se con especialidad en los hijos , los
 servicios que sus Padres hicieron en la
 Guerra de la Mar ; pues siendo maxi-
 ma que obliga á lo mismo en la de
 Tierra , como se dixo antes , con supe-
 rior razon debe observarse en la Tropa
 de la Mar , por los mayores peligros á
 que

(1) L. 10. Tit. 24. Part. 2.

que están expuestos los que militan por ella , según queda autorizado por la misma Ley (1); y así se establece por el Señor Rey Don Alonso en otras diferentes , diciendo de este modo : „ Ga-
„ lardon es bien fecho que debe ser
„ dado :: por algun bien fecho seña-
„ lado :: ó á sus hijos , si sus Padres non
„ fueren vivos (2).

CAPITULO XIII.

De la Guerra.

§. I.

ENtre los Politicos se ha disputado si es mas conveniente á un Estado

(1) L. 10. Tit. 24. Part. 2.

(2) L. 1. y 7. Tit. 27. Part. 2.

do hacer siempre la Guerra, ó mantenerle constantemente en Paz: Algunos son de dictamen que en quanto se pueda debe escusarse la Guerra (1); por que con ella se disminuye la Poblacion, la Agricultura, las Artes, y el Comercio, y suelen peligrar la Justicia, y las Letras, pues las Leyes callan entre las Armas (2).

§. II.

OTros opinan por el contrario, por que siendo de Derecho Divino, y Natural, resistir á los invasores que vienen á hacer daño en los Reynos; para conservarles son indispensables las Armas, y el continuo exercicio, y uso de ellas.

Pero

(1) Thom. Mor. in sua Utop. lib. 1, fol. 226. pag. 2.

(2) D. Jeronim. Epist. 20.

§. III.

PEro entre estos dos extremos , es preferible el medio de tener Guerra de tiempo en tiempo , para que acostumbrados los Soldados á los trabajos de ella , se hagan aguerridos , y fuertes , y puedan resistir al enemigo en la ocasion urgente de alguna invasion , ó pretension contra el Estado : Y acabada la Guerra , exercitarse en las Armas para no olvidar aquella constancia , valor , y destreza , adquirida en las vivas funciones de Marte , con lo qual se consigue la Paz en medio de la Guerra.

§. IV.

Esta Politica está prevenida por el Señor Rey Don Alonso el Sabio en una Ley , en que dispuso que los Soldados continuamente se acostumbra-

V.

los

los ejercicios Militares , y que los Cabdillos los hiciesen observar , para que estuviesen adiestrados , y acostumbrados al Arte de hacer la Guerra , y modo de combatir , dando las reglas para el manejo de estos Exercicios en tiempo de Paz , de este modo : „*Uso , é Arte*
 „ son dos cosas que facen á los omes,
 „ sér sabidores de lo que quieren hacer:
 „ é si esto debe sér guardado en los
 „ yerros enmendaderos , quanto mas lo
 „ debe sér en fecho de Armas , é de
 „ Guerra , en que no se enmiendan
 „ muy de ligero las faltas que y há:::
 „ E deben sér sabidores de cabalgar , é
 „ ferir : : : E todas estas cosas deben
 „ ellos usar por si , é los Cabdillos
 „ facer que las fagan , por que el uso
 „ les face sér sabidores de todo esto que
 „ dicho habemos ; é demás , face las
 „ cosas graves tener por ligeras (1).

Los

(1) L. 8. Tir. 23. Part. 2.

§. V.

LOS mismos ejercicios para conservar la destreza militar , se acordaron por el Señor Rey Don Juan el II. en el año de 1442 , como tambien por los Señores Reyes Catolicos en los de 1492 , 1493 , y 1495. en que establecieron ciertas reglas para el continuo ejercicio de los Alardes , á fin de que los Soldados mantuviesen la expedicion, y manejo mas facil , y pronto en las Armas , y en el acierto en disparar, ofreciendo recompensas , y premios á los que mas se aventajasen en estas funciones , y ensayos (1) : Cuyas providencias se repitieron por el Señor Rey Don Felipe II. en el año de 1563 , y de todas ellas se formaron varias Leyes , para la mas exacta observancia de estos Alardes , y Exercicios (2).

V 2

Sin

(1) L. 1. Tit. 6. Lib. 6, de la Recopilacion §§. 9. y 10.

(2) L. 2. y 11. Tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion. L. 12. §. 5. del mismo Tit. y Libro.

§. VI.

SIN embargo , como los inconvenientes que traen las Guerras son tantos , y tan grandes que no pueden bastante-mente explicarse , no es justo que el Principe la mueva , sino solo , y obligado de la necesidad , y como medio para lograr la Paz (1) ; para la qual ha de enderezàr el Principe todos los pasos que diere en la misma Guerra.

§. VII.

EStos inconvenientes son tales , y tan graves que deben mirarse como un manantial de males , y desgracias en perjuicio del Estado , por que la Guerra turba el orden público del Gobierno, trastorna las Leyes , altera la Sociedad,

y

(1) D. Augustin. *Epist.* 207. Grot. *de Jure Belli* , & *Pacis*. Pufendorf. *de Jure Nature* , & *Gent.* lib. 8. cap. 6. *de jure belli*. Montesquieu , *Lib. 10. Esprit. de Loix.* omnium lib

y es enemiga de la humanidad : Por lo mismo , el Señor Rey Don Alonso define con su gran sabiduría á la Guerra de este modo : „La Guerra es ex-
 „trañamiento de Paz , é movimiento
 „de las cosas quedas , é destruímiento
 „de las compuestas : : : é cosa de que se
 „levanta muerte , é cativerio á los omes,
 „è daño , é pérdida , é destruímiento
 „de las cosas (1).

§. VIII.

ANtes de la declaracion de Guerra debe el Principe consultar mucho su Justicia , y meditar la Legitimidad de su Derecho : Por que importa mas para los buenos sucesos la justificacion de la causa , que la sobra del Podèr: San Bernardo decia , que siendo justa la causa de la Guerra , no puede sér malo el suceso (2). Esto

(1) L. 1. Tit. 23. Part. 2.

(2) D. Bernard. ibi : *Si bona fuerit causa pugnandi , pugna exitus malus esse non poterit.*

§. IX.

Esto mismo es conforme con lo que se halla dispuesto , y establecido por nuestras Leyes con gran copia de sólidos fundamentos que convencen el sumo cuidado , y consideraciones , ó Politicas justas que deben preceder para declarar una Guerra ; en cuyo asunto tan importante se explican de este modo :

„ Mover Guerra , es cosa en que de-
 „ ben mucho parar mientes los que la
 „ quieren facer , ante que la comien-
 „ cen , por que la fagan *con razon* , é
 „ *con derecho* : Cá , de esto vienen gran-
 „ des tres bienes : El primero , que ayu-
 „ da Dios mas por ende á los que asi
 „ la facen : El segundo , por que ellos
 „ se esfuerzan mas en sí mismos por
 „ el Derecho que tienen : El tercero,
 „ por que los que lo oyen , si son ami-
 „ gos , ayudanlos de mejor voluntad ; é

si

„ si enemigos , recelanse mas de ellos :::
 „ é aora fablamos de la Guerra contra
 „ los enemigos que son fuera del Rey-
 „ no , que quieren tomar por fuerza la
 „ Tierra , é lo que con Derecho deben
 „ haber los Reyes (1).

§. X.

EN resumen , la regla segura que debe formar el acierto en tan delicada materia , es que para que la Guerra se pueda declarar , y hacer con buena conciencia , se necesitan quatro condiciones , que son : autoridad legitima , causa bastante , buena intencion , y modo conveniente : La autoridad legitima , está en los Principes Soberanos , y en las Repúblicas que no reconocen Superior (2): La causa bastante , y que justifique la
 Guerra

(2) *L. 2. Tit. 23. Part. 2.*

(2) *D. Augustin. lib. 22. contr. Paus. cap. 75.*

Guerra , ha de sér injuria conocida : Por eso dice San Agustin , *justas Guerras se llaman aquellas en que se trata de deshacer agravios* , como lo serían , si alguna Potencia no castigase á los Subditos de su Estado que hiciesen daño al Principe con quien no tiene Guerra , ó si no quisiese restituir lo que por fuerza hubiese quitado ; *de manera* , que no habiendo injuria de por medio , no puede el Principe tomár las Armas (1) : La buena intencion , es que solo lleve el fin recto de hacer justicia , y restituir la Paz , castigando el agravio que pudo turbarla : y el modo conveniente consiste en que se haga la Guerra con el menor daño que se pueda : Y esta es la suma que ordena la verdadera maxima de toda esta materia.

CA-

(1) D. Augustin. *in eod loco* : *ibi* : *Justa Bella definir solent , que ulciscuntur injurias . . . si quis reddere voluerit quod per injuriam ablatum est.*

CAPITULO XIV.

De las Treguas.

§. I.

SUpuesto que la Guerra siempre ha de hacerse por necesidad, y que solo se debe tolerar como un medio para lograr la Paz, segun queda dicho en el capitulo antecedente (1); las Treguas son precisas entre la Guerra, y la Paz, para conseguirse este bien en beneficio del Estado; y de ellas hablan nuestras Leyes, expresando que solo en los Principes Soberanos que no reconocen Superior en lo temporal, hay autoridad legitima para hacerlas, en cuyo punto se explica el Señor Rey Don Alonso de este modo, „E por mandado del Emperador, (é del Rey) deben facer Guerra, é Tregua, é Paz (2).

X

Es-

(1) D. Augustin. *Epist.* 207.(2) *L. 2. Tit. 1. Part. 2.*

§. II.

Este medio, que tanto conduce para la conclusion de las Guerras, y para acordar entre los Principes beligerantes una Paz sólida, y conveniente al Estado, ha sido siempre usado desde los tiempos mas remotos, y de él se hace expresion en la Sagrada Escritura en varios lugares, como tambien en nuestras antiguas Leyes de Partida, en las cuales el Señor Rey Don Alonso se explica asi: „De Treguas: : son tres maneras: La primera es la que se dá un Rey á otro: E esta son tenudos de guardar todos los de su Señorío despues que fuere pregonada, ó la supieren por otra manera, maguer non se acaezcan ay al poner della: : E debense prometer ambas las partes que

„ que se guarden , é se non fagan mal
 „ de dicho , nin de fecho , nin de
 „ Consejo (1).

§. III.

ES la Tregua tan respetable , y dig-
 na de Religiosa observancia , que las
 mismas Leyes imponen al que las que-
 branta la pena de muerte ; cuyo rigor
 fué sin duda preciso para que se guar-
 dase el sagrado de la fè prometida por
 los Principes en asunto de tan grave
 importancia , y recomendables conse-
 quências , y por lo mismo dispuso aquel
 Sabio Monarca en una de ellas lo si-
 guiente : „ Los quebrantadores de la
 „ Tregua , si fueren Fijos-Dalgo , pueden
 „ caer en la pena de riepto : é si fue-

X 2

ren

(1) L. 2. Tit. 12. Part. 7. D. Gregor. Lopez in glos, ibi:
 Si tamen Guerra processisset expirato tempore Tregue, ipso
 facto remaneret in Guerra, neque esset nova diffidatione opus.

” ren otros omes de menor guisa el
 ” que firiere , ó matare , ó prendiere
 ” á otro en Tregua , muera por ello (1).

§. IV.

ULtimamente , con este motivo se ha dudado por algunos , si en el tiempo de la Tregua será permitido el llevar efectos prohibidos á los enemigos , ó distintos de aquellos generos que por los Tratados son concedidos , y comerciables entre las Potencias Guerreantes: En cuya Question se resuelve generalmente , que la misma prohibicion milita en el tiempo de la Tregua , que en el de la Guerra , por el Derecho Canonico (2): Y es la razon , por que la Tregua es una suspension de Armas que

(1) *L. 3. Tit. 12. Part. 2.*

(2) *Cap. Signi cavit. 11. de Jud. & Sarracen. D. Gonz. in cap. 1. de Treg. & Pace.*

que puede sér solicitada por el enemigo mas debil, ó que yá no pueda defenderse, y sería entonces la permission de llevar efectos al enemigo, un fraude, y un nuevo fomento, y aliciente para continuar la misma Guerra.

CAPITULO XV.

De los Tratados de Paz.

§. I.

Dice Salustio que la Paz es una consecuencia de la Guerra; con lo qual nos presentó aquel gran principio, de que los Soberanos no deben exponer la vida de los Ciudadanos en quanto sea posible, y dió á entender que es propio de los grandes Principes,

no

no empezar la Guerra sino con sentimiento , y procurar la Paz con satisfaccion , conservando los verdaderos intereses del Estado , por medio de condiciones las mas favorables que puedan proporcionarse (1).

§. II.

LO mismo expresa el Señor Rey Don Alonso en una Ley , explicando las Supremas Regalias de nuestros Monarcas , entre las quales pone por una de las mas principales la de mover Guerra , acordar la Tregua , y hacer la Paz , de este modo : „E por
 „ su mandado (del Emperador , é del
 „ Rey) deben facer Guerra , é Tregua,
 „ é Paz“ (2) : Declarando asi que la Paz es consequencia precisa de la Guerra , como queda dicho.

(1) Salustio ibi : *Viri totis est , initia belli inuitum suscipere , extrema non libenter persequi.*

(2) L. 2. Tit. 1. Part. 2.

§. III.
CON este motivo se excita la duda, de si por la causa pública de la Paz, puede el Principe privar à sus Vasallos de algunos bienes, cediendolos en los Tratados; y se resuelve que esta facultad es indubitable, por causa necesaria del bien comun: Pero se pregunta, si deberá dár satisfaccion al Vasallo de aquellos efectos de que fué privado; y aunque algunos Politicos han estimado, que no (1); sin embargo, lo contrario, como mas conforme á justicia y equidad, es la maxima mas segura, y la opinion que debe seguirse; y por lo mismo, aunque el Vasallo ha de perder su propiedad, como sujeta á la eminente y suprema Potestad del Principe, por la utilidad pública, se le ha de

(1) Grot. de Juv. belli Lib. 3. cap. 20. §. 6. num. 1. Schmier. in Jurisprud. Pub. lib. 4. cap. 2. sect. 3. §. 2. num. 108. & aliis.

de satisfacer el perjuicio: Esta opinion está autorizada con la Ley declaratoria de las Regalías, entre las quales se expresa, que el Rey tiene potestad para tomár al Vasallo qualquier propiedad siempre que la necesite por causa del bien comun; pero que debe dár en tal caso el equivalente de su valor, ó mas, segun su justo aprecio, cuyas palabras son estas: „E si por aventura gelo ovie-
 „ se á tomár, por razon que el Em-
 „ perador oviese menester de hacer al-
 „ guna cosa en ello, que se tornase á
 „ pró *comunal de la Tierra*; tenuto es
 „ por derecho de le dár ante buen cam-
 „ bio, que vala tanto, ó mas de gui-
 „ sa que el finque pagado á bien vista
 „ de omes buenos (1).

 Igual-

 (1) L. 2. Tit. 1. Part. 2.